



COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Lidia Roxana Martín

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 170

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martín
- Maximiliano Daniel Quinteros Suárez
- Maximiliano Romei
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores: Jorge García, Fermín Vizcarret, Juan Marcelo Villoldo, Juan Manfredi, Martín Stolkiner

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
Impugna homologación del acuerdo	CNCOM SALA F	36290/2014	CARAVANAS S.C.A. (EN LIQUIDACION) s/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				DICTAMEN MPF
				FALLO EN EXTENSO
Quiebra concluida por pago total, la sociedad debe liquidarse según LSC y distribuir el remanente	JNCOM 15 SEC. 29	111591/2001	RELIANCE NATIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
Prórroga del periodo de exclusividad en lugar de abrir el cramdown pero paralelamente se aprobará un cronograma tendiente a regular el Período de Concurrencia (Art. 48 LCQ) se avanzando en la preparación concreta del escenario alternativo	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom	21-25023953-7	VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
Aprueba pago en dólares	CNCOM SALA C	90229/1997/50/CA5	Incidente No 50 - INCIDENTISTA: TEBES, CESAR ABEL Y OTRO Y OTRO FALLIDO: CENIT SEGUROS S.A. s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO	SUMARIO
				DICTAMEN MPF
				FALLO EN EXTENSO
Aprueba venta dólar Mep	JNCOM 8 SEC. 16	8022/2003	GRINFA,SA s/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
No aplica el beneficio de litigar sin gastos para evitar pagar el arancel del art. 32	JNCOM 14 SEC. 28	5387/2015	INCIDENTISTA: DIAZ, GRACIELA LUISA Y OTRO CONCURSADO: TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C. E I. s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
Es el juzgado quien debe digitalizar el expte y no las partes. en la Acordada N° 3/2015	CAMARA CIVIL SALA K	101940/2013	GALINDEZ, LAURA SILVINA c/ CARDOSO ALEMAN, ERNESTO FERNANDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
La inoponibilidad de los efectos concursales respecto de un acreedor hipervulnerable	CNCOM SALA F	23177/2016	FUNDACION EDUCAR s/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
Intereses de acreedores no alcanzados por el acuerdo que renacen post homologación.	JNCOM 14 SEC. 28	5387/2015	TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C. E I. s/CONCURSO PREVENTIVO.	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
Sala C autoriza operatoria Mep	JNCOM 26 SEC 51	21024/2017	AGREST S.A.C.I.F.E I. s/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
Acepta distribución en dólares	JNCOM 31 SEC 61	8985/2017	CALIPSO CUEROS S.A. s/QUIEBRA.	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
Promedia el activo del 39 con el actualizado al momento de la regulación para calcular los honorarios	JNCOM 4 SEC 8	19732/2018	FEDERAL SERVICE S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
fija la base de subasta en dólares y permite la cancelación en pesos más el impuesto país más el 35% RG afip	JNCOM 9 SEC 17	12811/2020	Incidente No 2 - FALLIDO: LOPEZ DA SILVA, ANTONIO s/INCIDENTE DE VENTA DE INMUEBLE -	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
Para las expropiaciones en quiebras no procede la compensación con impuestos o cargas adeudadas al expropiante	CSJN	38295/2013	CICCONE CALCOGRAFICA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE TRANSITORIO	SUMARIO
				FALLO DE CAMARA
				FALLO CSJN

SUMARIOS

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
Impugna homologación del acuerdo	CNCOM SALA F	36290/2014	CARAVANAS S.C.A. (EN LIQUIDACION) s/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
				FALLO EN EXTENSO

La acreedora denuncia que el concurso fue una maniobra dolosa, que hubo fraude en la conformación del pasivo y Sostuvo que la homologación sería contraria a derecho. El juez dispuso el mantenimiento de las inhibiciones. La concursada apeló y Argumentó que se trataba de una sociedad en liquidación, sin actividad y que su objeto se hallaba limitado a la sola liquidación de todos sus bienes a fin de abonar el 100% a los 10 días de homologado y que el levantamiento de las medidas cautelares formaba parte de las “condiciones que integran el acuerdo” y que los acreedores habían prestado conformidad con ello. La fiscal entiende que Si bien la ley 24.522 autoriza en su art. 5 el concursamiento de las sociedades en liquidación, Advirtió que la concursada había incurrido en un uso abusivo del remedio concursal, pues no se encontraba en cesación de pagos y su presentación habría obedecido a liquidar su patrimonio evitando las consecuencias de la quiebra y burlar los derechos de los acreedores concursales. remedio. El concurso preventivo busca, en términos generales, evitar la liquidación de los bienes de la sociedad para procurar la superación del estado de cesación de pagos pero La sociedad concursada, dado su estado disolutorio no puede más que procurar la liquidación de su activo, activo discutido en el proceso sucesorio. La cámara adhiere a la posición de la fiscalía y ordena que se cumpla con el art 51 (decrete quiebra o apertura de cramdown).

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
Quiebra concluida por pago total, la sociedad debe liquidarse según LSC y distribuir el remanente	JNCOM 15 SEC. 29	111591/2001	RELIANCE NATIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
				FALLO EN EXTENSO

El juez comparte la posición asumida por el liquidador en el sentido de sostener la vigencia de la personalidad jurídica del ente que concluyó por pago total su proceso falencial y la consecuente continuidad de su procedimiento de disolución en el ámbito societario, de conformidad con el estatuto y las participaciones accionarias -procedimiento éste autónomo y que claramente excede el marco de la presente liquidación ya concluída y donde podrá eventualmente ventilarse la problemática vinculada a los aportes irrevocables no capitalizados-.

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
El juez solicita de mejore la propuesta por considerarla abusiva	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom	21-25023953-7	VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
				FALLO EN EXTENSO

Prórroga del periodo de exclusividad en lugar de abrir el cramdown pero paralelamente se aprobará un cronograma tendiente a regular el Período de Concurrencia (Art. 48 LCQ) se avanzando en la preparación

concreta del escenario alternativo. Fija requisitos mínimos para quienes se encuentren interesados en postularse como oferentes, a los fines de favorecer la concurrencia de quienes acrediten un interés serio, capacidad técnica y económica acorde a la magnitud de la empresa en crisis, evitando así alongamientos innecesarios y un desgaste jurisdiccional evitable: deberán explicitar la composición del management que estará frente a Vicentin SAIC según su propuesta y un plan de negocios debidamente fundado, deben acreditar solvencia asegurando la continuación de las fuentes y puestos de trabajo existentes. Dará un plazo amplio de inscripción de los interesados y amplía la publicidad.

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
Aprueba pago en dólares	CNCOM SALA C	90229/1997/50/CA5	Incidente No 50 - INCIDENTISTA: TEBES, CESAR ABEL Y OTRO Y OTRO FALLIDO: CENIT SEGUROS S.A. s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO	VOLVER AL INICIO
				FALLO EN EXTENSO

se trató de un acreedor tardío, en que optó por la alternativa que le concede el art. 21 LCQ de continuar el juicio ante el tribunal de radicación originaria (art. 56 LCQ) y solicita se le pague en dólares. La sala C indica que a de prosperar el pedido porque esto no significa vulnerar lo dispuesto en el art. 127 LCQ, sino admitir que, reconocido el crédito respectivo en moneda de curso legal e invertidos en dólares los fondos de esta quiebra, no hay razón jurídica ni práctica que impida aceptar que el acreedor perciba tantos dólares como sean necesarios para cancelar ese crédito que tiene reconocido en pesos, haciendo la conversión respectiva a valor del dólar MEP porque no es susceptible de causar ningún perjuicio a la quiebra, sino también porque es el mejor modo de proteger al acreedor, sobre quien pesa una discapacidad que ha sido consecuencia del hecho que dio origen al reclamo aquí deducido.

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
Aprueba venta dólar Mep	JNCOM 8 SEC 16	8022/2003	GRINFA SA s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
				FALLO EN EXTENSO

Ante la denegatoria de la sala de distribución en dólares, autoriza el juez venderlos al Mep en beneficio de los acreedores.

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
No aplica el beneficio de litigar sin gastos para evitar pagar el arancel del art. 32	JNCOM 14 SEC. 28	5387/2015	INCIDENTISTA: DIAZ, GRACIELA LUISA Y OTRO CONCURSADO: TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C. E I. s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO	VOLVER AL INICIO
				FALLO EN EXTENSO

No hay ultraactividad del beneficio de litigar sin gastos obtenido en el juicio -tramitado en otra sede- que sirve de antecedente a esta particular pretensión verificatoria ni, tampoco, concurren elementos de convicción que conduzcan a adoptar una solución de excepción diferente.

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
Es el juzgado quien debe digitalizar el expte y no las partes. en la Acordada N° 3/2015	CAMARA CIVIL SALA K	101940/2013	GALINDEZ, LAURA SILVINA c/ CARDOSO ALEMAN, ERNESTO FERNANDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)	VOLVER AL INICIO
				FALLO EN EXTENSO

Es el juzgado quien debe digitalizar el expte y no las partes. en la Acordada N° 3/2015 (vigente a partir del 4 de mayo de 2015), la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que todas las presentaciones “in forma pauperis” deberán ser digitalizadas e incorporadas a Lex 100 por el secretario o prosecretario que tome contacto con el escrito (punto 7.), consideramos que corresponde al juzgado y no a las partes la digitalización de las piezas procesales del expediente que se encuentren pendientes.

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
La inoponibilidad de los efectos concursales respecto de un acreedor hipervulnerable	CNCOM SALA F	23177/2016	FUNDACION EDUCAR s/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
				FALLO EN EXTENSO

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F FUNDACION EDUCAR s/CONCURSO PREVENTIVO” EXPEDIENTE COM N° 23177/2016. La inoponibilidad de los efectos concursales respecto de un acreedor hipervulnerable. La acreedora que había sido victima de abuso sexual había planteado la inconstitucionalidad del régimen de privilegios solicitada y de la suspensión de los intereses prevista por el art. 19 LCQ no respetándose La protección específica que brinda la “Convención Belém do Pará” cuyo art. 7 inc. “g” estipula que las víctimas de violencia de género tienen derecho a acceder a una indemnización justa y los Estados el deber de garantizarla, y la sentencia llevaba a una licuación de la indemnización acordada en sede civil. La cámara entiende que las leyes deban analizarse considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado. Si se aceptara que el crédito de la menor se redujera por efecto de normado en los arts. 19 y 55 LCQ quedaría totalmente desdibujada la especial, mayor, prioritaria y efectiva tutela deferida a las niñas víctimas de violencia de género que consagran los instrumentos internacionales y las leyes internas. Por eso resuelve declarar el crédito de la menor de carácter intangible y La inoponibilidad de los efectos concursales respecto del mismo pero válido respecto de los demás acreedores reconociendole totalidad del crédito determinado en sede civil a cobrar en dólares o en pesos más el 30% del impuesto país. El tema es si la sentencia es válida por las disidencias parciales planteadas por los demás jueces del tribunal en las que uno se opone al pago en dólares porque el crédito es en moneda de curso legal y Barreiro pone de manifiesto la necesidad de declarar la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales y del art 19 LCQ para justificar la decisión de evadir el sistema concursal y asignarle al crédito el carácter de “privilegio autónomo” con derecho a cobro preferente.

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
Intereses de acreedores no alcanzados por el acuerdo que renacen post homologación.	JNCOM 14 SEC. 28	5387/2015	TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C. E I. s/CONCURSO PREVENTIVO.	VOLVER AL INICIO
				FALLO EN EXTENSO

la LCQ 19 impone la "suspensión" de los intereses pero no su "extinción" y se reanudó automáticamente a partir de la homologación del acuerdo preventivo que no comprendió a los créditos privilegiados.

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
Sala C autoriza operatoria Mep	JNCOM 26 SEC 51	21024/2017	AGREST S.A.C.I.F.E I. s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
				FALLO EN EXTENSO

El juez lo había rechazado y ordenaba la liquidación a cotización oficial. La cámara dijo que la negociación del llamado "dólar bolsa" conlleva algún riesgo y tiene algún costo, ninguna de esas dos variables justifica adoptar ese temperamento, que implica privar a la quiebra de la posibilidad de acudir a una operatoria autorizada y reglamentada, y lograr la obtención del mayor valor posible para cancelar, también en la mayor extensión posible, el pasivo verificado, el cual se encuentra sustancialmente conformado en el caso por acreedores laborales.

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
Acepta distribución en dólares	JNCOM 31 SEC 61	8985/2017	CALIPSO CUEROS S.A. s/QUIEBRA.	VOLVER AL INICIO
				FALLO EN EXTENSO

Primero había rechazado la operatoria mep y ordena el pago de los dividendos concursales en moneda de curso legal. Ante la revocatoria del síndico lo reconsidera y acepta el pago en dólares pero convirtiendo los créditos al tipo de cambio vendedor adicionando el impuesto país y RG AFIP 4815/20.

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
Promedia el activo del 39 con el actualizado al momento de la regulación para calcular los honorarios	JNCOM 4 SEC 8	19732/2018	FEDERAL SERVICE S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
				FALLO EN EXTENSO

Promedia el activo del 39 con el actualizado al momento de la regulación para calcular los honorarios

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
fija la base de subasta en dólares y permite la cancelación en pesos más el impuesto país más el 35% RG afip	JNCOM 9 SEC 17	12811/2020	Incidente No 2 - FALLIDO: LOPEZ DA SILVA, ANTONIO S/INCIDENTE DE VENTA DE INMUEBLE -	VOLVER AL INICIO
				FALLO EN EXTENSO

Atento a las normativas en materia cambiaria que se encuentran vigentes, sin perjuicio que la base de subasta se fija en dólares, podrán abonar el equivalente en pesos a la cotización del dólar estadounidense en el Banco de la Nación Argentina al cierre del día anterior a la fecha de remate, con más el impuesto PAIS (cfr. ley 27.541) y el 35% establecido por la Resolución General (AFIP) 4815/2020.

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
Para las expropiaciones en quiebras no procede la compensación con impuestos o cargas adeudadas al expropiante	CSJN	38295/2013	CICCONE CALCOGRAFICA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE TRANSITORIO	VOLVER AL INICIO
				FALLO EN EXTENSO

Oportunamente se dictó la ley 26.761 que declaró de utilidad pública y sujeta a expropiación a Ciccone. El estado en el art. 3 pretendía que la suma que eventualmente deba abonarse en cumplimiento del proceso expropiatorio sea pagada con la deuda que tenía con AFIP en compensación. La Cámara declaró inconstitucional dicho artículo y se expidió sobre la legitimidad del síndico para realizar dicho planteo. Recordó que el síndico era un órgano del concurso con facultades heterogéneas, entre las que se encontraban -entre otras- la de velar por la integridad del patrimonio cesante en el marco de una actuación que también se desarrollaba en el interés de la ley. De ahí que concluyó que, fuera en tutela de la garantía de los acreedores o para la defensa de la legalidad, no era discutible su legitimación para formular planteos de esa naturaleza. Además indicó que la expropiación por causa de utilidad pública debía ser previamente indemnizada y que el concepto de indemnización era más amplio que el "precio", pues se trataba de un fenómeno jurídico de conversión y sustitución de derechos del particular en favor de la comunidad, mediante el cual se abonaba al expropiado el resarcimiento del perjuicio. La indemnización es una garantía constitucional indisolublemente ligada a la prohibición de confiscar bienes. Y para sustituir la indemnización en dinero por otra modalidad de pago el expropiado debía prestar su conformidad. La Corte confirma el fallo e intima al Estado Nacional para que en el ejercicio financiero correspondiente haga efectivo el depósito

A. FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
CNCOM SALA F	36290/2014	CARAVANAS S.C.A. (EN LIQUIDACION) s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

Poder Judicial de la Nación Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F “CARAVANAS S.C.A. (EN LIQUIDACION) s/CONCURSO PREVENTIVO” EXPEDIENTE COM N° 36290/2014 SIL Buenos Aires, 19 de octubre de 2021. mfe

Y Vistos

- Viene apelada la resolución fechada el 17/12/2019 (fs. 731, foliatura digital) por la Sra. Maria R. Sotomayor -a través de su curador- en tanto desestimó su impugnación a la homologación del acuerdo. También la recurrió la concursada a raíz de no haberse dispuesto el levantamiento de la inhibición general de bienes conforme lo expresamente previsto en la propuesta. El a quo, al amparo de la doctrina del Alto Tribunal en el precedente “Ataka” descartó la operatividad de la prejudicialidad invocada con la causa n°12381/2016 caratulada: “Matticoli, Luis Alberto s/estafa” en función del tiempo transcurrido desde su articulación y el magro resultado allí obtenido. Seguidamente, rechazó la impugnación de la Sra. Sotomayor al considerar que el cuestionamiento levantado aparecía desprovisto de debido sustento normativo a la vez que resultaban insustanciales las invocaciones relativas a la existencia de abuso o fraude para oponerse a la homologación. Entendió que la sociedad en liquidación conservaba su personalidad a tal efecto, no existiendo por lo tanto “obstáculo alguno para que Caravanas en su status actual acudiese a este proceso”. Tocante a lo aseverado respecto a que el concurso habría sido una “maniobra para despojar a la Sra. Sotomayor de los derechos que le corresponderían en la etapa liquidatoria de Caravanas SCA”, señaló no advertir desde la apertura del concurso (acaecida el 3/12/2014) “elemento alguno que compruebe esa intención dolosa”. Reparó en que el activo no parecía insuficiente para afrontar el pasivo verificado teniendo en cuenta que el valor de los inmuebles ascendía a la suma de \$5.000.000,00, pudiendo llegar -sumando otros bienes- a \$13.727.810,00 (fs.382). Destacó que “una vez extinguido el pasivo social”, debería el liquidador “confeccionar el balance final y en su caso distribuir el excedente en proporción a la participación de cada socio en las ganancias (LS 109)”, no siendo posible reclamar “directa y derechamente de la concursada un crédito consistente en el 47,50% del patrimonio de la concursada existente a la fecha de la disolución o su equivalente dinerario”. Descartó la invocada simulación del pasivo, bajo la afirmación de que “la naturaleza de los acreedores [entidades públicas como AFIP, GCBA] no permite avizorar de qué modo la concursada podría haber incurrido en fraude en la conformación del pasivo”. Juzgó inobjetable el contenido económico de la propuesta consistente en el pago del 100% del capital verificado o declarado admisible, con más todos los intereses (los cuales fueron fijados jurisdiccionalmente en TABN y para todo el período posterior a la suspensión dispuesta por el art. 19 LCQ) a los diez días hábiles de quedar firme el auto homologatorio. Sobre la estipulación adicional que predicaba: “La conformidad prestada importa acordar que la homologación del presente producirá el levantamiento de la inhibición general de bienes e interdicción que pesa sobre la concursada y sus administradores, como también el levantamiento de todas las medidas cautelares y de todo tipo que afecten a la

sociedad y a sus bienes y el cese de todas las restricciones de los arts.15, 16 y 21 y concordantes, conforme el art. 59 de la LCQ, a efectos de concluir con su natural proceso de liquidación”, resolvió mantener la inhibición general de bienes, disponiendo que para realizar actos de disposición, la deudora debería formular el pertinente pedido al Tribunal en tanto existía un “importante pasivo a atender derivado, en su caso, de incidentes de revisión (\$2.700.000,00 de Sotomayor y \$ 12.500,00 de Lago) y verificación tardía (\$ 482.401,30 de GCBA), con más los intereses fijados... que merece ser resguardado”. En cuanto a la existencia o no de fraude a la ley y los argumentos en sostén a saber: “el concursamiento como una maniobra para perjudicar a la Sra. Sotomayor e inexistencia de cesación de pagos”, consideró respecto del primero que no existía elemento de convicción del que pudiera seguirse esa intención dolosa y que el pasivo reconocido en autos a noviembre de 2014 por la suma de \$56.831,89 “no alcanzaba a ser atendido con los fondos obrantes en la cuenta de la concursada a la fecha de promoción de estas actuaciones (\$53.435,00)”. En adición, hizo referencia al incidente de verificación por el G.C.B.A. donde se pretendía el reconocimiento de una acreencia de \$482.401,30 - que comprendería deudas desde diciembre de 2010- como al hecho que “se había dictado en sede civil una medida cautelar que afectaba bienes que podrían pertenecer a la deudora ... y que impedía su enajenación para continuar con el proceso liquidatorio en que había ingresado el ente”. Finalmente, sobre la ausencia del estado de cesación de pagos invocada, destacó que aquella “sólo podría acarrear la nulidad del proceso si proviene de la existencia de fraude”, lo que no detectó en la especie pues “existía un pasivo insoluto, recursos insuficientes para atenderlo y trabas para la enajenación de bienes”, además de la “existencia de un incendio el 30/12/2013 sobre inmuebles de Caravanas (v.fs.45) que habría requerido arreglos en las unidades, y que bien puede, como señaló la deudora, haber obstaculizado la venta de los mismos en su hora, para cancelar el pasivo”.

2. 2. La Sra. Sotomayor, a través de su curador Dr. Jorge Gosende, apeló el decisorio expresando agravios a fs. 810/815. Criticó que se hubiera descartado la prejudicialidad soslayando las disposiciones legales vigentes y prescindiendo del carácter de orden público del instituto, todo lo cual nulificaba el pronunciamiento en crisis. Alegó que este expediente no era más que otra manifestación del delito que se investiga en la querrela iniciada por su parte y que la eventual homologación del acuerdo sería la puntada final para perfeccionar “un oscuro negocio a la luz del día”. De modo subsidiario, expuso los argumentos sobre cuya base petitionó la revocación de la homologación del acuerdo. Recordó que su pupila había sido designada por testamento heredera universal del 50% de los bienes de doña Jorgelina Feulleirat, quien también instituyó como herederos por el 50% restante a los hermanos Menga. Afirmó que además de algunas obras de arte -embargadas por el juez del sucesorio- el patrimonio relicto se integra con el 95% de las acciones comanditarias de Caravanas SCA. Aseveró que pese a que todos los interesados estaban al tanto de las actuaciones sucesorias, se omitió notificar a Sotomayor de la celebración de una asamblea de la sociedad en la cual se dispuso la disolución y liquidación del ente. Que durante la etapa liquidatoria, se vendió una de las cuatro oficinas sitas en las calles Uruguay y Santa Fé de esta Ciudad, sin que se hubiera registrado detalle alguno de la operación (precio, destino de los fondos, etc.) a la vez que se adjudicó el bien más valioso (un inmueble de 300mst2. ubicado en Avda. Callao entre Alvear y Pte. Quintana, C.A.B.A.) al accionista que subrogó en tal calidad a los hermanos Menga (y quien luego habría dispuesto del bien) sin realizarse el balance final de la liquidación. Expresó que las valiosas

obras de arte, que el liquidador y sus asesores sostienen infundadamente que pertenecen a la sociedad, fueron también “adjudicadas” al sucesor del original accionista titular del 5% del paquete accionario, por haber simplemente manifestado que tales obras eran de su agrado. Acusó al liquidador de haberse despreocupado totalmente del resto del patrimonio en liquidación, a punto tal que otra oficina se encontraría a punto de ser subastada por una deuda de expensas comunes. Reprobó la presentación sociedad en concurso preventivo, la que entendió era el corolario de los dislates llevados a cabo por el liquidador. Enfatizó que desde el comienzo de las presentes actuaciones había denunciado que “la sociedad no estaba en cesación de pagos” y que todo lo obrado había sido urdido para liquidar la sociedad, ignorándose maliciosamente el derecho de la Sra. Sotomayor sobre los bienes relictos, persona de escasa instrucción y avanzada edad. Reconoció que el argumento empleado para justificar la vía concursal desde el mero parangón numérico del activo en caja y el pasivo exigible era técnicamente preciso, aunque la cuestión se nublabá cuando se la abordaba desde la sensatez puesto que aquella diferencia de \$3.200 no era significativa. Le resultó llamativo que no se hubiera investigado -y menos esclarecido- en torno de la venta de una oficina, dispuesta unilateralmente por el liquidador. Para finalizar, aseveró que no albergaba dudas respecto al obrar abusivo de la concursada, quien pretendía ejercer el derecho consagrado en la ley 24.522 en forma irregular, irrazonable y con clara intención de perjudicar a su pupila. La concursada respondió la fundamentación en fs. 832/35 y el síndico en fs. 854/7.

3. La Defensora Pública de Menores y Ausentes adhirió a los fundamentos del curador de la Sra. Sotomayor (v. fs. 872/3) y mereció la respuesta de la concursada en fs. 877/78.
4. De su lado, la concursada se quejó en fs. 818/29 por no haberse dispuesto el levantamiento de la inhibición general de bienes, lo que consideró ser una alteración sin fundamento legal de lo acordado con todos los acreedores. Peticionó expresamente que en esta sede se dispusiera el levantamiento de todas las medidas cautelares trabadas contra la concursada que fueron condición del acuerdo votado y de toda medida que impida el cumplimiento del acuerdo conforme se pactara con todos los acreedores y el natural proceso de liquidación de la sociedad. Indicó que solo retomando la sociedad la faz liquidatoria libre de toda interdicción se posibilitaba saldar el 100% de las acreencias en el plazo de 10 días hábiles, aspecto claramente advertido y votado por todos los acreedores. Que los únicos bienes de la sociedad en liquidación son dos inmuebles y los objetos y obras de arte, de modo que la resolución recurrida no solo no dispuso medidas judiciales necesarias para el cumplimiento del acuerdo sino que lisa y llanamente impidió su cumplimiento al disponer el mantenimiento de la inhibición general de bienes. Aseveró que si el a quo juzgó que no hubo fraude, ni abuso de derecho y tampoco vio afectación del orden público, no podría modificar los términos del acuerdo votado sin actuar contra legem (arg. arts. 958, 960 CCyCN, arts. 52, 53, 59 LCQ). Criticó que se delegara en el juez del sucesorio Feuillerat la suerte de la medida cautelar sobre las obras de arte -v. gr. si son de propiedad de la causante o de la sociedad- ya que todo reclamo de créditos o de derechos sobre bienes que están denunciados y contabilizados por la concursada deben decidirse en estas actuaciones (art. 32 LCQ) y hasta el momento nadie ha reclamado respecto de aquellas obras de arte. Se preguntó hasta cuándo podía extenderse la medida de no innovar ordenada en el sucesorio -trabada el 24/8/2012- sin que exista alguna reclamación del dominio de los bienes afectados, ni ninguna acción o pretensión creditoria en estas actuaciones o en el sucesorio. En esta

orientación, peticionó que en Alzada se declarara prescripta toda acción económica o patrimonial sobre bienes de la concursada (conf. art. 56 LCQ). Las respuestas a estos agravios se encuentran a fs. 845/7 y fs. 851/3.

5. El síndico (v. memorial en fs. 794/6), su patrocinio letrado (fs. 792, escrito no informatizado) y la concursada (fs. 796) apelaron la regulación de honorarios. El fundamento de la sindicatura fue respondido por la deudora en fs. 818
6. Finalmente, el Ministerio Público Fiscal dictaminó en fs. 893/919 propiciando la revocación de la sentencia homologatoria. Advirtió que la concursada había incurrido en un uso abusivo del remedio concursal, pues no se encontraba en cesación de pagos y su presentación habría obedecido a liquidar su patrimonio evitando las consecuencias de la quiebra y burlar los derechos de la Sra. Sotomayor, heredera de la socia mayoritaria, como también los de los acreedores concursales. Subsidiariamente requirió la desestimación del recurso de la deudora para que se mantengan todas las medidas de restricción que impiden la libre disposición de bienes en los términos del art. 59 LCQ. La concursada se manifestó espontáneamente en fs. 920
7. Sintetizadas precedentemente las posiciones de los justiciables en las cuestiones traídas a estudio, se aprecia conveniente discernir en primer término la concurrencia -o no- de la situación de fraude y abuso denunciada por la Sra. Sotomayor, el Ministerio Público de la Defensa y la Sra. Fiscal General. Ello, en la medida que el recurso de la deudora concierne a una cuestión accesoria de la sentencia homologatoria, lo cual presupone su previa confirmación. Frente a tal propósito, parece útil tener presente cuál es la finalidad técnico-económica de cualquier trámite concursal: proporcionar una solución jurisdiccional a un estado de cesación de pagos. Contingentemente, el trámite concursal podrá procurar proteger el crédito general, conservar el funcionamiento de una empresa, posibilitar la recuperación del patrimonio del deudor, lograr un acuerdo con los acreedores previa formulación de una propuesta de pago razonable, propender a la regulación ordenada de los bienes del deudor, pero siempre ordenados a la misma finalidad técnico-jurídica: dar una solución jurídica adecuada para la superación de la impotencia patrimonial de quien ha confesado padecerla. Como explica Segovia, la homologación es la confirmación que da el órgano jurisdiccional a ciertos actos o convenciones para imprimirles carácter oficial. El concordato, que antes de la homologación no es más que un proyecto, se hace definitivo y obligatorio mediante ese acto y tal intervención de la justicia es necesaria como una garantía de la seriedad del acto y de los derechos de la minoría disidente y demás acreedores que no tomaron participación en el arreglo (cit. por Heredia, Pablo D., Tratado exegético de Derecho Concursal, ed. Abaco, julio 2000, Bs. As. t.2, pág. 201). Por ello, al emitir pronunciamiento sobre el particular, en todos los casos y aún en ausencia de cuestionamiento, el juez se encuentra constreñido a evaluar si la propuesta conlleva ínsito el ejercicio abusivo de un derecho o el fraude a la ley, situaciones éstas frente a las cuales deberá denegar la homologación (art. 52 inc. 4° LCQ). Pues bien, aquélla potestad jurisdiccional supone necesariamente una actividad tutelar preventiva, la cual debe tender a disipar todo ejercicio antifuncional que configure abuso (el cual puede presentarse tanto frente a la licuación de los pasivos concursales como en caso de carencia de adecuada proporción entre la solución preventiva que la ley dispensa al insolvente y el sacrificio patrimonial que éste ofrece e impone a sus acreedores) como la elusión a una norma imperativa del ordenamiento legal -fraude- (cfr. esta Sala, 26/4/2011, "Mallarini, Jorge Alberto

s/concurso preventivo”, Expte. N° 047411/07). Y es que siendo el abuso del derecho un concepto jurídico indeterminado, los jueces no pueden buscar la fenomenología del acto abusivo sino casuísticamente, ponderando las circunstancias propias del supuesto examinado en todos sus aspectos y conjuntamente, lejos de cualquier aplicación mecanicista y con la flexibilidad necesaria para su adecuación a las complejas circunstancias humanas (CSJN, 15/3/2007, "Arcángel Maggio SA s/conc. prev. s/incid. de impugnación al acuerdo preventivo", Fallos 330:834). Es en esta concepción publicística, donde se articula todo el ordenamiento jurídico y, a la vez, se promueve la defensa de la más amplia gama de intereses comprometidos en la tramitación de un proceso concursal, es donde quedará emplazado el análisis que se propone.

8. Al amparo de tal perspectiva, ha de coincidirse con el señalamiento que plantea el dictamen del Ministerio Público respecto al uso desviado de la vía concursal en la especie (ver. apartados i y iii), tal como seguidamente se expondrá. El régimen liquidatorio que estructura la ley societaria a partir del art. 101 tiene por propósito inmediato la protección de los derechos de los acreedores sociales (arg. arts. 105 y 107 LSC) y solo mediatamente, la tutela de los derechos de los socios por su vocación a la cuota de liquidación, cuyo contralor subsiste en esta etapa (cfr. esta Sala, 13/2/2014, "Rozemblum Martín c/Bugatti SA y otro s/ordinario s/queja", Exp.N° 036664/2013). De los nueve acreedores que se presentaron a verificar tempestivamente por aproximadamente de 3.7 millones de pesos, solo fueron reconocidas 3 acreencias que no guardan vinculación con el palpable conflicto en la liquidación societaria (AFIP, AYSA e IGJ). Con posteridad, fueron promovidos cuatro incidentes de revisión por: Reimunda Sotomayor (inc. n° 4, en pendencia de resolución), Rubén José Figueroa (inc. n° 1, cuya petición revisoria fue desestimada), Manuel Alberto Lago (inc. n° 2, con verificación admitida por \$12.500 como quirografario) y AFIP (inc. n° 3, admitidos: \$635 con privilegio general 246: 4 LCQ y \$1.459,42 quirografario) y una petición de verificación tardía por GCBA (inc. n° 5, pendiente de pronunciamiento). Pues bien, no puede perderse de vista que tanto en este trámite como en el sucesorio las partes han invocado que la sociedad "Caravanas SCA" era, en rigor, la estructura jurídica escogida por el matrimonio conformado por Alejandro Massalín y su cónyuge Jorgelina J.J. Feuillierat para organizar y administrar su patrimonio, tratándose de una sociedad que carecía de actividad y empleados La coincidencia entre la sede social inscripta y el domicilio del hogar conyugal en el departamento de la calle Callao 1872/76/80 Piso 4° de esta Ciudad, ha resultado una específica fuente de conflicto y controversia en torno a la determinación de la propiedad de una valiosa pinacoteca, la cual ha quedado planteada en el trámite del juicio sucesorio y respecto de la cual existe una medida cautelar protectoria que impide su venta (conf. art. 690 inc. 3° CPCC, v. fs. 491 expte. 68397/2009). La indeterminación respecto de su titularidad es un aspecto que gravita definitivamente en la "propuesta de liquidación y distribución parcial" aprobada en la asamblea del 17/5/2012, ya que allí se partió de la premisa de resultar aquel un activo social, acordándose la conformación de "lotes" de bienes y su asignación directa a ciertos accionistas (v. fs. 531/533 del expte. sucesorio). Justamente, el curador de la Sra. Sotomayor ha dejado planteado en el incidente de revisión (n° 4) que la equivalencia de las asignaciones de bienes decididas en la asamblea de del 17/5/2012 -con la única ausencia de su tutelada- no podía prescindir de aquel relevante aspecto: si la colección de cuadros no resultaba de propiedad de "Caravanas SCA" sino del patrimonio relicto de la Sra. Feuillierat (tal su postulación) no existía razón que justificara la

asignación efectuada al Sr. Calabretta. Es aquí donde aparece contrariada la finalidad económico-social del concurso preventivo ya que a juicio de los firmantes surge prístino que la vía empleada ha sido concebida como un refugio para sortear las disputas jurídicas habidas en aquel proceso sucesorio. Tal visión fue compartida por la Sindicatura, quien expresó en el capítulo primero del informe general del art. 39 LCQ: “Según el liquidador, el concurso debió presentarse ante la imposibilidad financiera de terminar de arreglar los departamentos y por la medida cautelar que impidió la venta de los cuadros y esculturas, y que produjo la imposibilidad de pagar los cánones por su guarda y conservación. Según la representación de la insania, los departamentos le corresponden a ésta por la asignación efectuada por la Asamblea y las obras de arte no pertenecen a la sociedad en liquidación, sino que son bienes particulares de la fallecida y este concurso tuvo como objetivo lograr el levantamiento de la medida cautelar. La conclusión es que no se trata de una entidad en crisis por problemas económicos o financieros, sino que este proceso concursal es el resultado de una estrategia, dentro de la disputa de las dos partes aludidas”. Adicionó que: “Este atípico caso, de una entidad en liquidación judicial con sus bienes remanentes en conflicto ante otro Tribunal sobre la efectiva propiedad de los mismos con una insana, podría ser otro más [refiriéndose a casos donde el concurso es utilizado con fines que no coinciden con los tenidos en mira por la ley concursal] máxime si se advierte que en el mismo escrito de pedido de apertura ya se adelantó el pedido de levantamiento de la medida cautelar que impedía el remate de las obras de arte que quedaban y, además, con las “causalidades” que sobre ellas se pondrán de manifiesto en el siguiente punto c” (fs.379). En sintonía con esta mirada sindical, este Tribunal considera que la concursada ha demostrado su intencionalidad de recurrir a los mecanismos establecidos por la ley 24.522 para la consecución de un fin distinto de aquel previsto por el legislador. Véase que el cumplimiento de su propuesta se supedita inexorablemente al levantamiento de la totalidad de las restricciones y las medidas cautelares que pesan sobre el ente, lo que demuestra el inequívoco propósito de sustraerse a las contingencias procedimentales emanadas del sucesorio (v. fs. 489/90, fs. 491, 535/7, 553/6, fs. 583/4, fs. 590, fs. 634/40, fs. 662) y poder liquidarse sin ningún tipo de interferencia jurisdiccional. Es que el concurso preventivo es un instrumento de tutela del crédito (acreedores comerciales, financieros y de diversa índole) al generar las posibilidades de repago y de cobro igualitario. También protege el mantenimiento de la empresa como unidad productiva de bienes y servicios útil para el funcionamiento del sistema capitalista (proveedores, clientes, consumidores y demás “stake holders”) y la continuidad de fuente de ingresos de los trabajadores de la empresa (cfr. Favier Dubois, Eduardo M (p) y Favier Dubois Eduardo M. (h), “Remedios legales típicos y atípicos frente al concurso preventivo fraudulento, Errepar, DSE, nro. 297, Tomo XXIV, Agosto 2012). Sobre tales fundamentos es que se imponen sacrificios a los acreedores como ser la novación en sus créditos, conforme la propuesta. Mas tal situación no aparecería configurada en el caso por cuanto se ha ofrecido el pago del 100% del capital quirografario con sus intereses (v. gr. desde la mora, conforme TABN y sin la suspensión del art. 19 LCQ) en el término de 10 días luego de la homologación. Claro que tal posibilidad solo se plasma en la medida en que sean levantadas todas las restricciones que impiden la disposición de bienes por parte de la concursada. Y es allí donde finca el uso desviado del remedio. El concurso preventivo busca, en términos generales, evitar la liquidación de los bienes de la sociedad para procurar la superación del estado de cesación de pagos. Pero Caravanas SCA dado

su estado disolutorio no puede más que procurar la liquidación de aquellos, correspondiendo que la cuestión atinente a la pinacoteca que se pregona incluida en el patrimonio social sea previamente dilucidada en el marco de las actuaciones donde fue postulada la modalidad liquidatoria: el juicio testamentario de la Sra. Feuilleret. Por otra parte, no aparece justificado el motivo por el cual se ha consignado como parte del activo de la concursada los dos inmuebles que en el proyecto de liquidación aprobado fueron asignados a quien resultare titular de las 470 acciones del capital comanditario. Una singularidad del abuso procesal concursal respecto de su género reside en que aquél involucra un apartamiento de la finalidad técnicoeconómica (no solo técnica) que el ordenamiento concursal predispone. Esta exigencia explica que la concurrencia de un abuso procesal concursal reclame la presencia de un perjuicio económico para su debida configuración, la cual aquí ciertamente ha sido explicada sobradamente por el curador de la Sra. Sotomayor, quien requiere máxima protección y tutela dada su condición de vulnerabilidad y capacidad restringida (Peyrano, Jorge W. "Génesis y Evolución de la regla que proscribire el abuso procesal. El abuso procesal concursal", en Rev. de Derecho Procesal, 2014-1, Rubinzal Culzoni, pág. 369 y ss). La conclusión anterior sólo pretende privar de eficacia a un acto que, a partir de los indicios graves, concordantes y precisos antes reseñados, se reputa vulneratorio del sistema concursal y del ordenamiento jurídico considerado de modo integral (arg. arts. 10 y 279 CCCYN).

9. Consecuentemente con lo expuesto y normas legales citadas, oída la Sra. Fiscal General, se resuelve: estimar la apelación de la impugnante, Sra. Sotomayor y revocar la homologación del acuerdo de Caravanas S.C.A de fs. 731, encomendándole al señor juez a quo que arbitre las medidas necesarias para efectivizar lo dispuesto por el art. 51 LCQ En atención a como ha quedado resuelta la proposición, deviene inoficioso el tratamiento de los recursos de la concursada y de la sindicatura contra los honorarios regulados. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado junto con los expedientes agregados de forma física y digital.

Alejandra N. Tevez (con las consideraciones que siguen)

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

Maria Florencia Estevarena Secretaria de Cámara

La doctora Alejandra N. Tevez agrega: Que tal como señalara como Titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13 en la resolución dictada el día 14/9/2005 en los autos caratulados: "Microómnibus Norte S.A.-MONSAs/acuerdo preventivo extrajudicial" -firme-, en todos los casos y aún en ausencia de cuestionamiento alguno, el juez está obligado a examinar si la propuesta es abusiva o importa un fraude a la ley. La solución contraria conllevaría la renuncia al cumplimiento de deberes propios de la función jurisdiccional. Es que le cabe siempre al Poder Judicial decidir si la solución consensuada a que se arribara con las conformidades de la mayoría, lo es sin los vicios descalificantes establecidos por criterios éticos y de equidad (Porcelli, Luis A., "No homologación del acuerdo preventivo. Propuesta abusiva o en fraude a la ley ", L.L. 2002-D Sec. Doctrina, p. 979). Bien ha sido dicho que aquélla atribución legal debe ser ejercida sea a instancia de parte o aún de oficio (Rubín, Miguel Eduardo, Las nuevas atribuciones del juez

del concurso respecto del acuerdo preventivo según la ley 25.589. Un hito en la evolución del Derecho Concursal Argentino, E.D. 198-964). De allí que procede siempre, en uso de las facultades legales que ostenta el juez al momento de decidir la homologación, juzgar la presencia o ausencia de "... todos los elementos que hacen a la corrección procedimental y la concreción de los valores superiores del ordenamiento jurídico..." (Alegría, Héctor: "Facultades del juez e interpretación de las normas sobre acuerdo preventivo extrajudicial", Suplemento especial de la revista jurídica argentina, La Ley, noviembre 2004, p. 61). En definitiva y como reza el ya citado art. 52 inc. 4 de la ley 24.522 "En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley"; y ello viabiliza ingresar en el análisis del caso efectuando un control que trascienda la mera legalidad formal, lo que viene impuesto por los principios que fluyen de los arts. 9, 10 y 279 CCyCN y el hecho de que la ley concursal no es un compartimento estanco separado del resto del ordenamiento jurídico. Con tales aditamentos, concuro con el voto anticipado. Al

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
MPF	36290/2014	CARAVANAS S.C.A. (EN LIQUIDACION) s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

Expediente Número: COM - 36290/2014 Autos: CARAVANAS S.C.A. (EN LIQUIDACION) s/ CONCURSO PREVENTIVO Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA F /

Excma. Cámara: Vienen las presentes actuaciones a fin de que me expida en torno al recurso de apelación deducido por la impugnante Sra. María R. Sotomayor a través de su curador contra la resolución del 17/12/2019 que homologó la propuesta concordataria y respecto del deducido por la concursada (en liquidación) contra el mismo decisorio en cuanto dispuso mantener “las inhibiciones para el resguardo del interés de los acreedores hasta que el acuerdo pueda declararse cumplido”. 1. El juez rechazó la impugnación por considerar que el cuestionamiento al acuerdo en los términos propuestos aparecía “desprovisto de sustento normativo y formalmente improcedente” pues no se había invocado “ninguna de las causales de impugnación susceptibles de obstar a la homologación pretendida”. En cuanto a los argumentos esgrimidos por la impugnante vinculados a la existencia de abuso o fraude para oponerse a la homologación de la propuesta los rechazó por estimarlos “insustanciales”. Señaló que la sociedad en liquidación conservaba su personalidad a tal efecto, no existiendo por lo tanto “obstáculo alguno para que Caravanas en su status actual acudiese a este proceso”. En relación a lo aseverado por la impugnante respecto a que el concurso habría sido una “maniobra para despojar a la Sra. Sotomayor de los derechos que le corresponderían en la etapa liquidatoria de Caravanas SCA”, señaló no advertir desde la apertura del concurso el 3/12/2014 “elemento alguno que compruebe esa intención dolosa”, estimando que el activo no parecía insuficiente para afrontar el pasivo verificado teniendo en cuenta que el valor de los inmuebles ascendía a la suma de \$ 5.000.000,00, pudiendo llegar - sumando otros bienes- a \$ 13.727.810,00 (fs. 382). Destacó que “una vez extinguido el pasivo social”, debería el liquidador “confeccionar el balance final y en su caso distribuir el excedente en proporción a la participación de cada socio en las ganancias (LS 109)”, no siendo posible reclamar “directa y derechamente de la concursada un crédito consistente en el 47,50% del patrimonio de la concursada existente a la fecha de la disolución o

su equivalente dinerario”. En torno a lo señalado por la impugnante respecto a que gran parte del pasivo sería simulado, expresó que “la naturaleza de los acreedores, no permite avizorar de qué modo la concursada podría haber incurrido en fraude en la conformación del pasivo”. Consideró inaudible –más allá de lo que pudiera decidir el tribunal- lo sostenido en cuanto a que “el levantamiento de las medidas cautelares permitiría la evaporación del activo, lo que sería un fraude e imponer una propuesta abusiva”, pues el art. 59 LCQ permitía acordar dicho levantamiento con los acreedores.

En relación a la propuesta concordataria, el juez señaló que la concursada había ofrecido el pago del 100% del capital verificado o declarado admisible, con más todos los intereses y accesorios legales que correspondieran a los diez días hábiles de

quedar firme el auto homologatorio. Indicó que dado que la deudora no había fijado tales intereses expresamente, los estableció en dicho decisorio a la tasa

activa del Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días sin capitalizar comprensivos de todos los posteriores a la suspensión provocada por el art. 19 LCQ. En tales condiciones consideró el a quo que la propuesta en términos

económicos no podía ser observada.

En torno a la estipulación adicional vinculada al “levantamiento de las restricciones a los actos de disposición” recordó el a quo que la propuesta decía que: “La conformidad prestada importa acordar que la homologación del presente producirá el levantamiento de la inhibición general de bienes e interdicción que pesa sobre la concursada y sus administradores, como también el levantamiento de todas las medidas cautelares y de todo tipo que afecten a la sociedad y a sus bienes y el cese de todas las restricciones de los arts.15, 16 y 21 y concordantes, conforme el art. 59 de la LCQ, a efectos de concluir con su natural proceso de liquidación”.

A su respecto resolvió mantener la inhibición general de bienes, disponiendo que para realizar actos de disposición, la deudora debería formular el pertinente pedido al Tribunal, en tanto existía un “importante pasivo a atender derivado, en su caso, de incidentes de revisión (\$ 2.700.000,00 de Sotomayor y \$ 12.500,00 de Lago) y verificación tardía (\$ 482.401,30 de GCBA), con más los intereses fijados más arriba, que no está garantizado en la propuesta y, por ende, merece ser resguardado”. Destacó que dicho pronunciamiento también alcanzaba a las medidas que “podrían hallarse trabadas en el marco de otras causas vinculadas de alguna manera a la presente -vgr.en sedes civil (como por ejemplo la de la sucesión “Feuillerat Jorgelina J.J.) o penal- ...”.

Finalmente y en cuanto a la existencia o no de fraude a la ley señaló que eran dos los argumentos esgrimidos: “el concursamiento como una maniobra para perjudicar a la Sra.Sotomayor e inexistencia de cesación de pagos”. En cuanto al primero consideró que no existía elemento alguno que comprobara esa intención dolosa y que el pasivo reconocido en autos a noviembre de 2014 por la suma de \$ 56.831,89 “no alcanzaba a ser atendido con los fondos obrantes en la cuenta de la concursada a la fecha de promoción de estas actuaciones (\$ 53.435,00)”.

Agregó que además tramitaba “un incidente de verificación por el G.C.B.A. por una acreencia de \$ 482.401,30 -que comprendería deudas desde diciembre de 2010- y que ha merecido consejo favorable del síndico y oposición de la deudora”, como también que “se había dictado en sede civil una medida cautelar que afectaba bienes que podrían pertenecer a la deudora ... y que impedía su enajenación para continuar con el proceso liquidatorio en que había ingresado el ente”. Respecto a la ausencia del estado de cesación de pagos invocada, destacó que “sólo podría acarrear la nulidad del proceso si proviene de la existencia de fraude”. Interpretó que en el caso no se detectaba pues “existía un pasivo insoluto, recursos insuficientes para atenderlo y trabas para la enajenación de bienes”, además de la “existencia de un incendio el 30/12/2013 sobre inmuebles de Caravanas (v.fs.45) que habría requerido arreglos en las unidades, y que bien puede, como señaló la deudora, haber obstaculizado la venta de los mismos en su hora, para cancelar el pasivo”.

2. La Sra.Sotomayor a través de su curador Dr.Jorge Gosende apeló el decisorio expresando agravios a fs.810/815 refiriendo que no se habría respetado la prejudicialidad atento a la existencia de ciertos elementos que surgirían de la causa penal “Matticoli Luis Alberto s/estafa” (causa nro.12381/2016), en trámite por ante el Juzgado Criminal de Instrucción nro.2 que darían sustento a la maniobra denunciada por su parte en cuanto a que “las presentes actuaciones concursales instrumentan maniobras delictivas tendientes a desbaratar los derechos de mi pupila”.

Sostuvo que la homologación sería contraria a derecho.

Recordó que la Sra.Sotomayor “fue designada heredera universal del 50% por doña Jorgelina Feuillerat,

quien también instituyó como herederos por el 50% restante a los hermanos Menga”, indicando que el patrimonio relicto se encontraba compuesto por algunas obras de arte “embargadas por el juez del sucesorio” y el “95% de las acciones comanditarias de Caravanas SCA”.

Refirió que se celebró una asamblea de la cual su representada no fue notificada en la que se resolvió la liquidación de la deudora “por vencimiento del plazo y se nombró liquidador ...”.

Relató que “en la etapa liquidatoria se vendió una de las cuatro oficinas sitas en las calles Uruguay y Santa Fe, sin que se haya registrado detalle alguno de las operaciones (motivos, precio, destino de los fondos, etc.). Tras cartón, se adjudicó el bien más valioso al accionista que subrogó en esa calidad a los Menga, sin realizar el balance final de la liquidación”.

Señaló que desde el comienzo de estas actuaciones había dicho que “la sociedad no estaba en cesación de pagos y lo propio aconteció con la sindicatura, pero ha sido una prédica en el desierto”.

Concluyó que todo lo obrado había sido “urdido para liquidar la sociedad” habiéndose ignorado “maliciosamente el derecho” de la Sra.Sotomayor –de escasa instrucción y de avanzada edad- quien era heredera como los Menga.

3.La Defensora Pública de Menores y Ausentes ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo en el ejercicio de las facultades conferidas por el art. 103 del CCCN y art.43 de la ley 27149 adhirió a los fundamentos otorgados por el curador de la Sra.Sotomayor al expresar agravios a fs. 810/815.

4.La concursada –en liquidación- fundó el recurso deducido a fs.819/829, solicitando se revocara el decisorio en cuanto dispuso el mantenimiento de las inhibiciones.

Argumentó que se trataba de una sociedad en liquidación, sin actividad y que su objeto se hallaba limitado a la sola liquidación de todos sus bienes, encontrándose en cesación de pagos a la fecha de la presentación concursal, no existiendo abuso del derecho ni fraude.

Señaló que el levantamiento de las medidas cautelares formaba parte de las “condiciones que integran el acuerdo” y que los acreedores habían prestado conformidad con ello, no siendo posible a su entender su modificación por parte del Tribunal, pues se estarían afectando “principios de orden constitucional y superior vinculados con la seguridad jurídica”.

Aseveró que “la resolución atacada impide el cumplimiento de lo acordado con los acreedores” pues “sólo retomando la faz liquidatoria y libre de toda interdicción se daba la única alternativa posible para que una sociedad en liquidación que ofrece el pago del 100% de las acreencias en el plazo de 10 días hábiles pueda cumplir con lo acordado, aspecto claramente advertido y votado por todos los acreedores”.

Finalmente requirió que la homologación debería importar el levantamiento ipso iure de toda medida cautelar por cuanto cualquier reclamo en torno a las obras de arte estaría prescripto (art. 56 LCQ).

5. La sindicatura propició la desestimación de ambos recursos (fs.851/853 y fs.854/857).

6.Antecedentes. La sociedad –en liquidación- se presentó en concurso preventivo el 11/11/2014, habiéndose dispuesto su apertura el 3/12/2014.

Su liquidador Sr.Luis Matticoli refirió a fs.2 que se trataba de una sociedad cuasi familiar “y en razón del fallecimiento de la socia comanditada y principal accionista, por petición del socio comanditario y minoritario, se convocó a la asamblea disolutoria” y su designación como liquidador.

De las constancias de autos surge que la socia fallecida -que revestía el carácter de socia comanditada y principal accionista- era la Señora Jorgelina J.Feuillerat, cuyo deceso acaeció el 21/08/2009.

La asamblea que resolvió la liquidación se celebró el 29/2/2012 y fue convocada judicialmente en los autos “ Menga Cristian Osvaldo c/Caravanas SCA s/convocatoria judicial de asamblea” (expte. nro.32856/2011), en trámite por ante el Juzgado Nacional de 1ra.Instancia en lo Comercial nro.6-11 (el acta obra a fs.19/20).

La liquidación fue decidida por quienes asistieron a dicha asamblea aduciendo que la sociedad se encontraba “en estado de disolución ya que de conformidad a lo determinado por el art. 8 del estatuto social y el art. 94:3 LSC, se prevé que así ocurra en caso de fallecimiento de la socia colectiva o administradora”, como también teniendo en cuenta la “inexistencia de síndico”. Según se refirió allí, concurrieron a la misma cuatro accionistas titulares de 520 acciones de un total de 990, a saber: los Sres.Cristian, Guillermo y Luis Menga y el Sr.Calabretta.

En dicho acto se designó al Sr.Luis Matticoli como liquidador y se le encomendó “proceder dentro de los 30 días al inventario y estado de situación patrimonial de la sociedad ... concediéndole al liquidador las facultades que se mencionan en el punto 4 del orden del día, esto es, autorizándolo a la liquidación conforme mejor estime conveniente y a la escrituración en su caso de los bienes que conformen el activo de la sociedad ...”.

A fs.38 obra el “acta de liquidación” del 10/10/2014 por medio de la cual el liquidador expresó la necesidad de presentar a la sociedad en concurso preventivo “para intentar de tal modo llegar a un acuerdo razonable con los acreedores a fin de poder concluir las reparaciones de los inmuebles, cancelar los reclamos de los inquilinos y liquidar definitivamente la sociedad”.

Indicó allí que debido al incendio de dos unidades y la medida judicial que impedía continuar con la venta de las obras de arte se habían generado diversos inconvenientes como ser:

“(a)imposibilidad de percibir los arriendos, (b) situación litigiosa por los reclamos de los locatarios por los daños sufridos, (c) necesidad de efectuar las reparaciones del caso ... (d) reclamo laboral ...”. Refirió que la medida de no innovar aludida había sido ordenada a requerimiento de la Sra.Sotomayor en los autos “Feuillerat Jorgelina J.J. s/sucesión testamentaria” (expte.nro.68397/2009) en trámite por ante el Juzgado Nacional de 1ra.Instancia en lo Civil nro.46 y fue trabada el 24/08/2012.

Afirmó que todo ello había motivado la necesidad de presentarse en concurso.

Al solicitar su apertura el liquidador esgrimió que “En cumplimiento de las obligaciones como liquidador el suscripto procedió a efectuar el inventario pertinente y proceder a la venta y subasta de aquellos bienes que se pudo vender o adjudicar, llevándose a cabo la subasta de bienes muebles a través de la firma Verga Hnos.SRL y adjudicando un inmueble a los accionistas declarados herederos testamentarios de la fallecida socia Jorgelina J.J.Feuillerat”. En el estado detallado y valorado denunció un activo por la suma de \$ 4.332.255,64 (fs.47) y un pasivo por la suma de \$ 571.757,00 (fs.60).

La resolución del art. 36 LCQ se dictó el 3/6/2015 (fs. 257).

El informe general del artículo 39 LCQ luce a fs. 330/337 habiendo estimado la sindicatura el valor del activo en la suma de \$ 5.000.000,00, integrado sólo por dos inmuebles sitios en Uruguay 1134, piso 6to. UF 6 y 7mo. UF 7, CABA (fs.332). En cuanto al pasivo concursal señaló que ascendía a la suma de \$ 44.331,89, de los cuales correspondía la suma de \$ 26.165,33 a acreedores quirografarios, la suma de \$ 17.761,37 a acreedores privilegiados y la de \$ 405,19 a un acreedor quirografario condicional.

Indicó que se habían rechazado pedidos de verificación por la suma de \$ 3.655.956,09.

El 6/8/2015 se dictó la resolución del art. 42 LCQ habiendo establecido dos categorías de acreedores: 1) quirografarios: integrada por la Inspección General de Justicia y AYSA, 2) privilegiados y fiscales

conformada por la AFIP (fs.367).

El período de exclusividad –prorrogado- venció el 7/3/2016 (fs.437/438).

El 17/3/2016 se hizo saber la existencia de acuerdo conforme lo previsto por el art. 49 LCQ (fs.473/475) y se ordenó sustanciar la impugnación formulada por el curador de la Señora Maria Raimunda Sotomayor (cuyo crédito se encuentra en revisión en el incidente nro. 36290/2014/4, en el cual aún no ha recaído sentencia).

Dicha impugnación luce a fs. 465. Allí denunció que la única finalidad del trámite del concurso habría sido la de despojar a su pupila “de los derechos que le corresponden en la etapa liquidatoria de Caravanas SCA”.

Manifestó que siendo que “la disolución oportunamente operada determinó que el ente sólo subsistiera a los efectos de la liquidación ... no alcanza a comprenderse cómo pagará la concursada el pasivo (gran parte de él simulado), máxime teniendo en cuenta que Sotomayor tiene derecho al 47,5% del patrimonio neto”.

Añadió que “el levantamiento inmediato de las medidas cautelares pretendido por la concursada, sin explicar la racionalidad de la pretensión, permite suponer la evaporación del activo”.

A fs. 476 el curador de la Señora Sotomayor manifestó que su asistida tenía su “capacidad máximamente restringida” (como surgía del incidente nro. 36290/2014/4), razón por la cual solicitó la intervención del Señor Asesor de Incapaces, de acuerdo a lo prescripto por el art. 103 CCCN.

El Defensor de Menores e Incapaces a cargo de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces nro.2 se expidió a fs. 531 “ compartiendo lo manifestado por el Señor curador a fs. 465”.

7. Análisis de la pretensión. El art. 52:4 LCQ establece que: “En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley”.

Analizada la pretensión recursiva formulada por el curador de la Señora Sotomayor se advierte –tal como se fundamentará más adelante- la existencia de elementos que evidencian que la concursada habría incurrido en un uso abusivo del remedio concursal, pues no se encontraba en cesación de pagos y su presentación habría obedecido a liquidar su patrimonio evitando las consecuencias de la quiebra y burlar los derechos de la heredera de la socia mayoritaria, como también los de los acreedores concursales.

A ello debe sumarse que el decisorio recurrido no tuvo en cuenta en el tratamiento de la cuestión, el hecho de que la recurrente es una persona vulnerable tanto por su edad como por tener su capacidad restringida.

Las circunstancias que se expondrán impiden convalidar la propuesta concordataria e imponen la revocación de la sentencia homologatoria.

(i)Improcedencia de la vía elegida. Si bien la ley 24.522 autoriza en su art. 5 el concursamiento de las sociedades en liquidación, ello no debe ser utilizado contrariando los fines que el legislador tuvo al reconocerlo (art. 10 CCCN).

Del escrito de inicio surge que el liquidador al decidir la presentación concursal señaló en el acta de liquidación del 10/10/2014 que el objeto era “intentar de tal modo llegar a un acuerdo razonable con los acreedores a fin de poder concluir las reparaciones de los inmuebles, cancelar los reclamos de los inquilinos y liquidar definitivamente la sociedad” (fs.38).

Ello habilitaba su liquidación conforme el procedimiento previsto en la ley de sociedades (arts. 101 a 112 de la LGS), no siendo el remedio concursal la vía idónea para la consecución del propósito que tenía el liquidador (arts. 103, 104 y 105 de la LGS)

En ese contexto, no se advierte que la opción de concursarse preventivamente haya sido satisfactoriamente explicada.

Debo mencionar que la sociedad disuelta conserva su personalidad al sólo efecto de liquidarse (art. 101 y sigtes de la ley 19.550). Vale reiterar que la finalidad del concurso es justamente la contraria: preservar la empresa.

En todo el trámite del proceso surge la intención de la concursada de liquidar su activo para cancelar su pasivo, más ello es la función típica del proceso de quiebra. Por ende, si quiso someterse a un proceso universal a esos fines debió haber instado la declaración de propia quiebra.

No corresponde la utilización de un proceso para un fin no previsto por el legislador. El concurso preventivo es el cauce procesal dentro del cual un deudor podrá intentar la reorganización económica financiera de su empresa a través de una solución consensuada con sus acreedores (Martorell, Ernesto, "Ley de concursos y quiebras comentada" La Ley, T.1, Buenos Aires, 2012, pág. 477)

Sostiene la doctrina que la contradicción normativa, derivada de lo dispuesto por la ley societaria respecto del comportamiento que deben observar los entes en liquidación, que es el de vender sus activos para solucionar sus pasivos y el previsto por la ley concursal respecto del concurso preventivo, que es justamente el de no vender (art. 16 LCQ), debe ser resuelta de modo que ambas disposiciones sean conciliadas o compatibilizadas sin preferir una en desmedro de otra (Martorell, Ernesto, "Ley de concursos y quiebras comentada" La Ley, T.1, Buenos Aires, 2012, pág. 487/8).

Esa compatibilización fue zanjada sosteniendo que las personas ideales en liquidación e "in bonis" deberían adecuarse al procedimiento de autoliquidación contemplado en la ley societaria, mientras que las cesantes, deberían poder hacerlo a través de la ley concursal, la cual desplazaría a aquella otra que pasa a ser un ordenamiento subsidiario (Martorell, Ernesto, "Ley de concursos y quiebras comentada" La Ley, T.1, Buenos Aires, 2012, pág. 487/8).

En ese contexto y siendo que la deudora no se encontraba en cesación de pagos, podría pensarse que optó por recurrir a un procedimiento preventivo que estaría desnaturalizado, en virtud de que la misma no posee actividad alguna, no tiene trabajadores en relación de dependencia, ni cuenta con recursos genuinos ni tiene capacidad para generarlos a fin de afrontar el pago de la propuesta ofrecida a sus acreedores.

Nótese que como parte de la propuesta concordataria incluyó la conformidad con el levantamiento de toda medida restrictiva de actos de disposición, situación que le podría permitir enajenar su activo, no cancelar el pasivo verificado y encontrarse sin bienes ante un eventual escenario de quiebra.

Por ello, la concursada debió recurrir al procedimiento de liquidación previsto en el ordenamiento societario -y someterse a las pautas allí fijadas- en tanto no reunía los requisitos para presentarse en concurso.

(ii) Inexistencia del estado de cesación de pagos.

Es sabido que el estado de cesación de pagos es el presupuesto objetivo de los procesos concursales y que existe consenso doctrinario y jurisprudencial, aunque no siempre lo hubo, en definir a dicho estado como "el grado de impotencia patrimonial que exterioriza mediante determinados hechos reveladores que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ella y la causa que lo generen" (art. 78 LCQ; cfr. Junyent Bas Molina Sandoval "Ley de Concursos y Quiebras" 2011, 3ª ed., Tº 1, pag. 41).

Si bien el estado de cesación de pagos se tiene por acreditado con la confesión del propio deudor (art. 79 de la ley 24.522), no es menos cierto que ese reconocimiento efectuado por el deudor en sede judicial puede ser revisado por el juez. De otro modo, se estaría permitiendo que un deudor que no esté en estado de

cesación de pagos, se presente en concurso con el sólo fin de eludir el pago de las obligaciones contraídas y de esa forma, someter a sus acreedores sin justificación al procedimiento colectivo e impedir el ejercicio de acciones individuales.

El juez del concurso no cuenta con facultades para indagar la causa por la cual se generó el estado de cesación de pagos, mas si un ordenamiento reconoce derechos y establece imperativos, es para que se haga un adecuado ejercicio o cumplimiento de los mismos.

Es contradictoria con la esencia misma del derecho y de la justicia la posibilidad de desviación en el ejercicio de las facultades que consagra el ordenamiento jurídico y en el cumplimiento de los imperativos que establece, que sólo se alcanza con el cumplimiento adecuado de la ley y no con el mal uso de la misma (cfr. Roberto G. Loutayf Ranea, "Abuso Procesal", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba).

Aún cuando el juez haya dispuesto la apertura del presente proceso, al decidir respecto de la homologación del acuerdo estaba habilitado para evaluar la veracidad de ese reconocimiento del concursado, si ello resultaba necesario, para cumplir con su deber de valorar, entre otras cosas, si hubo fraude en la utilización del proceso concursal, máxime ante la denuncia de la recurrente y lo expresado por la sindicatura en el informe general del art. 39 LCQ

Por ello, el juez en su carácter de director del proceso, debe apreciar objetivamente si el deudor ha contrariado la finalidad económico-social del concurso preventivo, que está dada no solo por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo

sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores (conf. Fallos: 330:834 y 332:2339; CSJN "Oil Combustibles SA s/ concurso preventivo" del 15/11/2017).

Advierto una serie de circunstancias que obstan a poder considerar como satisfactorias las razones dadas por la concursada en el escrito inicial sobre su estado de cesación de pagos.

En ese sentido señaló que la fecha cesación de pagos habría tenido lugar el 1/2/2014, día en el cual se produjo el vencimiento de la obligación para con Casa Sarachaga por el depósito de las obras de arte, a la cual -dijo- no pudo hacer frente por la imposibilidad de liquidar los inmuebles -pues no contaba con fondos para su reparación-, como también por no poder vender dichas obras de arte por la medida cautelar decretada en los autos "Feuillerat Jorgelina J.J. s/sucesión testamentaria".

Manifestó que de allí en más la cesación de pagos se habría tornado "irreversible" (fs.3/4).

La sindicatura sin embargo y a su respecto fue contundente en el informe general art. 39 LCQ señalando -en sentido contrario al expuesto- que la deudora no se encontraba en cesación de pagos.

Entendió que "... con los elementos disponibles, la concursada no se encuentra en cesación de pagos, por lo que no es posible determinar la fecha de inicio de tal período" (fs.335).

Los fundamentos para llegar a esa conclusión no dejan lugar a dudas, habiendo destacado que: "a) Pese a que se insinuaron acreedores por casi 3,7 millones de pesos, sólo fueron verificados o admitidos por \$ 43.331,78, b) Según declaró Caravanas SCA al concursarse tenía fondos por \$ 53.435,00, es decir, suficientes para afrontar todo el endeudamiento hasta hoy reconocido, c) Las tres acreencias que fueron verificadas pertenecen a entidades públicas cuya concurrencia fue motivada justamente por el concursamiento, d) No había intimación de pago de los dos acreedores que cita la concursada como apremiantes, ni de ningún otro".

Al contestar las observaciones al informe general agregó que "Las deudas que integran los \$ 44.331,89

corresponden a la AFIP, AYSA y la Inspección General. Ninguno de ellos había siquiera cursado nota de reclamo a la deudora por dichas deudas, por lo que no se puede intentar siquiera justificar por ellas la presentación en concurso preventivo” (fs.378 vta.).

Los balances presentados en ocasión de presentarse en concurso tampoco sustentan la afirmación de la concursada en cuanto al estado de cesación de pagos invocado.

Así del balance cerrado al 31/12/2011 surge un activo por la suma de \$ 681.034,28 frente a un pasivo por la suma de \$ 30.374,51 (fs.64), arrojando el ejercicio ganancia por la suma de \$ 39.695,53 (fs.65).

Del balance cerrado al 31/12/2012 surge un activo por la suma de \$ 637.407,37 y un pasivo por la suma de \$ 50.416,54 (fs.76), arrojando el ejercicio pérdida por la suma de \$ 63.668,94 (fs. 78).

En el balance cerrado al 31/12/2013 se desprende un importante activo por la suma de \$ 1.537.275,50 que prácticamente duplica el pasivo por la suma de \$ 864.661,16 (fs.90). El ejercicio arroja una ganancia por la suma de \$ 85.623,51 (fs.91).

De lo expresado puede inferirse que la búsqueda del concursamiento y la obtención de la homologación habría tenido por objeto impedir la agresión de su patrimonio por parte de los acreedores, liquidar sus bienes y sustraerse a las consecuencias de una quiebra, como son las acciones de recomposición patrimonial (arts. 119, 120, 161 y 173 de la LCQ).

(iii) Uso abusivo del proceso concursal. El régimen concursal no puede ser utilizado en forma abusiva, para que el deudor se libere de sus obligaciones mediante el pago de sumas insignificantes, evitando las consecuencias de la declaración de quiebra en materia de inhabilitación (art. 234 a 238 LC), responsabilidad (art. 160 a 171 LC) y acciones persecutorias (art. 119 LC), si hubiere lugar.

De otra manera, el sistema concursal se transformaría en un medio apto para socializar las pérdidas del empresario, lo que repugna a los principios de un sistema de economía de mercado que se basa en la asunción de riesgos.

En el capítulo I del informe general del art. 39 LCQ, la sindicatura expresó en forma categórica que: “Según el liquidador, el concurso debió presentarse ante la imposibilidad financiera de terminar de arreglar los departamentos y por la medida cautelar que impidió la venta de los cuadros y esculturas, y que produjo la imposibilidad de pagar los cánones por su guarda y conservación. Según la representación de la insania, los departamentos le corresponden a ésta por la asignación efectuada por la Asamblea y las obras de arte no pertenecen a la sociedad en liquidación, sino que son bienes particulares de la fallecida y este concurso tuvo como objetivo lograr el levantamiento de la medida cautelar. La conclusión es que no se trata de una entidad en crisis por problemas económicos o financieros, sino que este proceso concursal es el resultado de una estrategia, dentro de la disputa de las dos partes aludidas”.

En dicho informe concluyó que: “En opinión de esta sindicatura y tal como lo explicara al finalizar el capítulo I, la razón del pedido de apertura de este concurso preventivo no obedeció a razones de índole económica”.

Al responder las observaciones formuladas al informe por la concursada señaló: “Ratifico lo expresado en la opinión ahora cuestionada que es la conclusión de lo desarrollado a lo largo del citado capítulo inicial donde entiendo que con claridad he explicado la disputa entre el liquidador de la sociedad y la representación de una insana, por bienes (las obras de arte), las que están discutidas a partir del hecho que el domicilio particular de la fallecida era también el domicilio social”. (fs.378).

También “Es sabido que tanto la doctrina como la jurisprudencia han analizado el peligro de que el

concurso preventivo se convierta en un instrumento con otros fines que el de refinanciar un pasivo o lograr otros plazos de pagos a los pactados. La realidad nos ha demostrado casos en que el concurso ha sido utilizado con fines específicos que no coinciden con los que tuvo en vista la ley concursal. ... Este atípico caso, de una entidad en liquidación judicial con sus bienes remanentes en conflicto ante otro Tribunal sobre la efectiva propiedad de los mismos con una insana, podría ser otro más, máxime si se advierte que en el mismo escrito de pedido de apertura ya se adelantó el pedido de levantamiento de la medida cautelar que impedía el remate de las obras de arte que quedaban y, además, con las “causalidades” que sobre ellas se pondrán de manifiesto en el siguiente punto c” (fs.379).

(iv) Sujeto vulnerable. La recurrente Señora Sotomayor es una persona de 91 años que padece una discapacidad cognitiva. A fs.160 obra el testimonio expedido en los autos “ Sotomayor María Raimunda s/insania” (expte.nro.5074/2010), tramitados por ante el Juzgado Nacional de 1ra.Instancia en lo Civil nro.10 del que surge que el 4/3/2011 la recurrente fue declarada incapaz en los términos del art. 141 del Código Civil “para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, por padecer deterioro cognitivo de grado moderado hacia más severo-progresivo e inmodificable de sus facultades mentales. A los fines previstos en el art.473 del Código Civil se estima el comienzo de dicha discapacidad retroactiva a principios del año 2007 ...Nombre curador definitivo de la causante al Dr.Jorge Horacio Gosende ...”

Se trata entonces de una persona adulta mayor, de edad muy avanzada que debe ser objeto de preferente tutela no sólo por encontrarse en esa franja etaria sino además por sufrir una discapacidad.

La ley 27.360 (B.O. 31/05/2017) aprobó la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45ª Asamblea General de la OEA del 15/6/2015 Entre otras cuestiones allí se contempla que el “... objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor ...” (art. 1), que son principios generales aplicables a la Convención -entre otros- la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, el bienestar y cuidado, la seguridad física, económica y social, el enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de las personas mayor y la protección judicial efectiva (art. 3).

También establece que los Estados parte “...adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos...” (art. 4 inc. c) y que adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días (art. 6).

El art. 31 se refiere al acceso a la justicia estableciendo que: La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación,

resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor". También debe tenerse presente la especial protección que merece como persona con discapacidad, la cual surge de la ley 22431 y de la ley 26378 sancionada el 21/5/2008 que ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006.

El art.1 establece que su propósito es: "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

El art. 6 reconoce en especial respecto de las mujeres con discapacidad que: "1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención".

Finamente el art. 13 dice en cuanto al acceso a la justicia que prescribe que: "1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario". los departamentos ubicados en Uruguay 1134, CABA, pisos 7 y 8, CABA. (En este sentido, debo destacar que el 18/09/2009 se declaró en autos "Feuillerat Jorgelina J.J. s/sucesión testamentaria" "extrínsecamente válido el testamento otorgado por acto público otorgado por Feuillerat Jorgelina Juana Josefina obrante a fs. 10/11 y abierto su juicio sucesorio testamentario" (fs.17).

De dicho testamento otorgado el 3/4/2002 por escritura pública nro.2 se desprende que la causante instituyó La plena vigencia y operatividad de los postulados emanados de las convenciones resulta de indudable aplicación por imperio del art. 75:22 de la Constitución Nacional, encontrándose el Estado argentino obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos allí contemplados.

De ello se desprende que más allá de la protección judicial que merece la recurrente como toda ciudadana, la tutela debe intensificarse por tratarse de un adulto mayor con discapacidad Tal deber ha sido incumplido por el juez en tanto, a pesar de los elementos que surgían del informe individual del art.35 LCQ correspondiente a la recurrente (fs.248/251), del informe general del art. art.39 LCQ y de las observaciones y complementario de dicho informe respecto a los inmuebles que por acta de asamblea del 17/5/2012 se le habían asignado a la impugnante, ni siquiera indagó respecto de la discordancia que se advierte en el activo informado por la concursada, el consignado en el informe general art.39 LCQ y dicha distribución parcial de

bienes. Así y según surge del acta de asamblea del 17/5/2012 transcripta por el funcionario concursal a fs. 250 se le habrían asignado a la recurrente dos inmuebles: los departamentos ubicados en Uruguay 1134, CABA, pisos 7 y 8, CABA. (uno de los cuales –la unidad 7- se ha incluido como integrante del activo de la concursada). Ninguna explicación ha dado la concursada a su respecto, ni el juez se la ha requerido.

En este sentido, debo destacar que el 18/09/2009 se declaró en autos “Feuillerat Jorgelina J.J. s/sucesión testamentaria” “extrínsecamente válido el testamento otorgado por acto público otorgado por Feuillerat Jorgelina Juana Josefina obrante a fs. 10/11 y abierto su juicio sucesorio testamentario” (fs.17).

De dicho testamento otorgado el 3/4/2002 por escritura pública nro.2 se desprende que la causante instituyó herederas en partes iguales a la Sra.María Raimunda Sotomayor y a la Sra.Elvira María Esther Pottieuw de Menga, previendo para el caso de fallecimiento de la nombrada en segundo término que la herencia que le correspondería pasaría a sus hijos Luis Eduardo Menga, Guillermo Menga y Cristian Osvaldo Menga.

La sindicatura en el informe individual art. 35 LCQ correspondiente a la Sra.Sotomayor consignó que habiendo compulsado el libro de actas nro.1 verificó a fs.43/47 la existencia del acta de asamblea extraordinaria celebrada el 17/5/2012 por medio de la cual se aprobó por unanimidad una distribución parcial de bienes, habiéndole adjudicado a la Sra.Sotomayor los departamentos ubicados en Uruguay 1134, CABA, pisos 7 y 8, CABA. (fs.250).

El liquidador en la memoria suscripta el 9/3/2014 ninguna explicación dio al respecto por considerar que no existían “ ingresos extraordinarios que requieran de explicación” (fs.89).

La deudora en el escrito inicial señala que el liquidador en cumplimiento de sus obligaciones adjudicó “un inmueble a los accionistas declarados herederos testamentarios de la fallecida socia Jorgelina J.J.Feuillerat” (fs.2). No indica a qué herederos ni el inmueble al que se refiere.

En el estado detallado y valorado del activo y pasivo incluyó dos departamentos sitios en Uruguay 1130/1134, piso 6 (UF 6) y piso 7 (UF 7), CABA (fs.47), los cuales surgen integrando su activo en el informe general del art. 39 LCQ.

A la vez, en el estado de resultados correspondiente al ejercicio cerrado el 31/12/2013 se alude a una suma de \$ 1.192.865,95 en concepto de “Resultado venta inmueble” sin especificar a qué inmueble se refiere (fs.91) ni desprenderse el destino dado a tan importante suma.

Ello así sólo la Sra.Sotomayor sería a quien sin explicación alguna se la ha apartado de toda decisión o beneficio respecto de los bienes que pertenecían a la socia mayoritaria de la concursada.

La deudora estaría invocando la titularidad de bienes que no le pertenecen, pues han sido asignados a la recurrente por acta de asamblea del 17/5/2012 anterior a la presentación concursal 8. Conclusión.

Reseñados los antecedentes de la causa se advierte que existirían elementos que podrían indicar que la deudora habría hecho un uso abusivo del remedio concursal pues habría llevado adelante su trámite careciendo del presupuesto objetivo de la cesación de pagos circunstancia expresamente puesta en evidencia por la sindicatura en el informe general del art. 39 LCQ y al responder las observaciones formuladas y complementar el capítulo II- (fs.378/382), como también que lo habría promovido con otros fines a los queridos por la ley.

También podría haber incurrido en la causal de exageración del activo, al haber incluido bienes que ya habían sido adjudicados a la heredera testamentaria Sra.María Raimundo Sotomayor, por lo que procedería también la nulidad del acuerdo homologado en los términos del art. 60 LCQ, la cual reviste carácter

absoluto.

El carácter de orden público de las normas concursales impide absolutamente ignorar la transgresión a sus principios rectores vinculados a la protección del crédito y la par conditio creditorum, como lo ha asimilado el artículo 52 inc. 4 de la ley 24.522 al establecer que en ningún caso el juez homologará la propuesta en fraude a la ley. Es que el perjuicio que causaría

desatender ese temperamento va más allá del concreto daño que produce a terceros, porque afecta el interés general en que la propia ley no sirva, en este proceso ni en otros, para consumir un fin ilícito.

En el trámite del concurso pueden articularse otras nulidades más allá de las previstas en el citado art. 60 de la LCQ. Es decir, puede recurrirse a las nulidades de carácter absoluto previstas en el Código Civil y Comercial que buscan proteger un interés que trasciende al de los acreedores, y que están constituidas por el dolo y el “fraude procesal” (art. 271 y 338 del CCC), que tienen lugar cuando un proceso judicial es utilizado para defraudar la ley y los derechos de terceros (Peralta Reyes, Víctor “Fraude a la ley y fraude a los acreedores. La acción revocatoria o pauliana”, en LL 26 de junio de 2006, citando a Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Temeridad y malicia en el proceso”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 312; Rogriguez, Luis “Nulidades procesales”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, pág. 211).

Las disposiciones del Código antes mencionado relativas a la nulidad de los actos jurídicos son aplicables a la sentencia y a los actos procesales (conf. Peralta Reyes, Víctor, “Ineficacia del acto jurídico procesal. El caso de la sentencia que ha adquirido autoridad de cosa juzgada y adolece de vicios sustanciales” en LL 2 de noviembre de 2014, pág. 1)

En el fraude las partes utilizan la apariencia de una ley con el objeto de eludir una prohibición legal- u obtener el reconocimiento de un derecho – o de causar un daño a terceros.

Existen dos tipos de fraude: el fraude a la ley, en el que las partes eluden obligaciones que la ley les impone o se atribuyen derechos que ella no les reconoce y el fraude en perjuicio de terceros, en el que las partes perjudican el derecho que un tercero tiene contra ellos. Ambos fraudes pueden combinarse y el fraude a la ley puede ser utilizado para perjudicar los derechos de terceros, como ocurre en el caso.

El fraude procesal es una especie del fraude a la ley y se caracteriza por el medio empleado por las partes para defraudar: el propio proceso judicial y, específicamente, el efecto de la cosa juzgada de la sentencia.

Ha sido definido como “toda maniobra de las partes, de los terceros, del juez o de sus auxiliares, que se incline a obtener o dictar una sentencia con valor de cosa juzgada o sin él, a la homologación de un acuerdo procesal u otra resolución judicial, con fines ilícitos o impedir su pronunciamiento o ejecución”(Peralta Reyes, Víctor “Fraude a la ley y fraude a los acreedores. La acción revocatoria o pauliana”, en LL 26 de junio de 2006, citando a Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Temeridad y malicia en el proceso”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 312). Por otra parte, el fraude que habría sido cometido por Caravanas S.C.A. importa una violación al orden público concursal.

De acuerdo con la Corte Suprema de la Nación, el procedimiento concursal se asienta en principios de orden público que intentan proteger los derechos e intereses del conjunto de afectados por la situación particular de cesación de pagos en que incurre el deudor, y a tal fin ordena el ejercicio de las pretensiones promovidas contra el mismo y su satisfacción, mediante un procedimiento obligatorio para todos los acreedores, de carácter colectivo y universal, que atañe a la totalidad del patrimonio del deudor, prenda común de todos los acreedores y garantía de la satisfacción de sus créditos, los que deberán insinuarse en condiciones igualitarias de reconocimiento ante el juez de la causa, y su pago ha de concretarse respetando la situación

especial o particular según las disposiciones legales preestablecidas, lo que encuentra sustento en la norma básica del ordenamiento jurídico que protege el derecho de propiedad y de igualdad del conjunto de involucrados (CSJN, Fallos 327:1002, “Florio y Compañía ICSA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de créditos por Niz”)

Tanto el fraude a la ley, como el fraude procesal y el fraude al orden público concursal acarrearían la nulidad absoluta del proceso y de la sentencia de homologación del acuerdo obtenida por Caravanas S.C.A. Explica Zanoni que “El fraude a la ley imperativa, es decir, al orden público, choca contra normas como los artículos 18 y 21 (hoy art. 12 CCC), y, por lo tanto torna de nulidad absoluta al negocio fraudulento. El fraude en perjuicio de terceros, como el fraude pauliano en particular, agota su ineficacia en la inoponibilidad a quien se causa el perjuicio” (Zanoni, Eduardo “Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, Ed Astrea, Buenos Aires, 1986, página 361).

El fraude procesal afecta el interés general de la comunidad y consiste en que los procesos judiciales no sean utilizados como herramientas para defraudar los derechos de terceros. Al respecto se ha dicho que “lo que hace nulo “insanablemente” al mismo es la utilización del proceso para defraudar, ése es el objeto prohibido. No se puede validar, con la cosa juzgada... “Rodríguez, Luis “Nulidades procesales”, Ed Universidad, Buenos Aires, 1983, pág. 211).

La nulidad absoluta de un acto jurídico es la consecuencia prevista por el legislador para los actos que contienen vicios que trascienden al interés de las partes y afectan los intereses generales de la sociedad (conf. Zanoni, Eduardo “Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos”, Ed Astrea, Buenos Aires, 1986, página 361).

El fraude que habría sido cometido no sólo afecta a los acreedores perjudicados, sino a la sociedad en general. En efecto, existe un interés general en que los medios previstos por la ley concursal no sean utilizados por el deudor para aniquilar ilegítimamente sus pasivos y en que los procesos judiciales no sean utilizados como herramientas del fraude.

En ese contexto y de acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente, la concursada habría utilizado los mecanismos establecidos por la ley concursal para lograr la consecución de un fin distinto de aquel previsto por el legislador recurriendo a un procedimiento universal cuando no reunía los requisitos legales de procedencia para ello y así habría intentado burlar los derechos de la heredera testamentaria de la socia comanditada (Sra.Sotomayor), como también los de los acreedores concurrentes al impedirles la agresión de su patrimonio y pretender enajenar su activo cuando esgrime como condición de la propuesta el levantamiento de las restricciones a los actos de disposición. Claramente la concursada pretende implementar un procedimiento liquidatorio en el marco de un proceso que no tiene esa finalidad.

En el caso, se trata de una sociedad disuelta sin actividad ni empleados que recurre a un proceso concursal y que no cuenta con recursos para hacer frente al pago de la propuesta concordataria, a pesar de decir que lo haría a los diez días de quedar firme la homologación del acuerdo.

En consonancia con lo expresado, corresponderá revocar la sentencia homologatoria por resultar nula al haber incurrido la concursada en fraude a la ley, lo cual solicito en el ejercicio de la facultad requirente que me otorga el art. 120 de la Constitución Nacional para “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad” y el art. 1, 2, 31 inc.a y b de la ley orgánica del Ministerio Público 27148 y por encontrarse comprometido el orden público (art. 386 y 387 CCCN).

9. Mantenimiento de las medidas de restricción a la disposición de bienes.

La concursada ha solicitado la revocación de la resolución homologatoria en lo relativo al mantenimiento de las medidas de restricción allí dispuesto, sustentando su pedido en que los acreedores habrían prestado su conformidad.

Sin embargo, la inclusión de dicha cláusula en la propuesta conformada por los acreedores no constituye fundamento suficiente ni halla motivación en lo normado por el art. 59 LCQ.

En ese sentido y en primer lugar, el principio general allí prescripto es el mantenimiento de la medida por el plazo de cumplimiento del acuerdo.

Sólo con la “conformidad expresa de los acreedores” podría establecerse lo contrario. Si bien la ley no aclara a qué acreedores se refiere, no puede inferirse que la liberalidad que han otorgado aquellos que han prestado su conformidad con la propuesta pueda obligar también a aquéllos que no lo hicieron (art. 1021 CCCN), máxime cuando el principio que debe primar es el resguardo del patrimonio del deudor hasta el efectivo cumplimiento del acuerdo.

En ese sentido la cláusula que integra el acuerdo respecto al levantamiento de la inhibición general de bienes también resulta abusiva no procediendo por ende su convalidación.

La autorización para la libre disposición de los bienes por parte de la deudora en la etapa de cumplimiento importaría eliminar la garantía con la que deben contar los acreedores que aún no cobraron su crédito, los ausentes y/o disidentes.

La deudora no puede utilizar el acuerdo para sustraerse a las normas sobre responsabilidad que ocasiona el incumplimiento de las obligaciones asumidas. El patrimonio es la prenda común de los acreedores es un principio reconocido por el Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 743. Es ilícito y contrario al orden público pretender que con el voto de acreedores quirografarios se pueda vaciar el patrimonio de la empresa en perjuicio de otros acreedores. Por ello, ese tipo de cláusulas son nulas de nulidad absoluta (dictamen nro. 139.647 en autos “Transporte Sierra SRL s/ concurso preventivo” del 02 de agosto de 2013; con fallo coincidente de la Sala A de fecha 26 de agosto de 2013).

En tales condiciones los acreedores quedarían a merced de la voluntad de la deudora de pagarles o no y ninguna medida de seguridad tienen en caso de que se incumpla el pago de la propuesta, en especial, existiendo acreedores con créditos que se encuentra en trámite de verificación y/o revisión.

En consecuencia y para el hipotético caso que no se revocara la sentencia homologatoria, deberá desestimarse el recurso deducido por la concursada, manteniéndose todas las medidas de restricción que impiden la libre disposición de bienes en los términos del art. 59 LCQ.

10. Reserva caso federal.

Para el caso en que la sentencia deniegue lo solicitado por el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales (artículo 120 Constitución Nacional) o dicte una resolución contraria al respecto permitiendo la vulneración al orden público concursal y/o la consumación del fraude a la ley, como así también que viole el derecho de propiedad de los acreedores (artículos 14, 17 Constitución Nacional) y las convenciones internacionales (art. 75:22 y art. 75:23 Carta Magna), desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

11. Pongo en conocimiento de V.E. que esta Fiscalía remitirá copia del presente dictamen a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) y al Juzgado Criminal de Instrucción nro.2 interviniente en la causa “Matticoli Luis Alberto s/ estafa” (nro.12381/2016), a los efectos que estimen corresponder.

12. Dejo así contestada la vista conferida, considerando que debe revocarse la resolución que homologó la propuesta concordataria y desestimarse el recurso articulado por la concursada.

Buenos Aires, de julio de 2021.

Fecha de Firma: 16/07/2021

Dictamen Número 1141/2021

BOQUIN , GABRIELA FERNANDA - Fiscal

Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
JNCOM 15 SEC. 29	111591/2001	RELIANCE NATIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/QUIEBRA	Volver al Inicio

Poder Judicial de la Nación Juzgado Comercial N° 15 Secretaría N° 29 COM 111591/2001 RELIANCE NATIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2021.-

1. Se presentó en autos Reliance Insurance Company (en liquidación) –por medio de su apoderado- y refirió que, atento que con fecha 21/12/18 se declaró la conclusión de la quiebra por pago total en los términos del Art. 228 de la Ley 24.522, y que, según el proyecto de distribución de fecha 18/12/18, aprobado el 27/02/19, existen fondos suficientes para el pago de los intereses suspendidos en virtud de la quiebra y de las condenas que podrían dictarse en los juicios en los que la fallida fue citada en garantía, quedando un remanente de tales fondos, en la oportunidad procesal que corresponda procederá a solicitar la restitución de tales sumas -v. escrito de fecha 3/9/20-. Sustanciado el planteo con el liquidador, y luego de diversas alternativas procedimentales, éste finalmente se expidió en los términos que emergen de los escritos de fecha 6/7/21 y 23/8/21. Posteriormente, fue incorporada por Reliance Insurance Company (en liquidación) nueva documentación vinculada a su titularidad accionaria –v. escrito del 27/9/21- Conferido traslado de ello al liquidador, éste se lo evacuó en los términos que emergen de la presentación que antecede. Cabe ahora resolver.
2. En el sub-lite, tras un nuevo análisis de la cuestión a la luz de los elementos acompañados y argumentos introducidos, concluyo que el art. 228 de la lcq legitima única y exclusivamente al deudor –esto es Reliance National Compañia Argentina de Seguros S.A.- y no a sus eventuales y potenciales accionistas –Reliance National Barbados Insurance Ltd. y Reliance National de México S.A.C.V.- a peticionar conforme a su contenido. En autos -y más allá de la representación que invoca la presentante Reliance Insurance Company (en liquidación) para actuar en nombre de éstos últimos-, aquéllos, por ende, carecerían de legitimación –por lo menos actual- para hacer cesar las consecuencias que se subsumen en la norma. El carácter de accionistas –cuestionado por la sindicatura- en orden a la existencia de un trámite societario inconcluso, abona lo dicho en el párrafo anterior. Es que, conforme se ha dicho y lo comparto “No es íntegramente correcto sostener que la liquidación llevada a cabo en la quiebra sustituye a la prevista en la Ley 19550. Esa afirmación es sólo parcialmente cierta. Es decir: la liquidación por quiebra sustituye a la liquidación extrajudicial prevista en los artículos 101 y ss. de la LSC en lo que a los acreedores respecta. Pero, concluida la quiebra por pago total, la liquidación en cuestión debe continuar -al menos en principio- en los términos de la referida ley societaria, cuyas normas son las que deben ser aplicadas a efectos de culminar el trámite respectivo en el ámbito social interno, reconociendo eventualmente a sus socios la cuota que en la liquidación social les corresponda (artículo 109 y ss de la misma ley; en tal sentido, Tonón Antonio, La disolución de la sociedad por causa de la declaración de su quiebra, LL 1987 - D, páginas 965/971)...” (el subrayado me pertenece, CCom. Sala C, “Clínica Central Munro SRL s/ quiebra”, 19/06/14). En síntesis, comparto la posición asumida por el liquidador en el sentido de sostener la vigencia de la personalidad jurídica del ente que concluyó por pago total su proceso

falencial y la consecuente continuidad de su procedimiento de disolución en el ámbito societario, de conformidad con el estatuto y las participaciones accionarias -procedimiento éste autónomo y que claramente excede el marco de la presente liquidación ya concluída y donde podrá eventualmente ventilarse la problemática vinculada a los aportes irrevocables no capitalizados-. Por lo demás, el hecho de que sea imposible que la aquí liquidada vuelva a operar como compañía aseguradora no modifica lo expuesto. Porque, en definitiva, como cualquier otra sociedad, deberá transitar y concluir el trámite de liquidación conforme las normas legales específicas de la ley 19.550.

3. Sobre tales bases, RESUELVO: (i) Denegar lo solicitado por Reliance Insurance Company (en liquidación). (ii) Imponer las costas en el orden causado en mérito a las particularidades de la cuestión sometida a exámen. Notifíquese electrónicamente por Secretaría y regístrese.

MÁXIMO ASTORGA JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom	21-25023953-7	VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial

VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO 21-25023953-7 Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom. RECONQUISTA (Santa Fe), 31 de marzo de 2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO”, Expte. N° 21-25023953-7, de trámite ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista (Santa Fe). RESULTA: Que, la sociedad concursada solicitó una extensión adicional del período de exclusividad hasta el día 30/6/2022. Manifestó el cumplimiento de los principios inspiradores y premisas dispuestas en la resolución del 7/12/2021. Catalogó el proceso de búsqueda de conformidades como muy positivo, pese a las dificultades logísticas, señalando que antes del 31/3/2022 podrá alcanzarse la mayoría nominal. Sostuvo la necesidad de contar con dicha extensión para conseguir la mayoría del capital, a la vez que formuló el compromiso de lograr una aceptación muy superior a las mayorías mínimas exigidas por nuestra LCQ. Consultada la Sindicatura, respondió aconsejando el otorgamiento de la extensión. A su turno, contestaron los Interventores, contextualizando su postura y merituando diversos aspectos fácticos, jurídicos y operativos de la concursada, de la actual coyuntura económica Argentina e internacional, ponderando el tiempo transcurrido y futuro del proceso concursal. Brindando información sobre el desarrollo productivo y la administración de VICENTIN SAIC durante el 2021, consideraron prudente suplementar el actual período de exclusividad para favorecer el análisis de los contratos proyectados (entre concursada e inversores) y agotar las gestiones para obtener la mejor propuesta posible. El Comité de Acreedores, expresó las siguientes posiciones:

- a) Por un lado, los trabajadores del complejo industrial de Rosario, opinaron favorablemente. No obstante lo cual, informaron la apertura de un Expte. ante el Ministerio de Trabajo¹ por el conflicto vigente con respecto a la contratación de Swiss Medical y solicitando garantías de estabilidad laboral, cobro de salarios, respeto de acuerdos paritarios y de normas de higiene y seguridad; Esto último fue compartido por los demás representantes gremiales que integran el comité.
- b) Los trabajadores del complejo industrial de Avellaneda, reiteraron su preocupación por la falta de un proyecto de inversión e industrialización trazable para las unidades de negocios locales, enfatizando que toda solución debe ser integral, sin discriminaciones negativas para los trabajadores del Norte Provincial; Finalmente expresaron, con reparos y condicionamientos, que en caso de concederse la extensión peticionada debe sujetarse al cumplimiento de compromisos con respecto a las situaciones desfavorables señaladas
- c) Los bancos IFC y FMO, expresaron su conformidad con el pedido de alongamiento, explicando que han iniciado el proceso burocrático para lograr su presentación formal en este expediente, destacando la importancia del compromiso asumido por VICENTIN SAIC de trabajar en eventuales adaptaciones de la propuesta antes del día 29/4/2022, como fecha límite;

d) El Banco de la Nación Argentina, se opuso a la prórroga, reiterando anteriores manifestaciones y aseverando que, VICENTIN SAIC pretendía sujetar el cumplimiento del acuerdo a condiciones puramente potestativas (Art. 344 CCyCN - Modalidades de los actos jurídicos-Condiciones prohibidas).

En dicho contexto, estando cumplidas la totalidad de las vistas requeridas para resolver, la sociedad concursada informó (en el día de la fecha) que, Molinos Agro (integrante del consorcio de inversores, junto a Viterra Argentina y ACA CL), les comunicó su decisión de abandonar ese proyecto de inversión. Asimismo expresó que, tanto los demás inversores como la propia concursada, ratifican su decisión de mantener vigente dicho consorcio y garantizar el esquema de pagos que forman parte de la propuesta concordataria presentada

CONSIDERANDO: Que, es una premisa esencial de este proceso concursal adoptar decisiones basadas en la búsqueda del bien común, entendido como uno de los fines del Estado Constitucional de Derecho que, reconociendo la pluralidad de intereses involucrados en un conflicto, busca contenerlos y encauzarlos adoptando decisiones conscientes del respeto de mayorías y minorías, con impacto para los interesados directos y para toda la sociedad¹. El tiempo es un factor relevante en todo conflicto judicial. Porque el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva quedarían huérfanos si los procesos en los que se hallan en juego derechos y deberes de las personas son decididos en un tiempo irrazonable². De allí su ponderación como factor gravitante de las decisiones judiciales (Art. 3 CCyC). Señalaba Calamandrei, que el pecado mas grave de la ciencia del derecho procesal ha sido, pretender separar el proceso de su finalidad social y estudiarlo como un territorio cerrado, un mundo en sí mismo, desprovisto de todos los vínculos con el derecho sustancial, de los problemas de sustancia, en suma, de la justicia misma³.

Es por ello que, basados en los hechos que nos preceden e inspirados por los fundamentos citados, debemos ponderar el alongamiento del período de exclusividad; O la alternativa de dar por terminada dicha etapa e iniciar de manera inmediata el período de concurrencia (salvataje o cramdown argentino), tendiente a que eventuales interesados formulen una propuesta de compra de las acciones de VICENTIN SAIC y logren un acuerdo con los acreedores de la empresa en crisis. Dado el inminente vencimiento del período de exclusividad, debo anticipar que otorgaremos la extensión solicitada hasta el día 30/6/2022, inspirada en los principios de razonabilidad, eficiencia, tutela de los derechos de los acreedores, ubicuidad de la información y protección de los mas vulnerables, ya invocados anteriormente; Todo ello, sobre la base de el ejercicio regular de los derechos (Conf. Arts.

¹ Bien común que el Poder Judicial, como parte de los poderes estatales, debe procurar: "...Por el contrario, en sociedades abiertas, el bien común se revela como una fórmula que desde la Constitución del pluralismo constituye a la convivencia humana (...) En la actualidad, el gran desafío es superar la idea de la existencia de una sola raza, religión, pensamiento político, cultura, orientación sexual, género etc., que pueda prevalecer por sobre las demás en el plano de lo normativamente oponible y exigible. Tantas visiones como personas en busca de una convivencia armónica es lo que garantiza el modelo basado en la Constitución (...) Nunca el "bien común", la "moral pública" o el "orden público" deben separarse del concepto de daño a terceros en forma individual o colectiva. Esta es la única posibilidad de garantizar el paradigma de un Estado constitucional de derecho basado en el respeto a los derechos fundamentales de las mayorías y de las minorías, en el que no se confunda democracia y 'populismo moral'. En una sociedad abierta, la mayoría debe determinar quiénes deben gobernar pero no puede instituir cómo deben vivir los demás..."; GIL DOMINGUEZ, Andrés: EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y EL BIEN COMÚN; LA LEY, 2006-F780, Cita:TR LALEY AR/DOC/3940/2006; Comentario al respecto del fallo de la CSJN "Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual c Inspección General de Justicia", revocó la sentencia de la sala K de la Cámara Nacional Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en resguardo del derecho fundamental y humano de asociarse con fines útiles, estableció que ALITT estaba facultada para obtener la personería jurídica conforme lo establece el art. 33 del Cód. Civil. Énfasis agregado.

² SERGIO NICOLAS JALIL, El plazo razonable en el sistema interamericano de derechos humanos, Astrea, Pág. 159

³ Citado por FRANCISCO CECCHINI en el prefacio de su reciente libro "La oralidad en el proceso civil, un nuevo paradigma", Nova Tesis.

2, 10, 12 CCyC y 52.4 LCQ). Sin perjuicio de ello, paralelamente se aprobará un cronograma tendiente a regular el Período de Concurrencia (Art. 48 LCQ), sujeto a las fechas que se establecerán en el momento procesal pertinente y a las eventuales modulaciones que pudieran resultar necesarias, en la instancia procesal pertinente. De tal forma consideramos que, se logra una adecuada armonización de los intereses en pugna dado que, mientras se concede a la sociedad concursada una oportunidad razonable para obtener el respaldo de sus acreedores (y sin afectar dicho proceso), se avanza en la preparación concreta del escenario alternativo. Todo ello conforme se explicita seguidamente.

- I. CONFORMIDADES DE LOS ACREEDORES: Surge del expediente que, se han recibido adhesiones a la propuesta concordataria de VICENTIN SAIC: El 17/3/2022, se acompañaron 263 conformidades; En fecha 18/3/2022, 72 conformidades; El día 21/3/2022, adjuntaron otras 26 adhesiones; El pasado 25/3/2022, 143 nuevas conformidades y en fecha 30/3/2022, un total de 177 nuevas⁴. Por lo tanto, hasta el día de la fecha se acompañaron 680 conformidades a este expediente⁵. Dicho universo total de acreedores está compuesto por 425 acreedores granarios, 198 acreedores por bienes y servicios, 2 acreedores financieros, 54 accionistas y 1 sociedad, equivalentes a un capital de 13.537.632.225,16.-⁶ y representativo del 39,65% de conformidades nominales necesarias y el 13,857% de conformidades necesarias del capital verificado.⁷ Las bases para el cálculo de las mayorías de personas y capital son las siguientes: Acreedores Granarios por \$ 26.737.655.053,39 (capital verificado o admitido) - representativo del 27,37% del total del capital; Y 1289 en cantidad nominal de acreedores - representativo del 75,16% del total de acreedores; Y así sucesivamente el resto: Bienes y Servicios \$ 2.051.717.258,97 (2,10%) y 304 proveedores (17,73%); Financieros \$ 65.399.548.177,27 (66,94%) y 28 entidades (1,63%); Fiscales \$ 106.650.945,03 (0,11%), 20 organismos (1,17%); Accionistas \$ 340.537.824,04 (0,35%), 73 accionistas (4,26%); y Sociedades \$ 3.057.372.234,95, (3,13%) Vicentin Paraguay (0,06%). Todo ello ha sido informado por la concursada, sin perjuicio de que la Sindicatura deberá emitir su opinión acerca del cómputo de las mayorías legales. Cabe recordar aquí que, en este proceso concursal se aprobó la presentación de Conformidades No Presenciales.⁸ Dicho sistema debe servir de soporte para la obtención material de las adhesiones, lo que deberá tenerse en cuenta para hacer mas eficiente el trabajo por parte de la concursada al respecto.
- II. USO RACIONAL DEL TIEMPO: VICENTIN SAIC manifestó que no realizará adaptaciones o modificaciones a su propuesta mas allá del 29/4/2022. Esto permite optimizar los plazos legales para el supuesto de conformidades que deban colectarse en caso de adecuaciones o modificaciones a la propuesta actual (Conf. Art. 45, 1º párrafo, parte final LCQ). En segundo lugar, partiendo del cronograma de concurrencia (cramdown) elaborado por la Sindicatura, debemos analizar que efectos tendría sobre el eventual período de concurrencia, la extensión

⁴ Se contabilizaron las conformidades presenciales y no presenciales (solo 3 de este último tipo).

⁵ Recordamos que para facilitar la consulta en el SISFE, los listados de dichas conformidades se han ido agrupando junto a la primera presentación del día 17/3/2022 (cargo judicial 1751), y que se ha dispuesto que se publiquen también en la página web www.concursopreventivovicentin.com.ar

⁶ Información recibida por parte de la Sindicatura en fecha 31/3/2022

⁷ En el sitio web concursopreventivovicentin.com.ar, se actualizaran los datos correspondientes a las conformidades que se pudieran continuar recibiendo

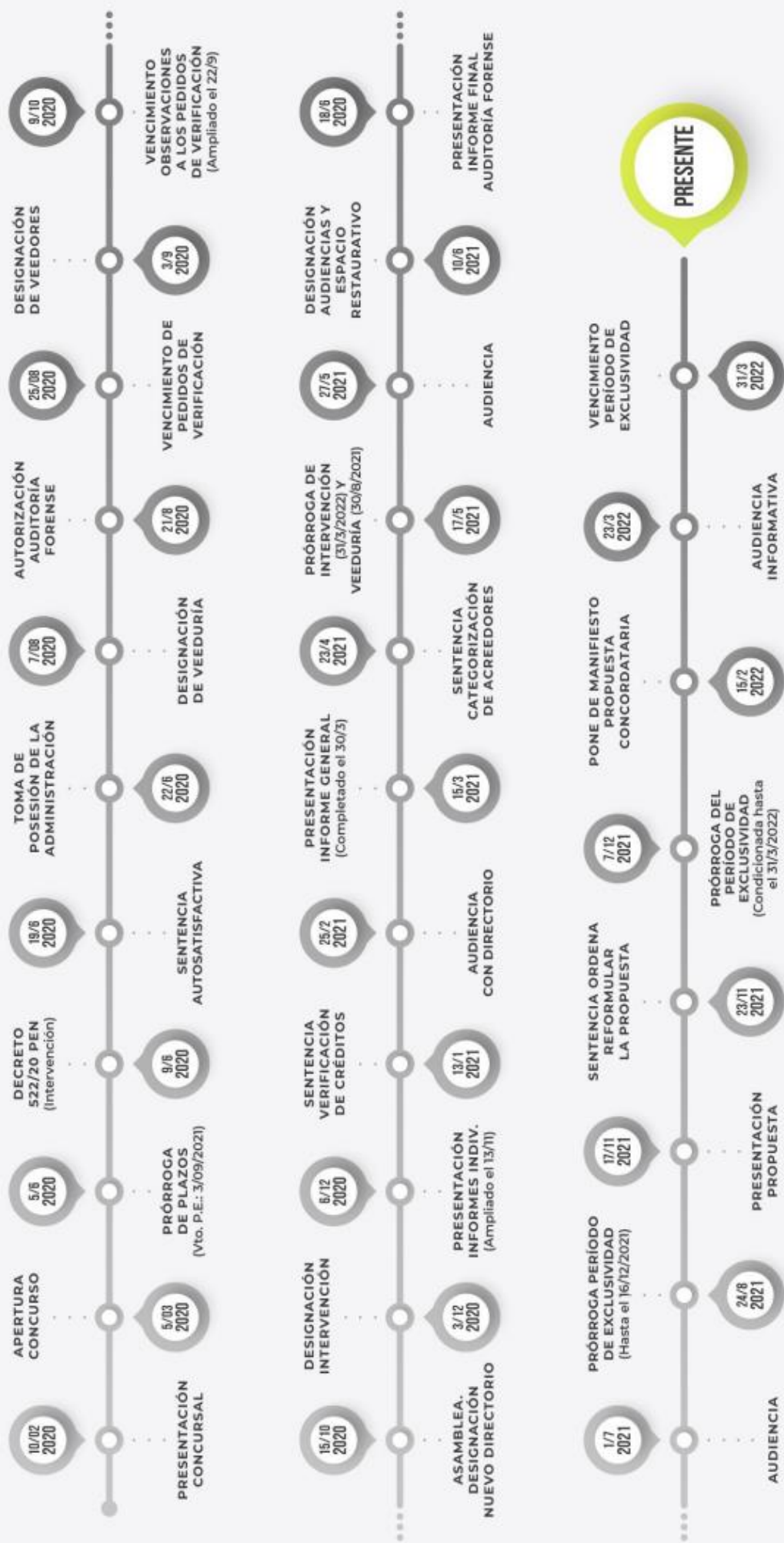
⁸ Resolución de fecha 29/10/2021.

requerida. De allí resulta que: a) En un escenario de alongamiento y eventual cramdown posterior, el plazo para obtener acuerdos vencería el 19/5/2023;⁹ b) Para el supuesto de apertura inmediata del período de concurrencia, dicho plazo vencería el día 8/3/2023, es decir DIEZ semanas antes; y c) Dada una extensión que permita reunir las cantidades de adhesiones legalmente exigibles (homologación mediante), posibilitaría que los acreedores reciban los primeros pagos proyectados, durante el año 2022. Dichos escenarios están contruidos computando al menos 4 meses de trabajo para realizar la valuación de las acciones de la compañía en el marco del art. 48 LCQ (ver los cuadros pertinentes a continuación).

⁹ Siguiendo el esquema tentativo propuesto por la Sindicatura, el cual se encuentra sujeto al análisis de los demás órganos concursales y aprobación de este Juzgado

VICENTÍN SAIC / CONCURSO PREVENTIVO

Cronograma. Opciones al 30/3/2021



OPCIÓN 1 • Sin prórroga: Apertura Cramdown (según propuesta Sindicatura)



OPCIÓN 2 • Con prórroga y Homologación



OPCIÓN 3 • Con prórroga sin Homologación



Pero, tal como lo manifiestan los Interventores (en opinión que compartimos), dicho esquema podría optimizarse. Existe información calificada en este expediente acerca de los activos, unidades de negocios, flujo de fondos, contratos e inclusive sobre las posibles contingencias negativas. Todo esto facilitará las valuaciones. Conforme surgió del trabajo realizado por la Mesa Técnica, podría definirse de antemano un método de tasación que resulte específico para el caso puntual de VICENTIN SAIC. De tal forma, cualquiera de los esquemas tentativos de concurrencia puede mejorarse, utilizando la información disponible, los recursos humanos y técnicas aplicables. El plazo adicional que solicitó la sociedad concursada, no deberá incidir negativamente en un esquema de concurrencia o cramdown exitoso cuya finalización, en cualquier escenario, no debería prolongarse mas allá del mes de abril de 2023¹⁰ e incluso antes, si ello fuera indispensable para asegurar la continuidad de la empresa y su mejor explotación, considerando el ciclo de siembra-cultivo-comercialización de la cosecha de grano grueso en la Argentina.¹¹

III) AMBITO DE LA MESA TÉCNICA: Con la coordinación de los Interventores y conforme a un esquema de trabajo que deberá presentarse dentro de los 5 días posteriores a la notificación de la presente, continuará con su actividad centrándose en 3 objetivos principales:

- a) A los fines de reducir al mínimo razonable el tiempo de valuación de las acciones de la concursada, podrá emitir una opinión con sustento técnico acerca del método que resulte recomendable seguir para dicha evaluación. Sus actuales integrantes (y quienes pudieran incorporarse), podrán aportar toda la información específica que permita el mejor resultado posible;
- b) Coordinará con el Comité de Acreedores, la postulación de al menos 3 evaluadores (Arts. 48 y 262 LCQ). Dicha postulación deberá obrar en este expediente 5 días hábiles antes de la celebración de la audiencia informativa, con fundamentación razonable acerca de cada uno de los candidatos; Y
- c) Coordinará con la Sindicatura y Comité de Acreedores la construcción inmediata de una base de datos, conteniendo información calificada de los activos, pasivos, contingencias, operaciones comerciales, contratos, situación laboral (carencias, necesidades, potencialidades, aspectos positivos y relevantes), teniendo en consideración el informe del art. 39.2, las observaciones realizadas al mismo, la posterior auditoria forense, el trabajo de los veedores, datos que pudieran aportar los inversores, emergente su auditoria interna, los informes obrantes en el expediente de la intervención propiciada por la IGJ de Santa Fe, informes técnicos del Banco Nación, informes producidos por la Intervención dispuesta por el Gobierno Nacional y toda otra información que surja de este expediente o de fuentes calificadas. Esta información estará dispuesta y deberá ser accesible, cuanto antes, para quienes pretendan inscribirse en el registro especial del art. 48 LCQ

IV) AUDIENCIAS. CRONOGRAMA DE ORGANIZACIÓN EMPRESARIA Y CONTRATOS

VINCULANTES: Se desarrollarán audiencias de seguimiento en base a una agenda de temas preestablecidos, en forma previa a la audiencia informativa. Esto será explicitado en una resolución posterior. La audiencia informativa se desarrollará el Miércoles 22 de Junio de 2022, a partir de las

¹⁰ Dicho esquema podría reducirse dramáticamente en caso de ausencia de interesados o por la falta de propuestas viables o faltas de sustento.

¹¹ Puede verse, por ejemplo, el informe de clima, proyecciones y precios de la Ing. Marianela De Emilio del INTA Las Rosas, de fecha 18/1/2022 al respecto: <https://inta.gob.ar/documentos/clima-proyecciones-yprecios>.

17,30 horas, o el día hábil inmediato posterior en el mismo horario, bajo la modalidad presencial y no presencial mediante el uso de la plataforma Zoom: (<https://us06web.zoom.us/j/83041879748?pwd=cStSdk9LZ2RmTWxPTTRNaWZpd004UT09>); ID de reunión: 830 4187 9748 - Código de acceso: 242980. Asimismo, considerando la reciente deserción intempestiva de la empresa MOLINOS AGRO (uno de los ex-integrantes del consorcio inversor), cualquier propuesta concordataria que implique acuerdos con terceros inversores (sociedades, empresas, personas humanas), deberá estar debidamente garantizada mediante la firma de contratos vinculantes, suscriptos por los representantes legales correspondientes y acompañados al expediente en texto definitivo en forma previa a la fecha prevista para realizar la audiencia informativa. Por las mismas razones, se otorgará a la sociedad concursada la posibilidad de efectuar una revisión del de su plan de reorganización empresaria presentado en este expediente, merituando el informe de estado de fecha 20/12/2021 (cargo N° 10769) y el plan de reorganización propiamente dicho, de fecha 2/3/2022 (cargo N° 1116).

V) **ESQUEMA ORDENATORIO DEL PERÍODO DE SALVATAJE:** La falta de conformidades que adhieran a la propuesta de acuerdo preventivo formulado por la deudora, la impugnación al acuerdo¹², o el ejercicio de las facultades previstas en el art. 52 LCQ, podrían poner fin al período de exclusividad y el determinar el comienzo del período de concurrencia. En fecha 03/03/2022 (cargo N° 1183), la sindicatura acompañó una propuesta para el desarrollo del artículo 48. LCQ, la que ha sido tenida en consideración con modificaciones, para establecer las siguientes pautas ordenatorias, sin perjuicio de todas las adecuaciones que pudieran resultar necesarias antes, conforme a las circunstancias entonces imperantes (Art. 274 LCQ). Estas pautas rectoras del período de salvataje, contemplan los argumentos vertidos por nuestra doctrina sobre lo acotado de los términos receptados por el legislador y con especial consideración de la envergadura de VICENTIN SAIC, la diversidad de sus negocios, el tamaño y complejidad de sus plantas fabriles, sus procesos de molienda y la dispersión territorial de los acreedores. Asimismo, es necesario fijar requisitos mínimos para quienes se encuentren interesados en postularse como oferentes, a los fines de favorecer la concurrencia de quienes acrediten un interés serio, capacidad técnica y económica acorde a la magnitud de la empresa en crisis, evitando así alongamientos innecesarios y un desgaste jurisdiccional evitable¹³.

- 1) **ACCESO A LA INFORMACIÓN:** A los fines de asegurar la igualdad de condiciones entre los interesados y atento a la información recopilada en estos autos respecto del desarrollo de la empresa, sus negocios y finanzas, conforme lo expresado anteriormente, se desarrollará una base de datos de acceso libre para quienes manifiesten ante este Juzgado su interés de participar del período de concurrencia. Para ello la Intervención (en el ámbito de la Mesa Técnica y con el soporte del Comité de Acreedores y la Sindicatura), deberá abocarse a dicha tarea, conforme al plan de trabajo que ya se requirió.
- 2) **REGISTRO DE OFERENTES:** Para que los interesados en efectuar propuestas concordatarias en el período de concurrencia puedan inscribirse en el Registro de Oferentes, se establece

¹² Cfr. Rouillon, Adolfo (dir), Código de comercio comentado, T IV-A, La Ley, 2007, p. 594

¹³ Similar conclusión ha arribado la jurisprudencia en torno a la exigencia de un costo para efectivizar la inscripción en el registro, a modo de "boleto de ingreso". "Rafaela Alimentos SA s/ conc. Prev.", expte. 166/01, Juzg. Civil, Com. y Lab. de Rafaela, 4° Nominación, citado por Rouillon, A. op. Cit., p. 596

como fecha de apertura el día 13/7/2022. Los escritos de postulación junto con la documentación que más abajo se detalla, deberán ser presentados por sistema SISFE del Poder Judicial de Santa Fe, con firma digital y patrocinio letrado.

- 3) REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN: Para favorecer la seriedad de las postulaciones, al momento de solicitar su inscripción en el Registro de Oferentes, deberán explicitar la composición del management que estará frente a Vicentin SAIC según su propuesta y un plan de negocios debidamente fundado en los datos obtenidos conforme a la información obtenida de manera precedente y/o de toda otra fuente de información, dando cuenta de las mismas. El plan de negocios mencionado, debe considerar todo el complejo fabril de la empresa, incluyendo el las instalaciones industriales de Avellaneda, Santa Fe. Los postulantes deben acreditar solvencia mediante la demostración de las fuentes de financiamiento comprometidas para las operaciones a desarrollar, asegurando de manera excluyente, la continuación de las fuentes y puestos de trabajo existentes. Para formalizar la inscripción en el registro de oferente, se deberá efectuar un depósito cuyo importe y moneda se establecerán oportunamente, en la cuenta judicial abierta para este expediente (o seguros de caución a satisfacción del Juzgado). El 25% de tales sumas se afectarán para cubrir gastos de justicia del concurso y de este proceso en particular, restituyéndose el saldo a quienes no resultaren adjudicatarios.
 - 4) PLAZO DE INSCRIPCIÓN: Atento a la necesidad de favorecer la concurrencia de los eventuales interesados, oportunamente se establecerá un lapso temporal razonablemente amplio para permitir la equitativa realización de esta etapa, considerada fundamental para el proceso de salvataje.
 - 5) DESIGNACIÓN DE VALUADOR: Atento a lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo, LCQ, el evaluador será designado a partir de la terna que presentará al Tribunal por parte del Comité de Control, previa elaboración en el ámbito de la Mesa Técnica. Designado el evaluador, deberá aceptar el cargo dentro de los tres 3 días hábiles siguientes y presentar la evaluación conforme al esquema que se definirá en forma previa, merituyendo especialmente el plan, método de valuación a emplearse y la información disponible en este proceso.
 - 6) OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN: Presentada la evaluación, los acreedores y postulantes podrán efectuar las observaciones que crean convenientes, conforme lo previsto por la LCQ, sin perjuicio de alongarse los plazos para permitir el mejor y mas amplio análisis de las que pudieran existir
 - 7) CONFORMIDADES: A los fines de garantizar la igualdad de oportunidades entre los postulantes, todos los interesados podrán utilizar la plataforma de Conformidades No Presenciales aprobada por este Juzgado, según resolución de fecha 29/10/2021 (A° 518, T° 50). El presente esquema es ordenatorio y preliminar. Esto significa que podrá ser adecuado por este Juzgado, en todo cuanto resulte necesario antes del comienzo del período de salvataje, para permitir su mejor realización.
- VI) CONFORMIDADES: A los fines de garantizar la igualdad de oportunidades entre los postulantes, todos los interesados podrán utilizar la plataforma de Conformidades No Presenciales aprobada por este Juzgado, según resolución de fecha 29/10/2021 (A° 518, T° 50). El presente

esquema es ordenatorio y preliminar. Esto significa que podrá ser adecuado por este Juzgado, en todo cuanto resulte necesario antes del comienzo del período de salvataje, para permitir su mejor realización.

VII) CONTINUIDAD DE LA INTERVENCIÓN: En mérito a todo lo explicitado anteriormente, la Intervención Judicial dispuesta en este expediente se extenderá hasta el día 31/7/2023, previendo la eventual apertura del proceso de salvataje. No obstante, podrá reducirse al menor plazo necesario, en el supuesto de un acuerdo concordatario homologado.

En mérito a lo explicitado previamente, RESUELVO:

- 1) PRORROGAR el período de exclusividad hasta el día 30/6/2022, conforme a los principios y condiciones explicitadas.
- 2) ESTABLECER como fecha para la realización de la audiencia informativa, el día Miércoles 22 de Junio de 2022, a partir de las 17.30 horas, (o el día hábil inmediato posterior a la misma hora), bajo la modalidad presencial y no presencial, mediante el uso de la plataforma Zoom: (<https://us06web.zoom.us/j/83041879748?pwd=cStSdk9LZ2RmTWxPTTRNaWZpd004UT09>); ID de reunión: 830 4187 9748 - Código de acceso: 242980
- 3) ENCOMENDAR a los Sres. Interventores la continuidad de la Mesa Técnica, con los objetivos establecidos en el punto III)
- 4) APROBAR el cronograma ordenatorio del período de concurrencia o salvataje, conforme lo establecido en el punto V), sin perjuicio de ulteriores adecuaciones
- 5) ESTABLECER como fecha para apertura del Registro de Oferentes, el día 13/7/2022 de 2022, por un plazo que se determinará mediante resolución especial.
- 6) PUBLICAR EDICTOS por el término de ley en el BO de la República Argentina, de las Provincias de Santa Fe, Córdoba y Buenos Aires, en 2 diarios de distribución nacional y en la página web concursopreventivovicentin.com.ar
- 7) PUBLICAR un aviso legal en los diarios especializados The Economist, Financial Times y The Wall Street Journal, por un período de 3 días, debiendo la sindicatura efectuar las gestiones necesarias a tal fin. El mismo deberá ser incluido en los boletines o circulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Agricultura de la Nación, para lograr la mas amplia difusión posible frente a los eventuales interesados. Asimismo (en idioma nacional), en las Bolsas de Comercio de nuestro país.
- 8) PRORROGAR la Intervención Judicial de la sociedad concursada hasta el día 31/7/2023, pudiendo revisarse esta fecha o sus facultades de actuación, en virtud de nuevas circunstancias que tornen innecesaria su continuidad o permitan reducir su ingerencia en la administración de la sociedad. Hágase saber, notifíquese ministerio legis (Arts. 26, 273 inc. 5) y 278 LCQ).

DR. FABIAN LORENZINI Juez

DR. JOSÉ BOAGLIO Secretario

uzgado	Expediente	Autos	Vinculo
MPF	90229/1997/50/CA5	Incidente No 50 - INCIDENTISTA: TEBES, CESAR ABEL Y OTRO Y OTRO FALLIDO: CENIT SEGUROS S.A. s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO	Volver al Inicio



Expediente Número: COM - 90229/1997/50 Autos: Incidente N° 50 - INCIDENTISTA: TEBES, CESAR ABEL Y OTRO Y OTRO FALLIDO: CENIT SEGUROS S.A. s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA C / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En la resolución del 19/03/2021, el a quo hizo lugar parcialmente a la presente verificación y en consecuencia declaró verificados en la quiebra de Cenit Seguros SA los siguientes créditos: i) a favor de César Abel Tebes por la suma de \$ 4.599.261,09 discriminado de la siguiente forma: \$ 2.358.000 con privilegio general (ley 20.091 art. 54 b) y especial (art. 241 6 LC), \$ 139.541,92 y \$ 2.101.719,17 como quirografario y ii) un crédito a favor del Dr. Javier Rodolfo González Hoffmann por la suma de \$ 150.000 con más la suma de \$ 31.500 en concepto de IVA s/ honorarios como quirografario. Admitió la verificación en la extensión aconsejada por la liquidadora, en cuanto postuló la admisión de la pretensión pero considerando las distribuciones realizadas en los autos principales en virtud del principio de la “pars conditio creditorum”, . Impuso las costas en el orden causado dado que la fecha de la sentencia dictada en los autos base del reclamo es de fecha posterior a la fijada para verificar ante la liquidadora.
 - 1.1.El Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N° 4 y en base a instrucciones del titular de la Dependencia, Dr. Marcelo G. Jalil, se notificó de la resolución dictada el pasado 19/03/2021 e insistió con respecto a que el activo dinerario correspondiente al incidentista sea transferido oportunamente a la orden del tribunal ante el cual tramita el proceso sobre determinación de la capacidad.
 - 1.2.Apeló la parte incidentista el 13/04/2021 y fundó el recurso el 24/04/2021. Sostuvo que la situación jurídica que aquí se plantea es diferente de la de los restantes acreedores que participaron de las distribuciones. Explicó que el cobro de su crédito estaba sujeto a que se hubiera hecho una reserva suficiente y que, en consecuencia, nunca había sido titular de un dividendo concursal. Expuso también que nunca tuvo la disponibilidad de suma alguna afectada a la cancelación de su acreencia. Señaló que las diferencias determinan la muy disímil situación jurídica y la necesidad de contemplar esa diversidad. Alegó, por otra parte, que las reservas oportunamente realizadas no constituyen pagos anticipados que posibiliten descontarlas como percepciones. Explicó además que las sumas descontadas no son las efectivamente reservadas.
 - 1.3.Las Delegadas Liquidadoras de Cenit Seguros S.A. contestaron el traslado del memorial el 5/05/2021. Sostuvieron que el acreedor nunca se presentó a requerir la reserva de su crédito y esperó a la finalización del proceso para presentarse a verificar en forma tardía y tener un mayor

derecho. Señalaron que el crédito se encontraba incluido en el listado de reserva de juicios en trámite de la sexta distribución por \$495.000 correspondiente al monto de la demanda. Expusieron que hacer lugar al planteo llevaría a la inequitativa situación de que quien en la quiebra verifica más tarde cobra más que los demás acreedores que se presentaron a término. Dijo que el legislador ha sido categórico en cuanto a que debe prevalecer la igualdad de trato de los acreedores.

2. El 10/06/2021 el a quo resolvió admitir la pretensión de los incidentistas a fin de que se dispusiera el pago inmediato del capital verificado. Dispuso además que atento a lo expresamente solicitado por el Defensor Público de Menores e Incapaces en sus dictámenes de fecha 17/12/2020 y 9/04/2021, los fondos serían transferidos al proceso de determinación de capacidad, autos “Tebes, César Abel s/ insanía y curatela”, en trámite ante el Tribunal de Familia N° 1 del Departamento Judicial de La Plata. Sin embargo, no admitió la petición relativa a que se disponga la transferencia en dólares, fundando tal decisión en que el crédito había sido verificado en moneda de curso legal en la República Argentina sin que exista norma alguna que avale la conversión propuesta y agregando que la circunstancia de que los fondos de la quiebra estén invertidos en dólares estadounidenses en nada modificaba lo expuesto.

2.1. La parte incidentista apeló la resolución del 10/06/2021 el día 20/06/2021. El recurso fue fundado el 4/07/2021. Sostuvo que las reglas de concurrencia establecidas por la LCQ son efectos instrumentales, con el fin de facilitar la conformación y realización del patrimonio desapoderado. Alegó que esa consecuencia rige transitoriamente mientras exista un proceso de quiebra en curso y que cesa la conversión y renace el ejercicio del derecho del acreedor concurrente a percibir la obligación en moneda extranjera, en las condiciones originalmente pactadas, cuando concluye la quiebra. Agregó que la distribución debe realizarse persiguiendo el mayor valor posible y, en ese marco, si el producido de los activos ha sido transformado a dólares estadounidenses, nada obsta a que el pago de los dividendos se haga en esa misma moneda, determinando la cotización que se emplea y la cuota de participación de cada acreedor. Dijo asimismo que se solicitó la anticipación del pago de la porción no materia de recurso, invocando la condición acreditada del incidentista de persona con discapacidad y el “tratamiento especial” que el ordenamiento jurídico le promete y predica. Expuso que el pedido pretende evitar dos perjuicios, el que se produce al convertir los dólares en pesos, a un tipo de cambio comprador, diferente y menor al de la fecha de la imposición, y sometiendo a los pesos resultantes a la inflación y el que se padecerá al acudir de inmediato con los pesos recibidos, a adquirir dólares estadounidenses, en cualquiera de los dos mercados legítimos en que puede hacerlo: “dólar Mep” y “dólar Bolsa”. Se quejó, por último, de la orden de transferir los fondos a los autos donde tramitó la insanía. Sostuvo que atenta contra la celeridad del trámite y que la curadora, madre del acreedor, tiene entre sus actos de administración la potestad para que se le transfiera a su cuenta este dividendo.

2.2. El Sr. Defensor de Menores e Incapaces también apeló la resolución del 10/06/2021 (presentación del 16/07/2021) y fundó el recurso el 09/09/2021. En cuanto a lo resuelto el 10 de junio de 2021 coincidió con el incidentista en el agravio referido al rechazo de que la transferencia de fondos ordenada sea en dólares estadounidenses. Agregó que en el particular caso de autos, quedó demostrado que se pretende mantener los fondos que provienen del cobro

de una indemnización otorgada a favor de su asistido en moneda extranjera para proteger su patrimonio de los avatares económicos. Señaló que, de confirmarse la resolución en crisis, su representado se transformaría en una víctima de la vulneración de su patrimonio, toda vez que vería comprometida la integridad de su crédito, trayendo aparejado el desconocimiento a los derechos adquiridos y una consiguiente lesión ilegítima al derecho de propiedad. Todo ello, como consecuencia de la desvalorización de la moneda nacional. No coincidió con el incidentista, sin embargo, en su agravio contra la decisión de depositar los fondos en el expediente sobre determinación de la capacidad. Señaló que encontrándose restringido el ejercicio de la capacidad de César para administrar o disponer de sus bienes, debe ser el juez que así lo decretó, previa vista del Defensor de Menores e Incapaces de dicha jurisdicción, quien controle dichos actos, siendo obligación de la persona designada como apoyo rendir cuentas en ese expediente, por lo que considero que la decisión ha sido dictada conforme a derecho.

3. En primer lugar haré referencia a ciertos antecedentes relevantes de la causa. Se presentó en autos el Dr. Javier R. González Hoffmann, en su carácter de apoderado de la Sra. Lilia Mabel Tebes, quien es a su vez, tutora de su hijo, César Abel Tebes, solicitando en ese carácter la verificación de un crédito a favor de su hijo por la suma de \$ 5.547.308,05 con más los intereses hasta el efectivo pago con privilegio especial y general (escrito inicio incidente de verificación). El Dr. Hoffman, por su parte, solicitó la verificación de un crédito a su favor en concepto de honorarios por la suma de \$ 150.000, el 14/05/20, con más el 21% de IVA, por su condición de responsable inscripto. Con fecha 13/12/2019 se dictó sentencia en autos: "Tebes César Abel c/ Musicco Luis Alberto s/Daños y perjuicios" (Expte 130.594) que tramitaran por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 19 del Departamento judicial de La Plata, haciendo lugar a la demanda a favor César Abel Tebes, condenando al actor Luis Alberto Musicco y haciendo extensiva la condena a la citada en garantía "Cenit S.A" por el hecho ocurrido el 03/06/1997. El monto por el que prosperó el reclamo es de \$ 2.358.000 en concepto de capital fijado a la fecha de la sentencia. Se estableció una tasa de interés del 6% anual desde la fecha del hecho (03-06-1997) y hasta la sentencia y desde la sentencia, esto es el 13-12-19, se determinó la tasa pasiva más alta que establece el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Las costas fueron impuestas a los vencidos. Se acompañó como documental el certificado de discapacidad del Sr. César Abel Tebes. Las liquidadoras contestaron traslado el 24/09/2020. Con respecto a los intereses con posterioridad al auto de apertura, consideraron que no correspondía hacer lugar a lo requerido por el incidentista, debiendo reconocerse los mismos guarismos utilizados para los demás acreedores. Acompañaron un anexo del cual surgía el cálculo que efectuaron de los intereses. Sostuvo que el total del crédito a reconocer a favor de César Abel Tebes es de \$ 4.599.261,09 discriminado de la siguiente forma \$ 2.358.000 en concepto de capital, \$ 139.541,92 en concepto de intereses pre concursales con carácter de quirografario y \$ 2.101.719,17 en concepto de intereses post concursales con carácter de quirografario. El cálculo fue impugnado por el acreedor (29/09/2020), manifestando que se trata de una verificación tempestiva, no tardía. El Sr. Defensor a cargo de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N° 4 hizo propios los términos de la demanda incidental y del escrito presentado el 29/09/2021 (17/12/2020). El a quo admitió la verificación del crédito en los términos aconsejados por las liquidadoras, decisión que fue apelada por el incidentista (ver resolución citada en el punto 1). Con fecha 5/05/2021 se presentó el letrado apoderado de la madre y curadora del Sr. César Abel Tebes y

solicitó el pago inmediato del capital verificado a su favor por \$ 2.358.000. Resaltó las circunstancias personales del acreedor, la situación de precariedad que atraviesa y su condición de persona discapacitada, consecuencia del accidente que dio origen al crédito. Destacó la protección especial de sus derechos, garantizados por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo. Señaló que el actor afronta una situación de altísima vulnerabilidad, que debe ser atendida y atemperada por la condena a reparar. La liquidadora contestó traslado el 24/09/2020, sin oponerse al pago del capital. Con fecha 26/05/2021 se presentó nuevamente la parte incidentista, solicitando que el pago se realice en dólares estadounidenses. Dicha petición fue rechazada por el a quo (resolución citada en el punto 2), que viene apelada.

4. Reseñados los agravios de los recurrentes debe analizarse en primer lugar si la liquidación debe ser efectuada con los parámetros propuestos por la parte incidentista o por la sindicatura. Destaco que en la quiebra existe un importante remanente (ver escrito de la sindicatura del 8/05/2021) de cuya devolución está siendo reclamado por uno de los accionistas (ver presentación del 5/07/2021).

4.1. En primer lugar y por los fundamentos que se desarrollarán a continuación, debe revocarse la resolución del 19/03/2021 porque el crédito de César Abel Tebes no puede ser limitado o restringido y que debe garantizarse el cobro del total del capital e intereses que conforman su acreencia. La sindicatura propone el pago en la proporción que el incidentista hubiera percibido si hubiera cobrado su dividendo proporcional al momento de cada una de las distribuciones realizadas en el expediente principal, es decir, descontando el capital a los fines del cómputo de los intereses en la misma proporción en la que fueron cobrando los acreedores en las respectivas distribuciones. Considera que una liquidación contraria atenta contra el principio de igualdad de los acreedores, imputando incluso una conducta de mala fe a la parte incidentista sosteniendo que habría pospuesto la insinuación para obtener un rédito mayor que los restantes acreedores. Entiendo que la sentencia del 19/03/2021, dictada de conformidad con la opinión de la sindicatura, debe ser revocada. Se observa que la fecha de la sentencia dictada en sede civil base de este relamo es de fecha posterior a la fijada para verificar ante la liquidadora. Cabe destacar además las particularidades de este proceso ya que al ser la fallida una ex aseguradora, el pasivo se encuentra conformado por juicios en trámite en otras jurisdicciones (ver resolución del 9/08/2021). Al respecto, coincido con la jurisprudencia que sostiene que aún cuando el crédito sea de causa anterior al concurso o quiebra, al quedar determinado con posterioridad al plazo procesal para verificar, como en el caso, tal circunstancia obsta a que pueda imputarse tardanza en orden a imponer las costas del juicio, ni morosidad pues el incidentista debió necesariamente llegar tarde a verificar, lo que hace concluir que la demora no le es imputable (CNCom, Sala B, 28796/16/461, "Aseguradora Federal Argentina S.A. s/ Liquidación Judicial de Aseguradoras s/ incidente de verificación de crédito de Fidec", del 10/07/2019 con cita de CNCom, Sala B in re "Expreso Parque El Lucero SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Lujan" del 30-11-06; Di Tullio, José A., "Verificación tardía en los concursos", RDCO nº 206, pág. 443). Cabe destacar además las particularidades de este proceso ya que al ser la fallida una ex aseguradora, el pasivo se encuentra conformado por juicios en trámite en otras jurisdicciones (ver resolución del 9/08/2021). Como consecuencia de lo expuesto, presentándose en el caso un supuesto de pago total y que el incidentista es un acreedor cuyo pedido de revisión es temporáneo, no

corresponde en el caso limitar el derecho de este último a percibir su crédito con los intereses correspondientes hasta la fecha del efectivo pago. Lo expuesto no afecta el principio de igualdad de los acreedores puesto que quienes ya percibieron los dividendos pudieron disponer de los fondos efectivamente cobrados, hecho que no ocurrió en el caso del aquí incidentista. La demora en el pago debe ser entonces compensada con el pago del interés correspondiente. Debe destacarse que el síndico informó en los autos principales que con la quinta distribución de fondos se canceló el 100% del capital verificado y en la sexta distribución se abonó el 100% de los intereses suspendidos (ver resolución del 9/08/2021). Además de todo lo expuesto, no puede dejar de considerarse que, en el caso, el pago de la indemnización reclamada por el incidentista tiene por objeto garantizar el goce del derecho a la vida, el disfrute del más alto nivel posible de la salud y a la supervivencia, en condiciones de igualdad. Basta mencionar que los rubros que componen la indemnización reconocida en sede civil por un ilícito ocurrido hace más de 25 años para entender lo imperioso de proteger los derechos y garantías que la sentencia recurrida le desconoce al incidentista. Ellos son: indemnización por lesiones físicas, daño moral, gastos médicos y de farmacia, tratamientos médicos y medicamentosos posteriores al hecho, incapacidad sobreviniente y lucro cesante (ver testimonio de la sentencia del 13/12/2019). Estos derechos se encuentran reconocidos en los instrumentos internacionales, tal como expresamente los reconocen los arts. 4, 5 y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; los arts. 5, 7, 10, 17, 19, 25 y 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el art. 7 de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Personas con Discapacidad; el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. En este sentido, es dable sostener que la atención y asistencia integral de la discapacidad constituye una política pública de nuestro país y lo que se decida en este aspecto no sólo encuentra resguardo en nuestro ordenamiento jurídico interno sino que también se encuentra amparado por los diferentes Tratados de Derechos Humanos dictados, los cuales fueron receptados por nuestra Constitución Nacional y puestos en igual jerarquía que la misma (art. 31 y 75 inc. 22 CN). En efecto, la ley 26.378 aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo (aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/61/106 del 13/12/2006). El propósito de la referida convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente (art. 1). Define a los "ajustes razonables" como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (art. 2). Establece que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de

discapacidad (art. 28). Cabe recordar aquí que a raíz del accidente el incidentista se encuentra imposibilitado de trabajar, por lo que su acreencia, por lo menos parte de ella, tiene claro carácter alimentario dado que no cuenta con otras fuentes de ingreso (conf. Dictamen 147616 en autos “Macchi, Jorge s/ quiebra” del 6.4.16 con fallo coincidente de la Sala A del 15.04.16). La indemnización en cuestión no protege el mero interés pecuniario del incidentista, sino que se trata de uno de los modos previstos en nuestra legislación para garantizar los derechos fundamentales mencionados (Conforme Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Furlán y familiares vs. Argentina”). Por ello, en atención a su vinculación con la subsistencia, se ha señalado que debe sostenerse la aplicación del “principio de favorabilidad” y rechazarse toda fundamentación restrictiva señalando además, que esta concepción se inserta en el objetivo preeminente de la Constitución Nacional de lograr el bienestar general, cuya expresión más acabada es la justicia social (Fallos: 289:430; 292:447; 293:26; 328:1602). Concretamente, en el fallo “Bercaitz” se consideró que “...el objetivo preeminente de la Constitución, según expresa su preámbulo, es lograr el “bienestar general” (Fallos 278:313), lo que significa decir la justicia en su más alta expresión, esto es, la justicia social, cuyo contenido actual consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que esta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización. Por tanto tiene garantía constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: in dubio pro justitia socialis. Las leyes, pues, deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad...” (Fallos 289:430). La protección en el caso del incidentista se impone, no sólo porque se trata de un crédito alimentario sino también porque ese crédito se originó en una indemnización destinada a reparar los daños a la salud que sufrió el Sr. Tebes a causa de un accidente. Este derecho es reconocido en documentos internacionales que fueron ratificados por nuestro país (Constitución Nacional, art.75 inc. 22; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, arts. -XI y XVI; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.1; Convención Americana de Derechos Humanos, art 29; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art.12.1 y 12.2.d). Además, es analizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en numerosísimos casos (Fallos 323:3229, consid.16 y sus citas 321:1684 y 323:1339 y 324:3569, consid.11 y sus citas, entre muchos otros). En suma, el crédito se encuentra directamente vinculado a la preservación de la vida y de la salud de una persona que sufre discapacidad permanente y determinante y tiene por objeto garantizar el goce del derecho a la vida, el disfrute del más alto nivel posible de la salud y supervivencia, en condiciones de igualdad. El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la C. N. es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud –especialmente cuando se trata de enfermedades graves e incapacitantes- está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, ya que el individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida (conf. Dictamen del Procurador General de la Nación del 16/05/06, en expediente “María

Flavia Judith c/ Instituto Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de Amparo). Para el caso específico de las personas con discapacidad la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en su artículo 10 dispone que “Los Estados partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás”. Al respecto se ha dicho que “La finalidad última de todo instrumento de protección a los Derechos Humanos, es la persona, y a ella le es inherente la vida; si se viola este derecho, los demás carecen de sentido. En el caso de las personas con discapacidad, este derecho cobra mayor importancia dado a que corresponde a un sector vulnerable en la sociedad, por lo que los Estados partes de la Convención se obligan a adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho a la vida en igualdad de condiciones. Para una persona con discapacidad este derecho dependerá en gran medida de las condiciones de gozo de que disponga”(Conf. Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad comentada disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28147.pdf>). Entonces, el crédito referido no se traduce en un mero interés pecuniario del incidentista, sino que se trata de uno de los modos previstos en nuestra legislación para garantizar los derechos fundamentales mencionados (Conforme Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Furlán y familiares vs. Argentina”). También el derecho a obtener una indemnización justa tiene raigambre constitucional y surge de lo dispuesto en el art. 19 de la CN y de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo “Santa Coloma Luis c/ Ferrocarriles Argentinos” de fecha 05/08/1986, Fallos: 308:1160; “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S. A. del 21/9/2004”, Fallos: 327:3753; “Milone, Juan A. c/ Asociart S. A. ART” del 26/10/2004, Fallos: 327:4607 y “Silva, Facundo Jesús c/ Unilever de Argentina S.A del 18/12/2007) A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “toda persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. No basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición persona o por la situación específica en que se encuentre...” (Caso “Furlan Sebastián y familiares vs. Argentina. CIDH 21.08.2012”). Por todo lo expuesto, en mi opinión corresponde revocar la sentencia en tanto propicia una disminución del crédito del incidentista en pugna con el principio de reparación integral. La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció en diferentes precedentes la especial tutela que debe reconocerse a determinados sujetos por su especial estado de vulnerabilidad. Nótese que el artículo 16 de la ley 24.522 (modificado por ley 26.684) dispone, en lo que aquí interesa, que: “Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras”. Así en distintos precedentes se autorizó el pronto pago de acreencias como la aquí insinuada. En los autos “La

Economía Comercial S.A. de seguros generales s. quiebra s. inc. de verificación de crédito por Tules Yolanda”, Expte 66218/2009/21”, la Sala C reconoció el pronto pago de un crédito verificado con causa en la sentencia dictada en un juicio de daños y perjuicios, en el cual la allí fallida había sido condenada en calidad de citada en garantía. En los autos: “Institutos Médicos Antártida s. quiebra s. inc. de verificación de crédito por RAF y LRH”, la jueza de primera instancia reconoció el pronto pago de un crédito derivado de una indemnización por mala praxis médica, a la vez que le reconoció un privilegio especial prioritario y dicha decisión fue confirmada por el Máximo Tribunal con fecha 26.03.2019 (Fallos: 344:2011). Si bien es cierto que en ambos precedentes los créditos fueron reconocidos con carácter de privilegiados -siendo que en los presentes el crédito se verificó como privilegiado y quirografario-, no es menos cierto que todos los casos tienen causa en indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios ocasionados a los recurrentes y que estos resultan ser, por sus particulares condiciones, sujetos vulnerables y especialmente tutelados. La necesidad de urgencia e integralidad en la percepción de sus créditos es lo que los identifica. No ignoro que en el estadio procesal en el que se encuentra la presente quiebra, el pronto pago no tiene razón de ser. Sin embargo el reconocimiento de esta preferencia de cobro al crédito cuya percepción se persigue, resulta útil para comprender que la solución que se propicia en este dictamen es la adecuada. Por lo expuesto considero que el monto del crédito reclamado no puede ser limitado de ninguna forma, ya sea en cuanto al capital, intereses o costas, máxime existiendo en el caso de autos fondos líquidos disponibles. Es decir, en dinero en efectivo, justamente en reconocimiento de la especial tutela que le es debida. Dadas las particularidades que presenta el caso, resulta imperativo ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y de la salud del incidentista, que sea respetuosa de la dignidad que es inherente al ser humano y que no signifique una demora que desnaturalice y torne ilusoria la reparación del derecho irreversiblemente dañado. El régimen de la ley concursal debe compatibilizarse con los tratados internacionales, ratificados por nuestra razón conforme art. 75 inc. 22 CN. Por lo expuesto considero que el caso del recurrente debe ser resuelto contemplando las particularidades y circunstancias de su crédito y de su persona. Es necesario juzgar cada situación particular y evaluar si se configuran en cada una de ellas las aludidas razones que revelen que la necesidad de reconocer el cobro y que éste sea justo, no admite espera. Ello ocurre en el caso por lo que entiendo que corresponde revocar la sentencia recurrida y resolverse que el crédito insinuado debe ser verificado y pagado en su totalidad, con el privilegio prioritario, de primer orden y de preferente pago y los intereses correspondientes hasta el efectivo pago (art. 228 LCQ).

4.2. Con respecto a la controversia respecto de la moneda en la cual deberá hacerse el pago, cabe efectuar las siguientes consideraciones. En el caso de autos, el reclamo en sede civil fue reconocido por la suma \$ 2.358.000 en concepto de capital fijado a la fecha de la sentencia. Se estableció una tasa de interés del 6% anual desde la fecha del hecho (03/06/1997) y hasta la sentencia y desde la sentencia, esto es el 13/12/19, se determinó la tasa pasiva más alta que establece el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Existiendo en el caso remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de la quiebra, considerando los privilegios (art. 228 LCQ). El art. 127 de la LCQ establece que: “Los acreedores de prestaciones no

dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuera anterior". En atención al claro texto de la norma debo mencionar que la conversión de los importes de los créditos (a diferencia de lo que sucede en el concurso preventivo) es definitiva y se refleja en el correspondiente proyecto de distribución a los fines del pago del dividendo (Junyent Bas, Francisco- Molina Sandoval, Carlos, Ley de concursos y quiebras, Abeledo Perrot, T II, Avellaneda, p. 193). El fin de esa norma es que en la quiebra –al igual que en la presente liquidación- deben quedar cristalizadas al tiempo del auto declarativo, porque es la manera mediante la cual se puede establecer una relación de equivalencia entre los acreedores que, en el juicio universal, concurren a la liquidación del patrimonio [dict. 153.634 en autos "Talleres Su Motor S.A. s/ Concurso Preventivo s/ incidente de verificación de crédito de Zamacola, Jesús Fernando" del 4.10.18 con fallo coincidente de la Sala A del 12.10.18; CNCom, Sala A, en autos "Raycco S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito promovido por Goettig, Guillermina Ines" del 6.9.16. En el mismo sentido, Sala B en "Valva, José Luis s/ quiebra s/ incidente de verificación por Aida Raciti y otros" del 5.6.13; Sala C en autos "Confeggi, Horacio Enrique s/ quiebra s/ concurso especial (por Harkam Matías Antonio)" del 24.4.12.]. Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia que la solución que aporta el texto legal tiene como fundamento aplicar el principio de igualdad en el tratamiento de los acreedores, evitando que quienes fueren titulares de créditos en moneda extranjera puedan beneficiarse –o perjudicarse- según la fluctuación de las cotizaciones y con este fundamento se han desestimado los planteo de inconstitucionalidad de la norma (conf. Heredia, Pablo D. "Tratado Exegético de Derecho Concursal", T 4, pág. 697). En el mismo sentido, señala Rouillón que esta conversión de carácter inexorable se justifica en el caso de la quiebra del deudor a fin de que todos los acreedores concurren con créditos identificados en un común denominador. La moneda única, de curso legal, constituye así la unidad de cuenta común que permitirá a cada acreedor la participación porcentual en la respectiva distribución del producto de la liquidación de los bienes (Rouillón Adolfo A. N. "Código de Comercio" T IV-B, pág. 301). La circunstancia de que el actualmente el activo sean dólares estadounidenses, no hace nacer en cabeza de los acreedores un derecho o expectativa de que los créditos puedan ser percibidos en esa moneda. Las fluctuaciones cambiarias y la pérdida de poder adquisitivo de la moneda de curso legal son un dato de la realidad, pero ello no habilita a percibir las acreencias en la quiebra en una moneda distinta de la de curso legal Por lo expuesto, y resultando aplicable el artículo 127 LCQ al presente proceso cabe desestimar el pedido de pago en dólares

4.3. Por último, considero que el agravio relativo a la no transferencia de los fondos al expediente en el cual tramitó la insania no puede ser admitido. Coincido en este punto con el Sr. Defensor en cuanto a que encontrándose restringido el ejercicio de la capacidad de César para administrar o disponer de sus bienes, debe ser el juez que así lo decretó quien controle dichos actos. Ello, con la debida intervención del Defensor de Menores e Incapaces de la jurisdicción correspondiente

5. Para el supuesto que se dicte una sentencia que implique un menoscabo a los derechos constitucionales de la persona con discapacidad protegidos por el vasto plexo normativo nacional e internacional que

reseñé en los apartados anteriores, formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dejo así contestada la vista conferida. Buenos Aires, de noviembre de 2021

Fecha de Firma: 09/11/2021 Dictamen Número 1959/2021 BOQUIN , GABRIELA FERNANDA - Fiscal
Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	90229/1997/50/CA5	Incidente No 50 - INCIDENTISTA: TEBES, CESAR ABEL Y OTRO Y OTRO FALLIDO: CENIT SEGUROS S.A. s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Incidente N° 50 - INCIDENTISTA: TEBES, CESAR ABEL Y OTRO Y OTRO FALLIDO: CENIT SEGUROS S.A. s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO Expediente N° 90229/1997/50/CA5

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2021. Y VISTOS

- Viene apelada la sentencia de verificación en lo que hace a la extensión en la que el crédito insinuado fue admitido. Asimismo, se encuentra también recurrido el pronunciamiento que denegó la posibilidad de cancelar en dólares estadounidenses el crédito reconocido y ordenó que los fondos fueran transferidos –atendiendo al requerimiento efectuado por el Defensor Público de Menores e incapaces-, al juzgado donde tramita el juicio vinculado a la capacidad del insinuante.
- Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota digital de elevación. Los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa presentaron sus respectivos dictámenes
- El crédito de marras fue admitido en su integridad en lo que hace al capital insinuado e intereses devengados hasta la declaración de quiebra. No obstante, y en tanto existen fondos para cancelar los réditos post concursales, la sindicatura presentó una liquidación –receptada en la sentencia impugnada-, cuyo resultado final es el que agravia a la recurrente. A fin de mantener la igualdad de trato, el funcionario concursal calculó los mencionados intereses teniendo en cuenta para ello la oportunidad en la que el resto de los acreedores había ido percibiendo sus acreencias, en función de las sucesivas distribuciones de fondos presentadas en autos. Es decir, fue reduciendo la cifra de capital atendiendo a los pagos que se habían ido ordenando en cada distribución. Ese proceder no resultó correcto, puesto que, en rigor, en ninguna de esas oportunidades el recurrente tuvo fondos disponibles a su favor, lo cual descarta la posibilidad de considerarlo en pie de igualdad con el resto de los acreedores que sí se encontraron en situación de disponer de los importes asignados. Solo cabe agregar que, a diferencia de lo afirmado por el síndico, no se trató de un acreedor tardío, en tanto el insinuante optó por la alternativa que le concede el art. 21 LCQ de continuar el juicio ante el tribunal de radicación originaria (art. 56 LCQ). En tal marco, los intereses post falenciales deberán ser reliquidados a la tasa reconocida en la sentencia dictada en el juicio individual –que fue la reclamada por el apelante al solicitar la verificación hasta la fecha de presentación de las nuevas cuentas, y cancelados junto a los réditos pre falenciales de inmediato, tal como se ordenó con relación al capital.
- También ha de prosperar el pedido de obtener el pago en dólares. Como es claro, esto no significa vulnerar lo dispuesto en el art. 127 LCQ, sino admitir que, reconocido el crédito respectivo en moneda de curso legal e invertidos en dólares los fondos de esta quiebra, no hay razón jurídica ni práctica que impida aceptar que el acreedor perciba tantos dólares como sean necesarios para

cancelar ese crédito que tiene reconocido en pesos, haciendo la conversión respectiva a valor del dólar MEP tipo vendedor del día anterior a aquel en el que disponga transferir la suma al juez que entiende en el juicio de incapacidad. Así lo ha admitido el tribunal antes de ahora (ver, esta Sala, “Tulier Graciela Silvia s/ quiebra”, del 26/10/21), según temperamento que debe ser ratificado en la especie, no solo porque no es susceptible de causar ningún perjuicio a la quiebra, sino también porque es el mejor modo de proteger al acreedor, sobre quien pesa una discapacidad que ha sido consecuencia del hecho que dio origen al reclamo aquí deducido, y que todavía debe aguardar los trámites de rigor en el juicio civil en el que se determinarse esa incapacidad.

5. En cambio, la pretensión de que el dividendo correspondiente sea entregado directamente a la curadora del incapaz –en lugar de ser transferido al juzgado donde tramitan los autos “Tebes Cesar Abel s/ insania y curatela”-, no será admitida. Como indicó el representante del Ministerio Público de la Defensa, encontrándose restringido el ejercicio de la capacidad del acreedor para administrar o disponer de sus bienes, debe ser el juez que así lo decretó –previas las vistas de rigor- quien controle dichos actos. Por lo demás, las demoras que podría irrogar dicho trámite, bien podrían haber sido superadas mediante el arbitrio de obtener de aquel juez la autorización pertinente para proceder del modo en que se pretende
6. Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de verificación en lo que hace a la cuantía de los acrecidos, los cuales deberán ser liquidados y cancelados en la forma indicada en el punto 3 de la presente; b) admitir parcialmente el restante recurso, modificando la sentencia en los términos que resultan de los considerandos que anteceden; c) con costas a la quiebra, dado el modo en que se decide. Notifíquese por secretaría. Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CAMARA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 8 SEC 16	8022/2003	GRINFA SA s/QUIEBRA	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JUZGADO COMERCIAL 8 - SECRETARIA Nº 16

8022 / 2003 GRINFA S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, noviembre de 2021.JO

Atento a lo solicitado por la sindicatura y a los beneficios por esta señalados, corresponde autorizar la venta de los fondos pertenecientes a esta quiebra que se encuentran depositados en dólares estadounidenses en la forma propuesta por la sindicatura.

Si bien en otros procesos se adoptó una postura diferente, también lo eran las circunstancias fácticas que rodeaban a los procesos concursales (vgr. escasa proporción de fondos a repartir en moneda extranjera, etc), por lo que cabe apartarse de la postura originaria adoptada por este Tribunal y, en esta oportunidad en forma excepcional, aceptar el planteo formulado por el síndico que impone en forma contundente el beneficio para los acreedores.

A tal fin y conforme se desprende de los antecedentes arrojados, corresponde por razones de transparencia exponer las etapas a las que se verá involucrada la compraventa de divisas en la forma aquí admitida, a saber:

i) Autorizar la apertura de una cuenta monetaria en el Banco de la Nación Argentina, tanto en dólares como en pesos.

ii) Proceder a la apertura de una cuenta comitente en el Banco de la Nación Argentina, relacionada con las cuentas monetarias indicadas en el punto i.-, a fin de que la entidad bancaria pueda percibir las comisiones que correspondan para la operatoria –a retener del precio-.

iii) Cumplido ello, se requerirá al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que transfiera los fondos depositados en dólares pertenecientes a esta quiebra, a la cuenta monetaria en dólares del Banco Nación.

iv) Acreditados los fondos en la cuenta monetaria en dólares, se requerirá al BNA que con dichos fondos, proceda a la compra de bonos en dólares (actualmente los más utilizados son los denominados AL 30 y GD 30. El costo de compra de los bonos es del 0,50% del monto de la compra y esta operación tarda 48 hs, tal como lo indicó la sindicatura en la pieza en despacho).

v) Luego se instruye al Banco para que venda los bonos en la cuenta comitente y liquide la operación (en 48 hs.) acreditando los fondos en la cuenta monetaria en pesos, donde quedarán depositados y disponibles. Esta operatoria tiene un costo del 0,50% del monto de la venta.

vi) Finalizada así la operatoria “dólar MEP” se requerirá al Banco Nación, que transfiera la totalidad de fondos a la cuenta judicial en pesos obrante en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires –Sucursal Tribunales- y como perteneciente a estos obrados.

Dicho esto, líbrense las piezas del caso cuya confección y diligenciamiento, resulta una tarea a cargo de la sindicatura.

FDO. JAVIER J. COSENTINO. JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 14 SEC. 28	5387/2015	INCIDENTISTA: DIAZ, GRACIELA LUISA Y OTRO CONCURSADO: TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C. E I. S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA Nº 28

Expte N°: 5387/2015 - Incidente N° 180 - INCIDENTISTA: DIAZ, GRACIELA LUISA Y OTRO CONCURSADO: TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C. E I. S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO

Buenos Aires, 25 de Noviembre de 2021.

- 1) Solicitó el síndico a fs. 5/7 que el incidentista le abone la suma de 1687,50 en concepto de arancel (art. 32 de la LCQ). Sustanciada tal pretensión, el incidentista postuló su desestimación, con base en que, según dijo, ha obtenido un beneficio de litigar sin gastos con fecha 7 de junio de 2010 en una sede jurisdiccional diferente, pero relacionado al crédito preconcursal que ostenta. Tal cuestión, añadido, fue verificada según contestación de oficio del Juzgado Civil 64 (Secretaria N° 94), agregada a la causa.
- 2) El planteo de la sindicatura será admitido. En efecto: el art. 32 de la LCQ, cuya validez constitucional y aplicabilidad al caso no han sido cuestionadas, establece claramente que “Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial.” De manera tal que, siendo la ley concursal la específicamente aplicable al caso frente a un proceso universal como el que nos ocupa, no cabe admitir más excepciones al pago del arancel que las expresamente previstas por aquella. No hay ultraactividad del beneficio de litigar sin gastos obtenido en el juicio -tramitado en otra sede- que sirve de antecedente a esta particular pretensión verificatoria ni, tampoco, concurren elementos de convicción que conduzcan a adoptar una solución de excepción diferente. El arancel, cuya devolución corresponderá en su oportunidad de conformidad con las pautas legales pertinentes, deberá ser abonado, entonces, por la insinuante. No se imponen costas atento a la naturaleza de la cuestión y a que las posturas de las partes aparecen, más allá de su éxito o fracaso, razonables y atendibles (conf. arts. 68:2 y 69, CPCCN; art. 278, LCQ).
- 3) Por lo expuesto RESUELVO: Admitir lo peticionado por la sindicatura a fs. 5/7 y ordenar el pago del arancel concursal; sin imposición de costas.
- 4) Notifíquese. Pablo D. Frick Juez

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CAMARA CIVIL SALA K	101940/2013	GALINDEZ, LAURA SILVINA c/ CARDOSO ALEMAN, ERNESTO FERNANDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA K

101940/2013 GALINDEZ, LAURA SILVINA c/ CARDOSO ALEMAN, ERNESTO FERNANDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE) Buenos Aires, 17 de noviembre de 2021.- JAL

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I- Contra el pronunciamiento del 29 de marzo de 2021, el actor interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ver recurso de queja admitido el 18 de mayo de 2021). Los agravios fueron presentados el 4 de abril de 2021. A raíz de la petición de la actora para que se clausure el período y se coloquen los autos para alegar, el juez de la anterior instancia requirió a las partes, peritos y los operadores que intervengan en la causa que digitalicen la totalidad de los escritos y documentos que ya se encuentren agregados, como también los que se vayan a incorporar; a los fines de formar el expediente digital. Además, hizo saber que la digitalización requerida deberá realizarse en un archivo único tipo PDF, evitando la multiplicidad innecesaria de documentos y permitir su lectura cronológica, completa y legible. A tal fin, indicó que deberán solicitar turno -vía mail al correo electrónico del Tribunal- para el préstamo de las actuaciones a los fines de su digitalización, conforme lo dispuesto por la Ac 31/2020 CSJN, anexo II, apartado IV, subpunto 6.
- II- La actora controvierte la decisión. Sostiene que el magistrado impone a las partes una tarea que excede la labor, cargas y obligaciones procesales que establece el Código de Procedimientos. Refiere que la digitalización de las piezas obrantes en el expediente le corresponde al juzgado, si no se trata de escritos o documental acompañada a estos por las partes. De manera que habrá de ser el tribunal el que deberá arbitrar o articular los mecanismos necesarios para cumplir con la labor jurisdiccional digitalmente. Solicita que se deje sin efecto la providencia cuestionada, que el juzgado digitalice las piezas necesarias faltantes del expediente y se cierre el período probatorio.
- III- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, reguló distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales disponiendo su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación. Así, se reglamentó la conformación del expediente electrónico, como así también del expediente digital -en el marco de lo dispuesto en la Ley 26.685 (“de Expediente Electrónico Judicial”), de los arts. 5 y 6 de la Ley 25.506 (“de Firma Digital”) y de los arts.286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación-, a través de la incorporación de distintas funciones de tratamiento electrónico de la información en el Sistema de Gestión Judicial (ver Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 31/2011, N° 14/2013, N° 38/2013, N° 11/2014 y N° 3/2015, entre otras), disponiéndose su puesta en vigencia en forma gradual (conforme Acordadas N° 5/2017, N° 28/2017 y N° 11/2020, ídem). Como consecuencia del aislamiento social, preventivo

y obligatorio (DNU 297/2020) y las medidas de distanciamiento social, el máximo tribunal avanzó hacia la consagración del expediente digital (Acordada N° 31/2020, ídem) y dispuso que las gestiones de los expedientes deben ser exclusivamente digitales (Acordada N° 12/2020, ídem).

IV- La finalidad de las directivas reglamentarias es la implementación gradual de distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales para la conformación del expediente electrónico, siendo requisito ineludible para lograrlo que todas las piezas que lo constituyen se encuentren digitalizadas. De manera que, sin desconocer que la providencia cuestionada fue dictada por el juez como director del proceso y en uso de las facultades ordenatorias conferidas por el Código Procesal, teniendo en cuenta que en la Acordada N° 3/2015 (vigente a partir del 4 de mayo de 2015), la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que todas las presentaciones “in forma pauperis” deberán ser digitalizadas e incorporadas a Lex 100 por el secretario o prosecretario que tome contacto con el escrito (punto 7.), consideramos que corresponde al juzgado y no a las partes la digitalización de las piezas procesales del expediente que se encuentren pendientes. No obstante, se pone en conocimiento que el 19 de octubre de 2021, el Tribunal de Superintendencia de esta Excma. Cámara resolvió disponer que, en el ámbito de la Mesa Receptora de Escritos ubicada en la planta baja de Lavalle N° 1220, se lleve a cabo la tarea de digitalización de actuaciones destinándose escáneres operados por Personal de las Oficinas Generales que, en una primera etapa se podrán enviar los expedientes en soporte papel que hayan sido requeridos por la Alzada para el tratamientos de recursos sometidos a su decisión, ampliándose luego para otros expedientes. Por estas consideraciones, el Tribunal RESUELVE: Revocar la resolución del 29 de marzo de 2021. Con costas por su orden atento no haber mediado contradictorio durante el trámite del recurso (art. 68 segundo párrafo del Código Procesal). Regístrese de conformidad con lo establecido por el art. 1 de la ley 26.856, art. 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013, y arts. 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese digitalmente por Secretaría. Cumplido, devuélvanse las actuaciones la Juzgado de origen en pase digital.

Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido. Se indica que la vocalía 32 se encuentra vacante.

SILVIA PATRICIA BERMEJO - RICARDO LI ROSI. JOSE MARÍA ABRAM LUJAN (Prosecretario Letrado).

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	23177/2016	FUNDACION EDUCAR s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

“FUNDACION EDUCAR s/CONCURSO PREVENTIVO” EXPEDIENTE COM N° 23177/2016

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2021. Mfe

Y Vistos:

1. Viene apelado el pronunciamiento fechado el 28/12/2020 (fs. 1183 foliatura digital). Allí, al cobijo de los lineamientos desgranados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo: “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/quiebra s/inc. de verificación por L.A.R.” del 6/11/2018 el magistrado de grado desestimó el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 239 párrafo 1°, 241, 242 parte general, 243 parte general e inciso 2° de la LCQ deducido por los padres de K.M. con la finalidad de que se le otorgue al crédito de la menor, el carácter de “privilegio autónomo”. Se consideró asimismo que la acreencia se encontraba sometida a las reglas del acuerdo homologado y que por ello no correspondía admitir en el pasivo los intereses devengados con posterioridad a la presentación concursal acaecida el 3/11/2016. En función de ello, se declararon verificados los siguientes quirógrafos: \$9.784.342,50 para la menor K.M. (\$4.075.000 por daños, \$5.709.352,50 por intereses), \$2.142.602,50 para su padre C.H.A. (conformados por: \$1.075.000 por capital y \$1.067.602,50 por intereses) y \$2.428.272,50 para su madre A.B.P. (\$1.175.000 por capital y \$1.253.272,50 por intereses). Finalmente, se rechazó el pedido de la concursada para el levantamiento de las medidas precautorias decretadas en el marco del expediente tramitado en sede civil.
2. Los recursos de apelación.
 - a. Los acreedores, en el memorial de agravios de fs. 1219/25 cuestionaron concretamente los siguientes puntos decididos: (i) la desestimación de la inconstitucionalidad del régimen de privilegios solicitada y (ii) la afectación económica que comporta para la indemnización acordada jurisdiccionalmente en sede civil, la suspensión de los intereses prevista por el art. 19 LCQ. Básicamente criticaron que se hubiera pasado por alto que las afecciones de K.M. hallaban causa en un hecho aberrante como lo es el abuso sexual, el cual exigía una protección específica como la que brinda la “Convención Belém do Pará”. Expresaron que el art. 7 inc. “g” de aquel instrumento internacional estipula que las víctimas de violencia de género tienen derecho a acceder a una indemnización justa y los Estados el deber de garantizarla, lo que no ocurría con la sentencia en crisis que, al negar el privilegio requerido, la licuaba de manera considerable. Al efecto, ponderaron el precedente posterior del Máximo Tribunal in re: “Institutos Médicos Antártida s/quiebra s/inc. de verificación por R.A.F y L.R.H. de. F” del 26/3/2019 en el que se pronunció la inconstitucionalidad del régimen de privilegios estatuido por la ley 24.522. Alegaron que asimilar el crédito proveniente de la indemnización por un abuso sexual a una menor con el de un acreedor comercial resultaba un proceder reñido con la interpretación exigida por el art. 1 CCyCN de los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, lo cual comprometía la responsabilidad internacional del Estado Argentino. Finalmente, denunciaron que existían cautelados fondos suficientes para cancelar la totalidad del crédito reclamado, sus intereses y costas, lo que permitía sostener que asignar un cobro preferente no importaría una afectación económica para Fundación Educar, sino que a la vez ponía en descubierto el abuso que significa el empleo del concurso preventivo como un medio manifiesto para procurar evadir su responsabilidad en el hecho y obtener la licuación de la indemnización acordada por sentencia firme en sede civil. Sobre tales bases, solicitaron la revocación del fallo para que se le otorgue a la acreencia de K.M. el carácter de “privilegiado” con “pago preferente” y se ordene el inmediato pago de su crédito insinuado, manteniendo el cobro de los intereses hasta su efectivo pago. La respuesta de la concursada corre en fs. 1253/57 y la Sindicatura en fs. 1260/64. Con algunos matices argumentales, propiciaron la desestimación del recurso al entender inconducente la creación pretoriana de privilegios, convalidando la argumentación brindada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente citado por el a quo.

- b. Fundación Educar fundó su apelación en fs. 1206/7. Esgrimió que resultaba infundada la denegatoria del levantamiento de las cautelares por cuanto por imperio del art. 55 de la LCQ había existido novación de las acreencias verificadas, sin que existiera finalidad práctica de asegurar el cobro de acreencias que estaban sometidas a los términos del acuerdo homologado; máxime cuando en el trámite nadie había reclamado por demora en el pago de las cuotas concursales. La contestación de la sindicatura se halla en fs. 1244/6. Estimó que en función del depósito habido de las cuotas correspondientes al Dr. Krieger, la lic. Chiapetta y de los apelantes, no persistían las razones de oportunidad mencionadas por el a quo, adicionando que el mantenimiento de la inhibición general de bienes de la deudora hasta el cumplimiento del acuerdo resultaba suficiente protección de la universalidad patrimonial en su conjunto. De su lado, los acreedores C.H.A y A.B.P. -por derecho propio y en representación de su hija K.M.- respondieron en fs. 1249/50. Refirieron que resultaba acertado el criterio adoptado por el a quo ya que el mantenimiento de la inhibición general de bienes era insuficiente para garantizar el pago de las cuotas comprometidas durante cinco años, de allí que el juez se encontrase habilitado por el art. 59 LCQ para disponer la persistencia de los fondos ya cautelados. Hicieron alusión a lo llamativo que les resultaba que a dos años de haberse homologado el concurso, todavía no se hubieran presentado a cobrar los créditos reconocidos a “Pezzi” y a “Escuela General Belgrano” (sobre los cuales su parte había opuesto por considerarlos “fabricados”). Refirieron también al ingente pasivo post concursal detallado por el síndico en el informe del art. 39 LCQ, en cabeza de una sociedad cuyos integrantes serían los mismos que los de la concursada y a la falta de bienes suficientes.
- c. El recurso del Ministerio Público Fiscal (fs. 1196) se sostuvo en fs. 1297/1323. Propició la revocación del temperamento asumido en el grado al implicar un menoscabo en los derechos de la menor involucrada, protegidos por el vasto plexo normativo nacional e internacional reseñado. Consideró que la sentencia era arbitraria por carecer de perspectiva de género, prescindir de una mirada integral, constitucional y convencional y colisionar con normas de orden público interno. Entendió que debía declararse la inconvencionalidad del sistema de

privilegios de la LCQ para otorgar al crédito de la menor el carácter de privilegio autónomo y de preferente pago por la totalidad del monto insinuado con intereses hasta el efectivo pago. Planteó la inoponibilidad del acuerdo respecto de la menor K.M. ya que la ley exige la unanimidad de los acreedores con privilegio especial para la homologación (art. 44 y 47 LCQ). De este modo, citando a Galindez, consideró que no podría incluirse a quien no pudo prestar su conformidad. Todo esto fue respondido por la concursada en fs. 1345/50. El recurso del Ministerio Público de la Defensa (fs. 1238) fue mantenido en fs. 1327/1331. Adhirió a los reproches efectuados por los padres de la menor y en resumidas cuentas entendió que la decisión apelada privaba a la menor de una justa reparación de los daños sufridos, violando los derechos personalísimos a la vida, la dignidad y la salud. La respuesta de la concursada obra en fs. 1334/37 y en fs. 1340/41 la del síndico. Pese a que no se soslaya la ausencia de respuesta sindical al recurso fiscal, parece innecesario a esta altura compelerlo a reiterar eventualmente su opinión en relación a cuestiones sobre las que ya se ha expedido en las contestaciones detalladas precedentemente.

3. Los hechos relevantes que informan el caso.

a. El concurso preventivo.

- i. Fundación Educar solicitó la formación de su concurso preventivo el 3/11/2016 habiéndose dispuesto su apertura por decisorio del 17/11/2016. Si bien no se encuentra digitalizado el tenor del escrito inaugural, puede extraerse del informe general presentado por el síndico (fs. 615/28) que la concursada refirió ser titular de dos establecimientos educativos: a) el ubicado en Av. Directorio 2959, CABA, denominado Colegio del Libertador y; b) el sito en Sarmiento 948, Morón, Provincia de Buenos Aires. Reconoció alquilar a la firma Colima SA los inmuebles donde desarrolla su actividad, habiéndose pactado un canon mensual en dólares estadounidenses que totalizaba U\$3.000. Aseveró que la devaluación de la moneda nacional, ocurrida en el mes de diciembre de 2015, implicó el aumento de aproximadamente el cincuenta por ciento de los montos de la locación, lo que incidió en su capacidad de pago, debiendo recurrir a créditos extra bancarios. A su vez, refirió a la traba de medidas precautorias con afectación -respectivamente- del 20% de las recaudaciones semanales que la Fundación percibe en concepto de cuotas y el 30% diario de las entradas brutas del establecimiento ubicado en Avda. Directorio. Concluyó, a los fines de explicar las causas de su desequilibrio que el incremento de los alquileres, la quita del subsidio estatal a su establecimiento ubicado en Capital Federal y las medidas dispuestas en dos juicios llevaron a la fundación a entrar en cesación de pagos.
- ii. La concursada requirió desde el inicio del proceso (vide 2/2/2017, fs. 405 ap. 2 y el 16/12/2019, fs. 956/60) el levantamiento del embargo trabado en la causa civil que iniciaron los acreedores aquí apelantes, lo que recién fue resuelto en ocasión del decisorio que se trae ahora a análisis.
- iii. El único acreedor verificado en el pronunciamiento verificadorio del 19/5/2017 (fs. 597) fue la Administración Federal de Ingresos Públicos por \$109.004,44 con privilegio general (art. 246 incs. 2° y 4° LCQ), \$215.252,33 con carácter quirografario

(art. 248 LCQ) y \$806,00 en concepto de arancel (art. 32 LCQ). Mención especial cabe al pedido formulado por los pretensores ahora apelantes (C.H.A, A.P.) quienes denunciaron en aquel momento la existencia del proceso civil en trámite y el contenido de su reclamación patrimonial, requiriendo la verificación de un crédito eventual por \$10.779.081,50. A su respecto, se difirió la consideración para el momento en que fuera acompañada la sentencia definitiva firme dictada en aquella causa.

- iv. Se convalidó jurisdiccionalmente la presencia de dos categorías de acreedores: Quirografarios y Privilegiados, consignando dentro de cada una de ellas al único acreedor verificado, la AFIP (v. resolución del 2/8/2017, fs. 726).
 - v. La propuesta formulada por la concursada contempló las directrices de las RG 3587/14 y RG3857/16 ofreciéndose el pago del 100% de las acreencias quirógrafas y privilegiadas, en 72 cuotas, mensuales, iguales y consecutivas con un interés del 2,03% mensual sobre saldos.
 - vi. Allegada la conformidad de la AFIP en fs. 834/41 y constatada por la sindicatura la existencia de las mayorías exigidas por el ordenamiento concursal, se decretó la homologación del acuerdo con fecha 20/2/2018 (fs. 847).
 - vii. El sistema de Gestión Lex100 ilustra sobre la existencia de dos incidentes de revisión (n° 1 y n°2) donde se reconoció la existencia de acreencias quirógrafas a favor de Vito Pezzi y Escuela Argentina General Belgrano SRL por \$ 408.000 y \$ 448.500 respectivamente. A su vez, se registran tres incidentes de verificación: uno de la AFIP por \$363,27 -con privilegio general- y \$ 18.557,49 como quirografario (inc. n° 5°) y otros dos por honorarios profesionales devengados en el juicio civil cuyas costas fueron impuestas a la concursada (v. iniciado por Chiapetta por \$700.000, incid. n° 7 y Dr. Krieger por \$3.619.000, incid. n° 6).
 - viii. El Banco de la Nación Argentina contestó por D.E.O.X. la medida para mejor proveer ordenada por este Tribunal, informando que con imputación a la causa CIV 35421/2014 respecto de las cuales la concursada requiere el desembargo, existe un plazo fijo por U\$S80.786,67 (v. documento pdf sin numeración, anterior a fs. 1352) y una cuenta única por \$24.448.530,70 (v. pdf previo a fs. 1356).
- b. El crédito derivado del proceso civil: el expediente N° 35421/2014. Allí se reconoció la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del abuso sexual sufrido por la menor K.M. en el año 2008 (cuando tenía dos años de edad) dentro de la institución educativa y perpetrado por personal de maestranza, dependiente de la concursada (véanse in extenso las consideraciones de fallo adjuntado en fs. 1115/37). Tal pronunciamiento definitivo tuvo lugar el 1/7/2020, lo que motivó la reedición de la solicitud de verificación conforme las pautas allí brindadas de la siguiente manera: \$22.744.766,18, en concepto de capital, intereses y daños punitivos a favor de la menor K.M., \$4.036.405,34 en concepto de daños punitivos, capital e intereses a favor de su padre C.H.A y \$4.725.027,55 a favor de su madre A.B.P. en concepto de capital e intereses.

4. Marco regulatorio aplicable.

- a. Aparece imprescindible destacar que el abordaje de cualquier conflicto jurídico no puede prescindir del análisis y eventual incidencia que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales proyectan en el derecho interno del caso. O dicho de otro modo, la hermenéutica de las normas de derecho común debe adecuarse a la comprensión constitucional de los intereses en juego (cfr. esta Sala, 12/11/2020, "3 Arroyos SA s/incid. de pronto pago por Baigorria, Mauro A.", Expte. COM N° 26597/2018/28). De prescindirse de esa regla cardinal, se incurriría en una interpretación de las normas subordinadas que atentaría contra su validez constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la C.N. (Fallos 258:75, 329:5266 consid. 13°). De ahí que las leyes deban analizarse considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado (doctrina de Fallos 300:417; 302:1209, 1284; 303:248 y sus citas). La idea de supremacía constitucional contenida en el art. 31 CN y, principalmente, los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad (art. 75:22° CN) configuran la base fundamental de un "sistema de fuentes" en el ordenamiento jurídico argentino, que compele indefectiblemente a integrar el sistema para interpretar y aplicar el derecho junto a los principios y valores jurídicos integrados al Código Civil y Comercial de la Nación (arg. arts. 1° y 2° CCyCN). Se ha dicho que esta nueva cosmovisión del derecho privado a la luz del derecho constitucional apareja cuatro posibilidades: (i) eficacia directa: aunque no haya disposición legal que reglamente el derecho reconocido por la Constitución, el derecho es operativo; (ii) eficacia derogatoria: las disposiciones constitucionales derogan cualquier otra legal que las contradiga; (iii) eficacia invalidatoria: estrechamente vinculado al carácter anterior, cuando la norma es inválida por oponerse a la Constitución Nacional puede ser declarada inconstitucional por los jueces; y finalmente (iv) eficacia interpretativa: la visión constitucional exige una "relectura" de los textos legales, de tal modo que la interpretación de la ley esté siempre adecuada a la Constitución (cfr. Boretto, Mauricio, "El fenómeno de la constitucionalización del derecho privado en la Argentina y su impacto en el ordenamiento jurídico falencial", publicado en: RDCO 256, 01/09/2012, 341; cita Online: AR/DOC/9455/2012). Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es categórica en cuanto a la obligación de formular el llamado "control de convencionalidad" (caso: "Almonacid Arellano vs. Chile" sentencia del 26/9/2006), incluso de oficio (caso: "Trabajadores Cesados del Congreso -Aguado Alfaro- vs. Perú" sentencia del 24/11/2006). Ya sea un control de convencionalidad paralelo o integrado al control de constitucionalidad, lo cierto es que lo decidido por la CIDH debe ser acatado por los tribunales nacionales, pues los Estados Partes no pueden invocar un fundamento jurídico nacional (normativo o jurisprudencial) para incumplir las obligaciones que surgen de la convencionalidad a la que han adherido (cfr. Horacio Rosatti, El Código Civil y Comercial desde el Derecho Constitucional, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, pág. 69).
- b. Desde tal comprensión integral, el conflicto traído a estudio no merece ser abordado exclusivamente con la regulación específica de la ley de concursos y quiebras sino que resulta inexcusable la ocurrencia a las pautas provistas por los instrumentos de protección

internacional de los derechos humanos que amparan a las niñas víctimas de abuso desde un doble orden tuitivo: en cuanto niñas y mujeres (Fallos 343:354) Ha sido juzgado que el abuso sexual infantil no debe ser examinado solo a partir del corpus iuris internacional de protección de los niños y las niñas sino también a la luz de los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer (CIDH, “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua” sent. del 8/3/18, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_350_esp.pdf). Por lo tanto y sin descartar la operatividad que pudieran proyectar el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”; habrá de recalarse principalmente en la “Convención sobre los Derechos del Niño” (aprobada por la Argentina a través de la Ley 23.849), la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” y su Protocolo Facultativo y la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Convención de Belém do Pará de 1994). También convergen las normas de derecho interno, tales como la Ley 26.061 de “Protección Integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes” y la Ley 26.485 de “Protección integral a las mujeres”. De allí que para facilitar el desarrollo expositivo posterior resulte conveniente extractar y transcribir la parte pertinente de las normas aludidas, advirtiendo que los destacados no están en los textos originales sino que son propios del presente resolutorio.

- c. Convención de los Derechos del Niño (art. 3): “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (art. 19).
- d. Ley 26.061 tiene por objeto “la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte...” (art. 1). Señala que “la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. A su vez, establece que los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles (art. 2º) asegurados en su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño (art. 1º) el cual entiende como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y

garantías reconocidos en esta ley” (art. 3º). En el título II nomina los principios, derechos y garantías, entre los cuales se destacan por su atinencia al caso, el derecho a la vida (art 8), a la dignidad y a la integridad personal, que comprende el derecho a no ser sometido a un trato vejatorio, humillante ni a ninguna forma de abuso (art. 9), el derecho a la vida privada e intimidad familiar (art. 10) y el derecho a la dignidad (art. 22). También dispone que los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas que garanticen con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, implicando prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas (art. 5), debiendo adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley (art. 29)

- e. La “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Convención de Belém do Pará” entiende por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1). Incluye particularmente -y entre otros varios supuestos- a la violencia sexual que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, dentro de instituciones educativas (art. 2). Los Estados Partes convinieron “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, concretamente: b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...) f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (art. 7).
- f. La Ley 26.485 contiene disposiciones de orden público (art. 1), entre las cuales se encuentra la que expresamente garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art 3). Especialmente, el art. 3 garantiza -entre otros- los derechos referidos a: a) una vida sin violencia y sin discriminaciones; b) la salud, la educación y la seguridad personal; c) la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; d) que se respete su dignidad (...) f) la intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento (...) h) gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad (...) k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización. Define la violencia hacia las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, basada en razones de género que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder,

afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica, o patrimonial, como así también su seguridad personal” y tipifica como violencia indirecta a “toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (art.4). La norma señala tipos de violencia, catalogando la física (como aquella que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física), psicológica (que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal ...o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación) y sexual (cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo ...acoso, abuso sexual) (art. 5). El art. 16 establece que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, el derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva (pto. b), a recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley (pto. e) y a recibir un trato humanizado, evitando la revictimización (pto. h).

- g. De lo extractado hasta aquí, cabe asumir que la decisión que se adopte en la especie debe garantizar la efectividad de los derechos en juego, con la prevalencia y máxima exigibilidad que las normas transcriptas prevén a su respecto. Dicho de otro modo, cabrá definir en el caso concreto la especial protección deferida a K.M. como niña, víctima de violencia de género, en relación al tratamiento de su crédito en el presente proceso concursal.

5. La solución.

- a. El privilegio autónomo pretendido. La temática relativa a la posibilidad de conferir un privilegio a una acreencia con apoyatura en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos fue abordada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sendos precedentes: "Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/quiebra s/incidente de verificación de crédito por L. A. R. y otros" del 6/11/2018 (Fallos 341:1511) e "Institutos Médicos Antártida s/quiebra s/incidente de verificación (R. A. F. y L. R. H. de F.)" del 26/03/2019 (Fallos 342:459). Con escasa diferencia temporal y con diversa integración en sus miembros, el Alto Tribunal falló dos casos análogos en sentidos diametralmente opuestos. Ahora bien, resultaría ocioso barruntar por las valiosas argumentaciones jurídicas allí vertidas desde que en el sub examine y en función del estado del proceso concursal (con acuerdo homologado) ninguna diferencia (o beneficio directo, en la perspectiva de los apelantes) aparejaría la modificación de la calificación asignada a la acreencia de la menor. Recuérdase que a los acreedores quirografarios y a los privilegiados les ha sido ofrecida la misma y única propuesta: el pago del 100% del crédito, en cuotas durante 5 años y con un interés mensual sobre saldos del 2,03%. Así las cosas, por imperio de lo dispuesto por los arts. 55, 56 y 57

LCQ, tanto los acreedores quirógrafos como los privilegiados generales se encuentran igualmente sometidos a los alcances y términos del acuerdo (conf. esta Sala, 1/8/2013, "Fundación Dr. Daniel Gomez s/conc. prev. s/incid. de verificación y pronto pago por Pita, Pablo Ignacio y otros", Expte. N° 017539/13) Permítasenos acotar que la Procuración General de la Nación en ambos dictámenes emitidos en los citados autos, propició la satisfacción de los derechos en las condiciones previstas para los créditos con privilegio general, esto es en el art. 246 de la ley 24.522. A pesar de ello, en el caso "Institutos Médicos Antártida" se declaró la inconstitucionalidad del régimen de privilegios de la LCQ acordando un "privilegio especial de primer orden". En este peculiar escenario de marcada opinabilidad (tanto el tópico referido al reconocimiento de una preferencia por fuera del sistema previsto por la LCQ, como el adicional vinculado al de su calificación como privilegio especial o general) no puede perderse de vista que en el sub examine sólo se modificaría el escenario imperante en la hipótesis de conferirse a la acreencia el privilegio especial. Acaso, solo en dicho supuesto podría concluirse por la extraconcursalidad de la acreencia, al de no existir propuesta para dicha categoría especial. Claro que ello bien podría levantar objeciones por parte de la deudora, ya que ni al tiempo de categorizar como al de formular la propuesta, existía siquiera la posibilidad de prever un juzgamiento de este estilo (recuérdese que los fallos de la Corte Suprema fueron muy postreros a dichos eventos). Por otra parte, la unanimidad a la que refiere el art. 44 LCQ (operativa para los acreedores con privilegio especial, conf. CSJN in re: "Florio y Compañía I.C.S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito por Niz Adolfo Ramón" del 15/4/2004, LL 2004-D, 373) supone como premisa lógica de operatividad, la existencia de una propuesta dirigida a dichos acreedores, lo que aquí no ha acontecido. Entiéndase bien, la cuestión relativa a los privilegios cobra máximo protagonismo en un escenario falimentario donde se hace imperioso asignar criterios para la distribución de la escasez. Pero ello no necesariamente ocurre en contextos concursales como los de la especie, donde para conjugar los intereses implicados puede ocurrirse a otras soluciones que no exigen poner en crisis el sistema de privilegios previsto por la LCQ. A ello nos abocaremos seguidamente.

- b. La causa de la acreencia y su implicancia. La indemnización acordada jurisdiccionalmente a K.M. con motivo de los hechos ya descriptos, tiene innegable finalidad reparatoria de las "consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738 CCyCN). A su vez, ha de entenderse plena (art. 1740 CCyCN) en la medida que alcance el estándar de una tutela efectiva de la víctima frente al daño injustamente sufrido y, particularmente, en lo que atañe a la cuantía de la reparación, represente una extensión congruente con la entidad del perjuicio acreditado. Hemos revisado en párrafos anteriores (ap. 4) el propósito y finalidad de las normas destinadas a tutelar a una menor que ha sido víctima de maltrato por abuso sexual. Aquel especial miramiento frente a una situación de mayor vulnerabilidad, como lo es el concurso preventivo de quien debe responder económicamente por el hecho del que fue víctima K.M., exige una comprensión acorde, enderezada a respetar la mayor protección acordada. Se trata,

ni más ni menos de propugnar un tratamiento diferenciado basado en tutelas jurídicas diferenciadas. Pretender que aun tratándose de un sujeto preferentemente tutelado, la “situación concursal” pueda imponer su igualación con el resto de los acreedores, implica una conclusión reprobable y errónea en la comprensión global que exige el caso. La teórica igualdad como principio inalienable de los procesos concursales ha ido cobrando resignificación con el correr del tiempo, acercándose cada vez más a la idea del “derecho a no ser indebidamente indiscriminado” (cf. Barreiro, M.-Truffat, D., “Los acreedores involuntarios: una cuestión que ronda las puertas de debate concursal”, LL 2008-A,712, nota 17). No puede entonces, prescindirse de la diversidad, ni de los derechos especiales que tienen los niños, niñas y adolescentes o las mujeres violentadas por su condición. Aquellos derechos y garantías, no constituyen sólo un postulado doctrinario sino un imperativo constitucional que se erige, nada menos, que en pauta determinante de la nueva perspectiva que debe informar el sistema. En esta vertiente, la Corte Suprema ha sostenido que los jueces, en cuanto servidores de la Justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas del conflicto. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, labor en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias pues constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la decisión adoptada (conf. Fallos 302:1611; 304:1919; 315:992; 323:3139; 326:3593; 328:4818 y 331:1262, entre otros). Desde este enfoque constructivista, aun cuando el modo de concretar la protección especial pueda no surgir “necesariamente” de los instrumentos internacionales, los jueces no pueden obviar que de esos instrumentos surge inequívocamente la obligación del Estado de adoptar “necesariamente” una protección y que si ella no es cumplida por la ley 24.522, es tarea de los jueces declararlo y establecer un remedio para el caso. No se trata de que los jueces decidan sobre la base de cuestiones valorativas o sin sentirse constreñidos por las normas vigentes; por el contrario, se entienden compelidos por el ordenamiento jurídico que está integrado por la ley 24.522 y por los instrumentos internacionales y, en cumplimiento de su deber de dar preeminencia a las normas de jerarquía superior, controlan no sólo las acciones del Estado, sino también las omisiones (cfr. Vásquez, Guadalupe, “Adjudicación constitucional aplicada. Enfoques formalistas vs. Constructivistas”, LA LEY2019-E, 826; cita online: AR/DOC/2378/2019). La salvaguarda de los derechos y garantías de la menor y la protección especial a que ésta es acreedora, con arreglo a las Convenciones internacionales y leyes internas ya mencionadas, requiere que los tribunales atiendan al interés superior de aquélla, llevando a cabo una supervisión adecuada, lo cual comprende el ejercicio del control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas aplicables in concreto y los tratados internacionales enunciados en el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, siendo función elemental y notoria de los jueces hacer cesar, con la urgencia del caso, todo eventual menoscabo que sufra la menor, para lo cual dicha supervisión implica una permanente y puntual actividad de oficio (del voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi, en “García Mendez Emilio y Musa Laura C. s/causa N° 7537”, G. 147. XLIV. RHE, 02/12/2008, Fallos: 331:2691). Por lo tanto, parece claro que si

bien casi todas las normas son, en mayor o menor medida, susceptibles de interpretación, la ley concursal es una de las que, para desempeñar tal labor interpretativa, requiere especial prudencia por parte de los jueces, tanto para flexibilizar la ley al caso como para adoptar posiciones de más rigidez cuando sea necesario. Ello, porque en la disciplina concursal suelen presentarse -como aquí ocurre- situaciones de hecho no abarcadas en la expresión necesariamente genérica de la norma jurídica. Y entonces cobran vital importancia la finalidad de la ley y -especialmente- las consecuencias que pueden derivarse de una determinada solución al caso, a lo que no ajeno el Juez (conf. Alegría, Héctor, "Breve apostilla sobre la flexibilidad en la interpretación de la ley concursal", publ. en Suplemento de Concursos y Quiebras -La Ley-del 7/9/04).

- c. La inoponibilidad de los efectos concursales respecto de K.M. en razón de la intangibilidad de su acreencia. Ingresando de lleno en el caso que nos ocupa y a la luz de las consideraciones plasmadas en los acápites precedentes, surge prístino que el sometimiento de la acreencia de la menor a las pautas regulatorias del concurso preventivo provoca una licuación de la indemnización acordada en sede civil, que resulta intolerable en tanto conlleva una trasmutación de su intrínseca naturaleza reparatoria. Basta para ilustrar lo dicho, el confornte de la pretensión vericatoria por \$22.744.766,18 y el reconocimiento ulterior de tan solo \$9.784.342,50, ello a merced de la detracción de los intereses devengados con posterioridad al concursamiento (conf. art. 19 LCQ). Otro tanto ocurre con el acuerdo homologado, el que ofrece cancelar la acreencia verificada (esto es, ya reducida cuantitativamente) con réditos sustancialmente inferiores a los accesorios de condena (v. gr. Tasa activa, cartera general -préstamos- nominal anual a 30 días del BNA desde el hecho dañoso 10/3/2008 y hasta el efectivo pago). Claramente ha quedado demostrado que el sometimiento de K.M. a las reglas concursales impacta disvaliosamente sobre su acreencia, de ahí que a juicio de los firmantes corresponda su calificación como "intangibile": solución posible tanto por quien resulta su beneficiaria como por su origen indemnizatorio, elementos éstos ambos que imponen el acatamiento a ultranza del principio de reparación plena e integral. Si se aceptara que el crédito de K.M. se redujera por efecto de normado en los arts. 19 y 55 LCQ quedaría totalmente desdibujada la especial, mayor, prioritaria y efectiva tutela deferida a las niñas víctimas de violencia de género que consagran los instrumentos internacionales y las leyes internas ya referido. Además de provocarse la revictimización de K.M., todo a expensas de un criterio interpretativo que no satisface ni conforma aquellos mandatos que deben primar en el análisis jurídico cuando involucra tópicos tan sensibles como la de la especie. En este cauce, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer recomienda que: "Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas: i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo" (CEDAW, La violencia contra la mujer, recomendación general N° 19 ,11° período de sesiones, 1992, punto 24, t). A la par que agrega que: " los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no

adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización a las víctimas” (punto 9). Es oportuno recordar que la ley 26.061 consagra en sus primeros dos artículos que los derechos allí reconocidos están asegurados en su máxima exigibilidad, siendo de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles. De este modo y con sustento en los principios y valores que fluyen de los convenciones internacionales que integran nuestro bloque de constitucionalidad ya reseñadas precedentemente en el acápite cuarto de la presente, junto a las específicas previsiones de orden público que surgen de las leyes 26.061 y 26.485, este Tribunal se encuentra habilitado para decretar oficiosamente la inoponibilidad de los efectos concursales exclusivamente respecto de la acreencia de la menor K.M. Esto implica que el presente proceso, si bien válido para el resto de los acreedores concurrentes, exhibirá una ineficacia relativa respecto de K.M, quien mantendrá sus derechos y/o su situación legal como si el concurso preventivo no existiera a su respecto (v. *mutatis mutandi*, CNCom. Sala C, 28/9/2009, “V.M.J. s/concurso preventivo”, cita: La Ley AR/JUR/41217/2009). Dado que el principio de protección del interés del niño opera imperativamente en un papel integrador, que llena los eventuales vacíos de la ley y prevalece sobre preceptos cuya implementación se revele contraria a sus derechos, los tribunales deben aplicarlo analizando sistemáticamente cómo los derechos y conveniencias del menor se verán afectados por las decisiones que habrán de asumir (Fallos 331:941, 331:2047). La norma jurídica no es sólo la ley estatal, hay pluralismo de fuentes. Por ello: “...cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados en otro de rango superior y produzca consecuencias notoriamente disvaliosas, resulta necesario dar preeminencia al espíritu de la ley, a sus fines, al conjunto armonioso del ordenamiento jurídico y a los preceptos fundamentales del Derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento normativo” (Fallos 319:1840).

6. Como corolario de las conclusiones hasta aquí expuestas y en la medida que la menor K.M. se encuentra habilitada por este Tribunal a percibir íntegramente la indemnización acordada por el fallo de la Sala “M” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el expediente n° 35421/2014, habrá de condicionarse el levantamiento del embargo de las cuentas judiciales aquí informadas al hecho previo de tal cobro el cual podrá efectivizarse -a elección de la acreedora- en cualquiera de las especies (dólares o pesos). Para el caso de optarse por la percepción de su crédito en dólares estadounidenses, la conversión a moneda nacional habrá de efectuarse con la adición del 30% del impuesto PAIS, art. 35 Ley 27.541 (conf. esta Sala F, 23/3/2021, “Nanders SA s/quiebra s/incid. de revisión de crédito de Carlini, Humberto Enrique y ots.” Expte. COM N° 13727/2010/12).
7. Finalmente, se pone en conocimiento que se ha preservado tanto la identidad de la menor involucrada como la de sus padres, utilizando las iniciales de sus nombres de modo de evitar la difusión de las contingencias causídicas y/o la posibilidad de su pública identificación (arg. art. 22 ley 26.061).
8. Por las consideraciones expuestas, se resuelve: modificar el pronunciamiento apelado con los alcances concretos aquí sentados, con el cometido de declarar el crédito de K.M. de carácter

intangibles e inoponibles los efectos concursales a su respecto, ordenándose su pago íntegro en los términos explicitados y una vez acaecido dicho extremo, disponer el desembargo de las cuentas judiciales requerido por la concursada. Las costas en ambas instancias se distribuirán en el orden causado, atento la originalidad de la cuestión planteada (art. 68:2 CPCC). Notifíquese a las partes, a la Sra. Fiscal General y a la Defensora de Menores de Cámara (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez (con las consideraciones que siguen)

Ernesto Lucchelli (con discrepancia parcial)

Rafael F. Barreiro (en disidencia parcial)

La Dra. Alejandra N. Tevez agrega: La plataforma fáctica y jurídica del caso, así como su solución, se encuentran adecuadamente solventadas a la luz del desarrollo argumental que precede a este agregado. Sólo añadiré que no puedo dejar de advertir cuál es la magnitud de los créditos generados a partir del terrible hecho al que se vio sometida K.M. en relación a la totalidad de las restantes deudas que afronta Fundación Educar. En efecto. El pasivo verificado se compone de 8 acreedores, entre privilegiados y quirografarios, y asciende a un monto total de \$ 19.873.899,01. De ese universo, 5 tienen su causa generadora en el proceso de daños tramitado en sede civil y alcanzan a \$ 18.674.217,50 (vbgr. K.M \$9.784.342,50; C. A. \$2.142.602,50; A. P. \$2.428.272,50; Chiapetta \$700.000 y Krieger \$ 3.619.000). No obstante, tan solo 3 carecen de vinculación con aquel proceso (vrg., AFIP \$ 343.181,51; Escuela General Belgrano \$ 448.500 y Pezzi Vito \$ 408.000) y totalizan la suma de \$ 1.199.681,51. Síguese de lo anterior la significativa proporción que representan las condenas dictadas en sede civil sobre la universalidad de las deudas: el 93,96%. O, dicho de otro modo: del total del pasivo quirografario verificado, las deudas generadas a consecuencia de aquel pleito (en concepto de indemnizaciones en favor del padre, madre e hija, y de honorarios en favor de los profesionales intervinientes) superan el 90% del total del pasivo quirografario. Ello permite razonar que el remedio concursal al que acudió Fundación Educar estuvo dirigido sustancialmente a afrontar los pasivos derivados de dicho pleito evitando hacer efectivo el íntegro pago de la acreencia de mayor monto establecida en cabeza de K.M. Este aspecto, tal como fuera desarrollado precedentemente, afecta sustancialmente los intereses de la menor al vulnerar su derecho a la reparación plena; circunstancia que -adicionalmente- importa un ejercicio abusivo del derecho del deudor concursado. Recuérdese que en el análisis del abuso del derecho, en el ámbito concursal, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en uso de sus prerrogativas, ha contrariado la finalidad económico social del mismo que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino también definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores (CSJN: 330:883). Y ella resulta naturalmente negada en el caso cuando la merma que pretende imponérsele a K.M., luego de trece años de haber sido víctima del abuso sexual, afecta derechos reconocidos en tratados internacionales. Es ello lo que permite conjeturar una eventual utilización desviada de este régimen de excepción hacia un fin distinto del perseguido por la ley. Por lo demás, y como quedó dicho, el caso exhibe una situación de palmaria vulnerabilidad que de ningún modo puede ser desatendida. Tanto los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como la Constitución Nacional comprenden distintos grupos de vulnerables, entre los que se encuentran los niños y las mujeres (CN:75:23). Y ellos cuentan con una presunción legal iuris et de iure sobre aquella calidad. Así se desprende de las Reglas de Brasilia (2008)

según las cuales son vulnerables “aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. No es ocioso recordar, al respecto, que la tutela del vulnerable es un principio general del derecho. Como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan”, del 31/8/2012, “Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos”. Es que, como señaló el mismo Tribunal, “No basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”. En este sentido, y para comprender la trascendencia que tiene para nuestro país la incorporación de los Tratados Internacionales antes referenciados a nuestro derecho nacional, interesa recordar que conforme la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados -aprobada por ley 19.865- los Estados no pueden alegar su derecho interno como justificación para dejar de cumplir con las obligaciones asumidas (cfr. art. 27). Y ello no es un dato menor pues, ciertamente, de no amparar adecuadamente los derechos del vulnerable, el Estado Argentino se encontraría expuesto a una posible denuncia por la violación a los derechos humanos protegidos en la Convención Americana de Derechos Humanos ante su Comisión (art. 19), de acuerdo a su ámbito de competencia y actuación (art. 44 y ss.). Y, adicionalmente, también podría el Estado Nacional ser objeto de reclamo por su potencial responsabilidad internacional por daño producido por el hecho ilícito ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (arts. 51, 61, 63, 67 y 68; en tal sentido: CSJN, “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional Ministerio de Relaciones Exteriores- Prov. De Chubut, 06/08/2013, v. en particular, considerando 10). Cabe reiterar, por lo demás, que el abuso sexual del que fue víctima K.M. en el establecimiento educativo de la concursada es un hecho de violencia de género a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales antes referenciados. Y debe subrayarse que tal situación impone que la cuestión ventilada deba juzgarse necesariamente con perspectiva de género. Ello resulta una obligación legal fundada en el derecho a la igualdad y a la no discriminación (CN: 16; CN: 75:22 y arts. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1.1. y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y vinculada con la garantía de la protección judicial efectiva. En punto a esto último, no pierdo de vista, desde otra perspectiva, que aquella tutela está condicionada por el efecto útil del pronunciamiento judicial (cfr. González Pérez, Jesús, “El derecho a la tutela jurisdiccional”, Civitas, Madrid, 2001, pág. 33). En tales condiciones, en función del estado en que se encuentra el concurso preventivo de Fundación Educar (procedimiento de reorganización y no liquidativo) y de los hechos relevantes del caso descriptos en el apartado 3 A de esta decisión -que no reiteraré aquí a fin de no alongar en demasía esta ponencia-, encuentro que la inoponibilidad a K.M. de los efectos del concurso en razón de la intangibilidad de su crédito, es la solución que mejor resguarda los intereses de la menor.

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena Secretaria de Cámara

El Dr. Ernesto Lucchelli dice: Discrepo respetuosamente con mi distinguida colega respecto de la posibilidad de que la acreedora satisfaga su crédito en moneda extranjera (v. apartado 6 segunda parte del

resolutorio). A mi juicio, toda vez que el crédito de K.M. es en moneda de curso legal deberá satisfacerse en dicha moneda.

Así voto. Ernesto Lucchelli

María Florencia Estevarena Secretaria de Cámara

Disidencia parcial del Dr. Barreiro:

1. Comparto parcialmente la solución propuesta únicamente en relación a la impertinencia de conferir prevalencia en esta causa al sistema de privilegios concursales. Propondré, en consecuencia, decidir el caso mediante la adopción de distinto enfoque. A fin de evitar repeticiones innecesarias remito a la relación de antecedentes hecha en los capítulos 1 a 4
2. Dos son los aspectos centrales que deben decidirse aquí que fluyen de los agravios de los incidentistas: la primera refiere a la asignación de un privilegio autónomo al crédito insinuado por K.M., la segunda se vincula con la exoneración de ese crédito del sometimiento a ciertas reglas concursales. Recuerdo que los acreedores apelantes solicitaron la revocación del fallo para que se le otorgue a la acreencia de K. el carácter de “privilegiado” con “pago preferente” y se ordene el inmediato pago de su crédito insinuado, manteniendo el cobro de los intereses hasta su efectivo pago. Es necesario, entonces, emitir pronunciamiento expreso sobre la inconstitucionalidad del régimen de los privilegios de la LCQ (arts. 239, párrafo 1°; 241; 242 parte general; 243 parte general e inciso 2°) y, luego, hacer lo propio en relación a la pretensión de no detener el curso de aquellos intereses devengados después de la presentación en concurso de la deudora de la indemnización concedida en el Fuero Civil, como lo dispone el art. 19, de ese ordenamiento.
3. Esta cuestión ha sido materia de tratamiento en dos precedentes del Máximo Tribunal de la República. La Corte por ajustada mayoría, en una primera decisión (Fallos 341:1511), señaló que la Ley de Concursos y Quiebras es derecho sustancial y específico, contiene un esquema de unificación de los privilegios y establece en el artículo 239 un sistema cerrado por el cual, en situación de insolvencia, estos se rigen exclusivamente por sus disposiciones, salvo las puntuales remisiones que allí se hacen a regímenes especiales. Asimismo, los privilegios, en tanto constituyen una excepción al principio de la par conditio creditorum —como derivación de la garantía de igualdad protegida por el artículo 16 de la Constitución Nacional— deben ser interpretados restrictivamente, pues de aceptarse una extensión mayor a la admitida por la ley se afectarían derechos de terceros (confr. Fallos: 330:1055; 329:299 y sus citas, entre muchos otros). De tal modo, la existencia de los privilegios queda subordinada a la previa declaración del legislador, quien cuenta con amplio margen de discrecionalidad para la distribución de los bienes o agrupación de los acreedores, sin que esté dado a los jueces realizar una interpretación amplia o extensiva de los supuestos reconocidos por la ley, para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general (Fallos 341:1511; Cons. 7). Poco tiempo después la CSJN emitió pronunciamiento -también por estricta mayoría y con la participación de a Dra. Medina como conjueza- en sentido exactamente inverso (Fallos 342:459), en el que se declaró la inconstitucionalidad del régimen de privilegios de la LCQ y se ordenó conferir una prelación de cobro de especiales características a la indemnización que correspondió a un niño que padeció daños irreversibles a su salud derivados de malas prácticas médicas. En resumen se dijo allí que “la prioridad de pago que merece el crédito (...) ante el resto de las preferencias previstas y reguladas por la Ley de Concursos y Quiebras (conf. art. 241 de la citada

norma), conduce necesariamente (...) en razón de las especialísimas circunstancias del caso, a declarar la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales previsto en los arts. 239, párrafo 10, 241, 242 parte general, y 243 parte general e inciso 2º, de la ley 24.522, único modo de que pueda tornarse operativa la protección especial prevista en los instrumentos internacionales para supuestos como el examinado en el caso” (voto del Sr. Ministro Rosatti, Cons. 16). La decisión del caso requiere exponer argumentación razonablemente fundada en atención a los delicados derechos en debate. Adoptar uno u otro de los criterios reseñados, o alguna posición diversa, debe ser precedida por los motivos en que se funde la interpretación.

4. En línea con lo dicho, es sabido que –como subyace en la decisión de la CSJN de Fallos 341:1511 mencionada precedentemente- no compete a los jueces formular meras declaraciones sino decidir los casos concretos sometidos a su conocimiento en ejercicio de la función jurisdiccional (así estaba establecido en el art. 2 de la ley 27). Y, en principio, tampoco estamos los magistrados habilitados para sustituir al Poder Legislativo que tiene el cometido constitucional exclusivo de formar las leyes. Al Poder Judicial solo se le atribuye la facultad de interpretar y aplicar las normas, cuidando de darles el sentido más fecundo que asegure la vigencia de los derechos y garantías constitucionales vinculados con el asunto que debe juzgar. Pero también debe ponderarse en este proceso la directriz de la Corte Suprema que impone a los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, el deber de no limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión (conf. arg. Fallos: 302:1611; 304:1919; 315:992; 323:3139; 326:3593; 328:4818 y 331:1262, entre otros). En definitiva, cabe señalar que “mientras el actual Código Civil refleja un paradigma de Estado legislativo de derecho (que siempre estuvo en gran tensión con el modelo constitucional argentino), el Código Civil y Comercial refleja el paradigma de Estado constitucional y convencional de derecho argentino vigente desde la reforma constitucional de 1994” (GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, El art. 7 del Código Civil y Comercial y los procesos judiciales en trámite. Una mirada desde el sistema de fuentes constitucional y convencional, Revista Código Civil y Comercial, Héctor Alegría (dir.), Año 1, N° 1, La Ley, Bs. As., julio de 2015, p. 16). De esta manera, por razón de cuanto disponen los arts. 1 a 3 del CCyC toda sentencia judicial debe estar razonablemente fundada y conformarse, aplicando el diálogo de fuentes, a los principios y reglas que emergen de la CN y los instrumentos internacionales de acuerdo al rango que se les asigna como fuentes del Derecho. Aunque se trata de una ley especial, lógica y coherentemente estructurada y debidamente coordinada con todo el ordenamiento como queda demostrado con su aplicación sin grandes cuestionamientos hasta ahora, la ley concursal no elude este régimen de decisión en términos constitucionales y convencionales. En concreta referencia a ello se ha dicho que la “posibilidad de apelar a principios y valores jurídicos no se debe transformar en un mecanismo de interpretación arbitrario que permita apartarse de la ley fácilmente y sin mayores exigencias (...) esa labor interpretativa debe ser coherente con todo el ordenamiento jurídico y la decisión que se adopte tiene que ser razonablemente fundada (...) cuando el juez apela a principios y valores jurídicos para dirimir las pretensiones que se traen a debate en

un proceso, debe hacerlo dentro de ese marco fundamental que impone la razonabilidad” (JUNYENT BAS, Francisco A.-MARCOS, Fernando J., Los privilegios concursales frente a la vulnerabilidad del "acreedor involuntario", LA LEY 2019-A, 337; TR LALEY AR/DOC/187/2019). Cabe compartir íntegramente esos argumentos. Los jueces que aplicamos principalmente reglas de “derecho privado” no podemos reducir el ejercicio de nuestra función a ser simples espectadores en los conflictos de intereses económicos, asignando razón a una u otra parte con sujeción a la ley. Al contrario, la función judicial exige apreciar el ordenamiento jurídico en su totalidad -comenzando por la Constitución Nacional y los instrumentos jurídicos internacionales a ella asimilados mediante la aplicación de los derechos, garantías, principios y valores reconocidos expresa o implícitamente. Por cierto, ello configura una actividad valorativa fruto de la reflexión y no una aplicación mecánica. La idea de supremacía constitucional contenida en el art. 31 CN y, principalmente, los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad (art. 75:22° CN) configuran la base fundamental de un “sistema de fuentes” en el ordenamiento jurídico argentino, que compele indefectiblemente a integrar el sistema para interpretar y aplicar el derecho junto a los principios y valores jurídicos integrados al CCyC (arg. arts. 1° y 2°).

5. Se considera pertinente iniciar el análisis describiendo los perfiles definatorios de los procesos concursales. El concurso preventivo es un proceso que evidencia un conflicto plurisubjetivo de intereses, pues incorpora la tensión entre aquellos que pertenecen al deudor convocante y a los de los titulares de créditos admitidos. La legislación concursal, entonces, tiene por finalidad dirimir la oposición entre dichos intereses que pueden ser a veces también concordantes. La clave de interpretación está reseñada por el art. 16 LCQ. En ese mismo sentido -pero en referencia a una acreencia de fuente laboral- decidió recientemente esta Sala (CNCom, Sala F, 2/02/2021, “3 Arroyos S.A. s/concurso preventivo s/ Incidente de pronto pago por Brochetto, Maximiliano José”; La Ley Online; TR LALEY AR/JUR/672/2021) que la Corte Suprema advirtió de modo reiterado y sistemático, las finalidades económico-sociales del concurso preventivo son la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo y la satisfacción de los derechos crediticios (Fallos: 327:1002, “Florio y Compañía LC SA”; 330:834, “Arcángel Maggio”; 340:1663, “Oil Combustibles”; entre otros). También ha resuelto la CSJN, en orden a la interrelación entre esos específicos objetivos legales y los respectivos intereses tutelados, que “cualquier debate sobre el reconocimiento de privilegios en el marco de un proceso falencial debe necesariamente abordarse de manera sistémica o integral, pues lo que está en juego no es solo la relación entre el deudor y sus acreedores sino — especialmente— la de estos últimos entre sí. La preferencia que se otorgue a cualquiera de ellos es correlativa con el mayor sacrificio que deberán soportar los demás, entre los que podrían hallarse sujetos con privilegios fundados en el carácter alimentario de sus créditos, o que pertenezcan también a alguno de los demás grupos vulnerables a los que la Constitución y los tratados internacionales otorgan protección preferente” (Fallos 341:1511; Cons. 16, y la remisión hecha en el voto minoritario de Fallos 342:459). El Máximo Tribunal por medio de la aplicación del diálogo de fuentes estableció en Fallos 337:315 la preeminencia de las disposiciones de los tratados indicados por el art. 75, inc. 22, CN referidas a la tutela de las acreencias de los dependientes del concursado. Debe resaltarse que en aquel primer precedente (Fallos 341:1511) la inaplicabilidad de la doctrina recién mencionada se justificó en que el Convenio 173 de la OIT -ratificado por la Argentina e

inmediatamente operativo- goza de una jerarquía superior a las leyes. Entonces, al establecer que los créditos de los trabajadores en el régimen concursal deben quedar protegidos por un privilegio respecto de los acreedores quirografarios o respecto de aquellos demás créditos verificados como privilegiados y, particularmente, frente a los del Estado y de la seguridad social, se admitió que las normas internacionales en materia de accidentes de trabajo prevalecen sobre la ley concursal. No puede desconocerse que, en efecto, a diferencia de los créditos de los trabajadores, nuestro ordenamiento jurídico carece de disposición que confiera privilegio a las indemnizaciones de la misma esencia que la aquí verificada en el concurso del obligado a su satisfacción. Este es uno de los aspectos que debe examinarse en esta causa, que se vincula con la determinación de la admisión o rechazo de la asignación de una preferencia de cobro del crédito de la niña K carente de reconocimiento expreso en la legislación concursal.

6. El título verificadorio (arg. art. 56, párrafo 7, LCQ) se integró con la sentencia de la CNCiv, Sala M, del 1/07/2020, en el expediente caratulado “A., C. H. y otro c. Fundación Educar s/ daños y perjuicios”. Es preciso recordar, por su directa vinculación con aquello que debe decidirse aquí, que la Sra. Jueza preopinante, Dra. Benavente, propuso una interpretación amplia y coherente de las normas y convenciones internacionales que incidieron en su comprensión del caso. Señaló, con mención de un precedente de la CorteIDH (“V. R. P., V. P. C. y otros c. Nicaragua”, sentencia del 08/03/2018, Serie C 350) y sobre la base del cuerpo normativo internacional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belém do Pará de 1994]) que “cuando las víctimas son niñas, la problemática del abuso sexual infantil debe ser incluida en los hechos de violencia de género (...) el caso debe ser juzgado bajo el doble estándar de protección internacional de los derechos humanos que ampara a las niñas víctimas de abuso, es decir, en cuanto niñas y mujeres” (Cons. III). Analizó luego (Cons. VI), con la finalidad de determinar la procedencia de la aplicación de la multa civil que prevé el art. 52 bis de la ley 24.240) la naturaleza del vínculo que ligó al establecimiento pedagógico con los actores y concluyó que “si bien la protección del educando desborda las fronteras del Derecho del Consumidor, no puede soslayarse la significación de dicho régimen en la construcción de una tutela integral de aquel”. En esa línea de interpretación entendió que “la referencia a la dignidad de la persona es, además, la llave para identificar a los derechos de los consumidores y usuarios en el sistema que tutela los derechos humanos” y atribuyó a la víctima la condición de consumidora hipervulnerable a quien debía atribuirse una protección de mayor intensidad. Se configuró un abordaje integrado con coherencia lógica y normativa de los derechos de niñas y mujeres, que fue destacado también por razón de su perspectiva interdisciplinaria (HERNÁNDEZ, Carlos A., La tutela de la dignidad de los consumidores hipervulnerables. A propósito de la respuesta judicial frente a las consecuencias del abuso sexual padecido por una niña en un establecimiento educativo, LA LEY 17/12/2020, 5; TR LALEY AR/DOC/3876/2020), concierne también a la aplicación de normas de derecho interno, como la ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de NNyA y la ley 26.485 de Protección integral a las Mujeres, ha sido admitido por la CSJN (Fallos 343:354).

7. Esa interpretación, que en lo pertinente debe tenerse por reproducida en este voto, es consistente con el criterio de la Corte relativo a que la Constitución Nacional -y aquellos instrumentos internacionales que han sido incorporados a ella- asume el carácter de una norma jurídica y, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en juego un derecho humano fundamental (Fallos 342:459, voto del Sr. Ministro Rosatti, Cons. 18, con cita de Fallos: 327:3677; 330:1989 y 335:452 y el criterio concordante expuesto por el Sr. Ministro Maqueda en el primer precedente citado). Atribuir ese carácter normativo a la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos y considerar efectivos los derechos que reconocen, se presentan como el marco mínimo indispensable para la formulación de interpretaciones valiosas. Si se prescindiera de esa regla se incurriría en una interpretación de las normas subordinadas que atentaría contra su validez constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la CN (Fallos 258:75, 329:5266 consid. 13°). De allí que las leyes deban analizarse considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado (doctrina de Fallos 300:417; 302:1209, 1284; 303:248 y sus citas). La CorteIDH juzgó que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana” (Caso “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 24 de noviembre de 2006; p.128). Y ese resultado se alcanza, sea que se haga “un control de convencionalidad paralelo o integrado al control de constitucionalidad, lo cierto es que lo decidido por la CIDH debe ser acatado por los tribunales nacionales, pues los Estados Partes no pueden invocar un fundamento jurídico nacional (normativo o jurisprudencial) para incumplir las obligaciones que surgen de la convencionalidad a la que han adherido” (cfr. ROSATTI, Horacio, El Código Civil y Comercial desde el Derecho Constitucional, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 69). En el sentido recién advertido la responsabilidad del Estado se genera por actos u omisiones que tengan aptitud para vulnerar los derechos fundamentales de las personas. Encuadran en esta categoría las normas jurídicas, los actos positivos, las prácticas legales o ilegales y las conductas omisivas de cualquiera de los funcionarios de los distintos Poderes. Toda lesión, desconocimiento o menoscabo de los DDHH reconocidos en la Convención Americana y demás instrumentos internacionales aplicables que pueda ser atribuido a la acción u omisión de cualquier autoridad pública de un Estado, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable a este, que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención Americana y según el Derecho Internacional Público (CorteIDH, ver por todos, el Caso “Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas”, 6/05/2008, Serie C Nº 180, p. 37). Cualquiera que fuere la convicción que se tenga acerca de su obligatoriedad, debe recordarse que la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, en 2001, formuló la siguiente interpretación en su art. 4: “Comportamiento de los órganos del Estado. 1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas,

ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado”. El Tribunal interamericano, ampliando o, mejor dicho, precisando el contenido del catálogo, se pronunció en el sentido de que una ley manifiestamente incompatible con la Convención Americana haya sido aprobada en un régimen democrático y aún ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional (Corte Interamericana, “Caso Gelman Vs. Uruguay [Fondo y Reparaciones]”, Sentencia de 24/02/2011). Sentadas esas premisas interpretativas que encuentran concreción en el diálogo de fuentes, corresponde ingresar a la indagación de los intereses vinculados a esta decisión.

8. La Corte Suprema explicó al respecto que “la atención principal al interés superior del niño a que alude el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos por lo que, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño” (Fallos: 328:2870). También decidió el Alto Tribunal que “el principio del ‘interés superior del niño’ establecido en el artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño -aprobada por ley 23.849- obliga a los órganos judiciales a aplicar las normas analizando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de éstos puedan verse afectados por las decisiones y medidas que se adopten” (CSJN, “R., B. S. y otros s/incidente tutelar”, 22/12/2015). Esa doctrina ha sido seguida por otros tribunales al señalar que todas las cuestiones atinentes a los niños están presididas por el criterio rector de su interés superior, por lo que deben resolverse en función de su mayor bienestar. Este principio, a su vez, resume la idea central de la Convención sobre los Derechos del Niño, y está plasmado en su art. 3, inc. 1, cuyo texto establece que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (CNCiv, Sala C, 7/12/2011, “T., F. H. v. A., M. A. M.”, TR LALEY AP/JUR/925/2011). Acerca de este punto, la CorteIDH decidió en fecha reciente (Caso “Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 24 de junio de 2020, p. 120.) “que los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de adoptar medidas de protección respecto de niñas y niños, así como el derecho a la educación, conllevan la obligación de proteger a las niñas y adolescentes contra la violencia sexual en el ámbito escolar. También, por supuesto, de no ejercer esa violencia en dicho ámbito. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las personas adolescentes, y las niñas en particular, suelen tener más probabilidades de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación. Los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención. Deben existir también, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados” (En las notas 118 y 119, se citó textualmente que “deben existir procedimientos y mecanismos claros, seguros y accesibles para denunciar los incidentes, ayudar a las víctimas y derivar los casos a las autoridades apropiadas. Las respuestas a la violencia de género en el ámbito escolar deberían

garantizar la disponibilidad de mecanismos de denuncia fácilmente accesibles, sensibles a los niños y confidenciales, servicios de atención de salud, incluyendo asesoramiento y apoyo, y remitirse a la aplicación de la ley”, UNESCO y ONU Mujeres, Orientaciones Internacionales: violencia de género en el ámbito escolar, pág. 14)”. Por esos motivos, además de ordenarse la reparación integral del daño injustamente causado, también corresponde prevenir “que este se agrave o que se vuelvan a producir hechos lesivos. No casualmente estas son las dos funciones que actualmente posee la responsabilidad civil o (mejor llamada) derecho de daños. Todo ello (...) teniendo en cuenta la situación particular de vulnerabilidad que atraviesan las mujeres y, en especial, las menores de edad” (DANESI, Cecilia C.-HIRALDE VEGA, Germán D., La responsabilidad del consorcio en el caso de una niña abusada sexualmente por el encargado del edificio, DJ 23/12/2015, 13; TR LALEY AR/DOC/3843/2015). Cabe admitir sin reservas que el juez no debe únicamente decidir la reparación de los daños causados sin justificación, sino que también está obligado a prevenir su reiteración como está establecido por el art. 1710, CCyC, y las disposiciones concordantes. Para cumplir su función, entonces, debe identificar y dar prevalencia a los intereses vinculados al caso En conexión con la amplia relevancia de ese interés de rango superior, en Fallos 342:459 (Cons. 14), se explicó “que la consideración primordial del interés del niño viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio (doctrina de Fallos: 318:1269; 322:2701; 324:122 y 335:2242)”. Prestar íntegra protección a quienes pueden ciertamente ser consideradas personas colocadas en situación de hipervulnerabilidad por su género y edad, como fue destacado por la Dra. Benavente en la sentencia que se constituyó en título verificadorio a la que antes se aludió, requiere evaluar el caso en toda su complejidad y efectuar las distinciones que conduzcan a un resultado que asegure la efectiva vigencia de los derechos y el respeto por aquellos intereses considerados prevalentes por la legislación.

9. Determinado que el interés superior del niño es un imperativo constitucional y convencional me detendré en una garantía común a todos quienes habitamos el territorio de la República: la tutela judicial efectiva. Esa garantía, que tiene una composición estructural compleja, porque comprende el acceso a la justicia, la regulación procesal adecuada que permita el planteo y decisión del asunto y, además, la detección y particular protección de la vulnerabilidad, aunque se diferencia de la garantía constitucional del debido proceso (art. 18) no pierde por ello estrecha integración conceptual y funcional con esta última en una relación de género a especie (CASSAGNE, Juan Carlos, El principio de la tutela judicial efectiva, RDA 2015-101, 1321; Cita Online: TR LALEY AR/DOC/5207/2015, apartado III y nota nº 9). A los fines de su correcta prestación deben tenerse presente la naturaleza de los derechos en juego y quien demanda la tutela judicial efectiva puesto que, como ha dicho la CSJN, “a partir de la reforma constitucional de 1994 cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos. Dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico” (Fallos: 342:411 y 344:1788). Es preciso señalar -para evitar inducir a confusión en esta delicada cuestión y a pesar de que la decisión se cimentó en otras

consideraciones- que la atribución de una tutela diferenciada en casos como el presente nunca ha sido ajena a la interpretación de la CSJN. Así, se decidió que está fuera de duda “que las normas invocadas reconocen que los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte del Estado, a fin de garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales allí contemplados (artículos 3º, 6º, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 40, 70 aps. 1 y 2, 25 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; ley 26.061). De todos modos, son normas que están dirigidas al Estado para que implemente políticas públicas tendientes a que los niños y las personas con discapacidad puedan alcanzar el nivel de vida más alto posible, en particular en lo que concierne a la salud, la rehabilitación, el desarrollo individual y la integración social” (Fallos 341:1511, Cons. 9) Corresponde tener presente en esta materia que en referencia al art. 75, inc. 23, CN, norma dirigida específicamente al legislador federal, que impone al Congreso “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”, nuestra Corte Suprema también indicó que esa norma debe igualmente servir de pauta de orientación para toda autoridad estatal en su ámbito de competencia (Fallos: 332:709). En concordancia con esa interpretación, la decisión de Fallos 342:459 (Cons. 14), señaló que “esta Corte ha sostenido que los menores, máxime en circunstancias en las que se encuentra comprometida su salud y su normal desarrollo, a más de la especial atención que demandan de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda (Fallos: 327:2127; 331:2691 y 335:452)”. Por lo demás, se ha juzgado (Fallos 342:459, voto de la Sra. conjueza Dra. Medina, Cons. 9) que “este Tribunal ha puntualizado —con especial énfasis tras la reforma constitucional de 1994— que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizarla mediante la realización de acciones positivas” (conf. arts. 42 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y Fallos: 321:1684; 323:1339 y 3229; 331:2135, entre otros). Puede apreciarse que resulta indiferente cuál pueda ser el daño causado a la salud del niño o niña para aplicar ese criterio, porque las perspectivas de cualquier abordaje del caso no cambian. En esas condiciones, de conformidad con lo expuesto en el punto 4 de este voto, no parece que la actuación judicial orientada a la particularizada protección de los vulnerables pueda considerarse como una extralimitación de las funciones asignadas al Poder Judicial por la Constitución Nacional.

10. Las nociones de vulnerabilidad y la dignidad de las personas humanas se encuentran estrechamente ligadas a punto tal que la sola configuración de la primera vulnera sin remedio a la otra. Para advertir la importancia y la posición central que el ordenamiento jurídico reconoce a la dignidad de la persona humana, baste recordar la decisión de la CSJN de Fallos 314:424 que la consideró como el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional (Cons. 8º). Que ello se haya señalado en referencia a la relación de consumo, en mi opinión no le quita eficacia interpretativa y puede reproducirse aquí, al menos como pauta de orientación general. Quienes son vulnerables precisan de una tutela específica. Como dijo la

CorteIDH en la O.C. N° 17/2002, dicha “protección especial se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos. Esta dependencia de los niños va evolucionando con el tiempo, de acuerdo con el crecimiento, grado de madurez y progresiva autonomía personal y como consecuencia se adaptarán a ese desarrollo, el contenido y alcance de los deberes y responsabilidades de la familia, la comunidad y el Estado”. En base a aquello que establecen los arts. 19 de la Convención Americana, VII de la Declaración Americana y 16 del Pacto de San Salvador, es necesario asentar “el reconocimiento de los niños como sujetos titulares de derechos, de su dignidad como personas, y su merecimiento de especial protección (por parte de su familia, la sociedad y el Estado,) por su condición de desarrollo” (NAVARRO, María AlbaJIMÉNEZ, María Eugenia, Reflexiones sobre el Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SPID). Sistema de protección especial del “derecho del niño a la familia y a vivir, crecer y desarrollarse en su ámbito familiar” en la LEY 26.061. Rol y funciones de los organismos administrativos de promoción y protección de Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes, DFyP 2018 (noviembre), 165; TR LALEY AR/DOC/1392/2018). No corresponde abundar acerca de la dignidad humana porque, además de un aspecto positivo que conduce a su reconocimiento en todos los ámbitos, presenta otro negativo y más trascendente que aflora ante su vulneración e impone reparar las consecuencias, supuesto este último que presenta características predominantemente casuísticas para su análisis. En esta orientación postergar temporalmente el cobro del crédito de la niña K, que es lo que sucede en esta causa, sometiéndolo al acuerdo homologado, solo profundiza los indignos padecimientos que sufrió, en clara contravención con la legislación constitucional y convencional que nos rigen y exigen una completa respuesta judicial. Destaco, a modo de síntesis de lo expuesto, que la dignidad de las personas humanas es en el texto constitucional, aparezca o no puntualmente aludido, un mínimo que no puede perforarse.

11. El art. 75, inc. 23, CN, impone garantizar la igualdad de oportunidades y de trato. El texto constitucional nos coloca ante el desafío de actuar positivamente en procura de eliminar obstáculos discriminatorios irrazonables. Recuérdese que de la más estrecha noción que encuadraba la garantía de igualdad “como el derecho a que no se establezcan excepciones y privilegios que excluyan a unos de lo que, en iguales circunstancias, se concede a otros” (CSJN, Fallos 105:273 y 153:67, entre muchos otros), se ha evolucionado -en consecuencia de la Reforma de 1994- a imponer al Congreso Nacional la elaboración de legislación y medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno ejercicio de derechos conferidos por la CN y los tratados internacionales (art.75, inc. 23), disposición que como expuse describe quienes -por estar colocados en posición de vulnerabilidad particular- son los destinatarios de una tutela diferenciada. El avance es notorio: se parte de la simple igualdad de posibilidades hasta alcanzar la igualdad real, mediante la actuación que se exige a los poderes públicos. Todo el ordenamiento jurídico aparece influido por estas nociones. La Comisión Redactora del CCyC afirmó -con razón- que elaboró un Código de la igualdad: “los textos vigentes regulan los derechos de los ciudadanos sobre la base de una igualdad abstracta, asumiendo la neutralidad respecto de las asignaciones previas del mercado. El anteproyecto busca la igualdad real, y desarrolla una serie de normas orientadas a plasmar una

verdadera ética de los vulnerables”. Es ese uno de los principios fundamentales que orientó la sanción del CCyC, cuya inobservancia también destruye la coherencia propia del régimen de protección legal extenso y eficaz que –como he dicho antes- impone distinguir precisamente aquello que es desigual. No encuentra lugar aquí una expresión meramente formal de la noción constitucional de igualdad, pues la legislación nos impone a los jueces decidir de modo de poder alcanzar la igualdad real, según las circunstancias del caso. Es que, como también se dijo, “la finalidad perseguida mediante la protección intensificada es la restauración del equilibrio jurídico y económico puesto que tratar como iguales a quienes son intrínsecamente desiguales incrementa la desigualdad, ocasionando un traslado de riesgos injustificado y éticamente reprobado” (LOVECE, Graciela I., El consumidor, el beneficio de la justicia gratuita y las decisiones judiciales, LA LEY 2017-D, 154 y RCyS 2017-X, 233; Cita Online: AR/DOC/1704/2017, y sus citas). Apunto en el mismo sentido que el Estado no solo está obligado por su propia razón de existir a garantizar la igualdad en esas condiciones, sino que sus acciones –en la esfera de competencia funcional de los tres Poderes que lo integran- deben dirigirse a evitar la exclusión que podría derivarse de la falta de consideración de las situaciones de vulnerabilidad. Pretender ampararse en un régimen legal, como es el sistema de los privilegios concursales, que fue diseñado en base a la disputa de derechos patrimoniales que cuentan también con protección constitucional, no puede significar el desplazamiento de principios especiales de protección, asentados en la eliminación real de la desigualdad y la indignidad en el trato. Esta es la función de las normas generales de Derechos Humanos de la Constitución y los instrumentos internacionales de esa misma naturaleza, (GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, Convencionalidad, discapacidad y normatividad, LA LEY 2019-A, 152; AR/DOC/2643/2018). Apreciada la cuestión en perspectiva inversa a la que generalmente se adopta, se ha señalado que las preferencias concursales de cobro (JUNYENT BAS, Francisco A.-MARCOS, Fernando J., Los privilegios concursales frente a la vulnerabilidad del "acreedor involuntario", LA LEY 2019-A, 337; TR LALEY AR/DOC/187/2019) “se presentan como una excepción al principio de igualdad entre acreedores, que opera como la regla de concurrencia frente al patrimonio del deudor que representa su garantía (arts. 242 y 743, Código Civil y Comercial)”. Esa estructura legal exige incorporar al análisis la desigualdad que el sistema de privilegios de la ley 24.522 tiene en su origen. Su rigidez no presta elementos interpretativos para formular respuestas judiciales adecuadas en todos los casos pese a que dicha ley es más o menos contemporánea con el texto constitucional de 1994. Repito que el caso presente debe quedar regido por un criterio de interpretación que considero sustancial: la igualdad real se alcanza solo mediante la ponderación de las concretas diferencias que se evidencien en cada caso, sea que afecten a grupos de personas o a cualquiera de sus integrantes individualmente. Ello supone, además, la previa identificación de sus causas y sus consecuencias para proveer la respuesta más adecuada con arreglo a las circunstancias. A dichos fines considero que el régimen de los tres primeros artículos del CCyC es suficientemente flexible.

12. Hechas las consideraciones anteriores cabe reseñar algunos hechos relevantes del caso y aquellas consecuencias que inciden en la decisión que corresponde tomar. Fundación Educar solicitó la formación de su concurso preventivo el 3/11/2016 y su apertura se dispuso en 17/11/2016. Por aplicación de lo dispuesto por los arts. 55, 56 y 57 LCQ, tanto los acreedores quirógrafos como los privilegiados generales se encuentran igualmente sometidos a los alcances y términos del acuerdo

(conf. esta Sala F, 1/08/2013, "Fundación Dr. Daniel Gomez s/conc. prev. s/incid. de verificación y pronto pago por Pita, Pablo Ignacio y otros"). La infrecuente propuesta homologada en 20/02/2018, idéntica para todos los acreedores sin distinción de rango legal, ofreció cancelar en cuotas la totalidad de los créditos durante 5 años con un interés mensual sobre saldos del 2,03%, con la significación de postergar la percepción del crédito correspondiente a la niña K. y colocar un límite al devengamiento de los intereses, es decir, una quita real directa y otra indirecta o mediata derivada de la evidente exigüidad de la tasa ofrecida sobre saldos. Recuerdo que, precisamente, la materia en debate refiere a la espera que la acreedora debe tolerar y a la interrupción del curso de los intereses, según las reglas concursales que rigen la cuestión. A fin de emitir pronunciamiento debe tenerse en cuenta que la indemnización acordada jurisdiccionalmente a la niña K. tiene innegable finalidad reparatoria de las "consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738 CCyCN). Cuando, como sucede aquí, una niña fue -y con toda probabilidad lo sigue siendo en muchos sentidos relativos a su personalidad y desarrollo vital- víctima de abuso en el ámbito de un establecimiento educativo, es evidente que su salud ha sido afectada y que su curación o la reducción de las consecuencias insumirá largo tiempo. Así se justifica decidir que en atención a "las particularidades que presenta el caso, resulta imperativo ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y de la salud del incidentista, que sea respetuosa de la dignidad que es inherente al ser humano y que no signifique una demora que desnaturalice y torne ilusoria la reparación del derecho irreversiblemente dañado (Fallos 342:459, Cons. 12). Frente a ese argumento se alzan varias disposiciones del ordenamiento concursal, evidentemente diseñadas para regular otra clase de relaciones jurídicas, que se vinculan con la satisfacción de derechos creditorios y que se desentienden, dicho esto en sentido descriptivo y acriticamente, de otras valoraciones. A aquellas cuya declaración de inconstitucionalidad se pretendió expresamente (arts. 239, párrafo 1º; 241; 242 parte general; 243 parte general e inciso 2º, respecto de los privilegios, art. 19, en relación a los intereses, de la LCQ), puede agregarse la contradicción con el orden constitucional, en este caso, de todas aquellas disposiciones que someten al acuerdo homologado a los créditos que no se verificaron en tiempo oportuno (arts. 54, 55 y 56 de dicha ley) a un único y exclusivo régimen. Por supuesto que la identificación de esas disposiciones se hace en base a la cuestión que se decide en este pronunciamiento. La CorteIDH decidió que como derivación "del principio de tutela judicial efectiva los procedimientos de ejecución deben ser accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral (que es) la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia (...) todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución. Para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora" (Casos "Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C N° 228, p 106; y "Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C

Nº 246, p. 210). Bajo esas directivas, que imponen el inmediato e íntegro acceso a la indemnización fijada- y por razón de las demás reflexiones que se han incorporado hasta aquí, puede considerarse que el juzgamiento de la evidente tensión entre las disposiciones concursales -con carácter sustancial y específicas, que contienen un esquema cerrado de unificación de los privilegios- y los derechos de la niña K., apreciada mediante la estricta aplicación del diálogo de fuentes, puede superarse prudentemente en este particular caso con sujeción al interés superior de niños y niñas. Para formular esa conclusión, se tiene en cuenta que la indemnización decidida debe ser plena (art. 1740 CCyC) en la medida que alcance el estándar de una tutela efectiva de la víctima frente al daño injustamente sufrido y, particularmente, en lo que atañe a la cuantía de la reparación, represente una extensión congruente con la entidad del perjuicio acreditado. Como aquí ya fue indicado encuadrar el crédito en las reglas concursales se opone a la integridad. No se deja de advertir que en el precedente de Fallos 342:459 estaban seriamente comprometidas la vida y la salud de un niño víctima de una mala praxis médica, pero estimo que los mismos derechos se hallan afectados en el caso presente en el que solo la causa del daño es distinta. Tampoco se pone a un lado la existencia en esta causa de un solo acreedor preferente (Afip), ni otras circunstancias relevantes que luego serán examinadas en forma somera. De tal manera, “ante la ostensible situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el beneficiario del crédito, no cabe afirmar, sin más, que la indemnización de B.M.F. solo protege un mero interés pecuniario ajeno y escindible de su situación personal, sino que, por el contrario, se presenta como uno de los modos previstos en nuestra legislación para garantizar el goce de los derechos esenciales reconocidos en los citados tratados, entre los que corresponde mencionar el derecho a la vida, a la salud, a la supervivencia y al desarrollo, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, definitiva, a la igualdad” (Fallos 342:459, voto del Sr. Ministro Rosatti, Cons. 13). Así apreciada la cuestión que aquí se decide presenta -casi íntegramente- evidentes puntos de contacto con esa doctrina. Entonces, procede admitir “la prioridad de pago que merece el crédito (...) ante el resto de las preferencias previstas y reguladas por la Ley de Concursos y Quiebras (conf. art. 241 de la citada norma), conduce necesariamente (...) en razón de las especialísimas circunstancias del caso, a declarar la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales previsto en los arts. 239, párrafo 10, 241, 242 parte general, y 243 parte general e inciso 2º, de la ley 24.522, único modo de que pueda tornarse operativa la protección especial prevista en los instrumentos internacionales para supuestos como el examinado en el caso” (Fallos 342:459, voto del Sr. Ministro Rosatti, Cons. 16). Aunque sea notorio, cabe recordar que esta declaración es necesaria para justificar la decisión de evadir el sistema concursal, que no puede dejar de ser aplicado sin establecer previamente su falta de adecuación a la Constitución en el caso concreto. Además, la inconstitucionalidad con esos mismos alcances debe ser decidida en relación al art. 19 del ordenamiento concursal, en relación a la detención del cómputo de los intereses, como fue requerido expresamente por los apelantes que representan a la niña. Y a ello puede agregarse, por razón del control de constitucional que compete a todos los jueces aunque no fuera invocado por las partes, que en esta causa el crédito de la niña K. debe quedar fuera de los límites del régimen de novación y oponibilidad del acuerdo homologado previsto por los arts. 54 a 56, LCQ. No es suficiente, se ha dicho en contundente apreciación de cuestión análoga, con “la mención o su reconocimiento en los tratados o convenciones internacionales, sino que es necesario que en la práctica el Estado, en este

caso, el Poder Judicial decida de una manera que efectivamente se concrete la protección especial que requieren los sujetos doblemente vulnerables para que su vida, la salud y la dignidad como persona sea respetada, garantizada y promovida (...) El carácter restrictivo y origen legal de los privilegios concursales, cede ante el bloque de constitucionalidad que impone el deber del Estado de proteger a los niños y personas con discapacidad de manera preferente y con un plus reforzado de actuación” (YUBA, Gabriela, El Estado y el deber de proteger a los sujetos vulnerables, SJA 22/05/2019, 32; TR LALEY AR/DOC/1301/2019). Puede agregarse, como se admitió en otro comentario, que no parece pertinente invocar “la seguridad jurídica” como terminantemente opuesta a la posibilidad de conferir “una pronta y útil tutela por parte del derecho, soluciones que tampoco significan que el régimen legal de privilegios ha dejado de ser, en principio, un sistema cerrado que opera por excepción” (JUNYENT BAS, Francisco A.-MARCOS, Fernando J., Los privilegios concursales frente a la vulnerabilidad del "acreedor involuntario", LA LEY 2019-A, 337; TR LALEY AR/DOC/187/2019). Las situaciones excepcionales pueden ser decididas con arreglo a criterios valorativos que aseguren la protección específica (DI CHIAZZA, Iván G.- GIANNESCHI, Carlos J., Vulnerabilidad de la persona vs. créditos privilegiados. La situación de los acreedores involuntarios en la quiebra, LA LEY 2019-A, 254; AR/DOC/48/2019; SOLARI, Néstor E., Un principio con jerarquía constitucional: el interés superior del niño, DFyP 2010 [abril], 27; TR LALEY AR/DOC/1163/2010). De esta manera, la acreencia reconocida a K. deberá ser satisfecha inmediatamente en los términos de la sentencia que fue el título verificadorio invocado y con prioridad respecto de los demás acreedores, tengan o no privilegio que pueda hacerse valer en el concurso. Seguidamente se indicarán las pautas para ello.

13. En el capítulo anterior se ha impuesto el cumplimiento, rápido e íntegro, de la sentencia recaída en la causa “A., C. H. y otro c. Fundación Educar s/ daños y perjuicios” (CNCiv, Sala M, del 1/07/2020). En este se formularán precisiones de distinta índole. Se cuenta en esta causa información referida a que con imputación a la causa CIV 35421/2014 existen un depósito a plazo fijo por U\$S 80.786,67 y una cuenta única por \$ 24.448.530,70. Corresponde señalar ahora que no existen en este proceso impedimentos de orden económico -los jurídicos ya fueron analizados para su ejecución en aquellos términos. Es que, en efecto, la cuantía de los saldos que arrojan esas colocaciones bancarias permite satisfacer la totalidad del crédito dispuesto por la sentencia que constituyó el título verificadorio admitido. La consideración de esta particular circunstancia habilita establecer diferencias con los precedentes resueltos por la CSJN y justifica en este caso la atribución de una prelación de cobro que no tiene reconocimiento normativo expreso. No advierto que esta decisión vulnere los principios referidos que establece el art. 16, LCQ, en orden a la continuidad de las actividades del concursado ni el interés de los acreedores. En relación al primer aspecto señalo que los fondos no se sustraen de los activos afectados a la empresa educativa; en referencia al siguiente, los tres acreedores admitidos al pasivo concursal prestaron expreso consentimiento con la propuesta de pago en cinco cuotas ofrecida o, en el caso del organismo recaudador, imponiendo el plan de cumplimiento que rige en estos casos. En especial queda fuera del debate la vulneración de derechos que corresponderían a eventuales acreedores preferentes, como se argumentó para oponerse al reconocimiento de un privilegio autónomo creado por sentencia (CAPDEVILA, Guillermo H. (h.)-PALAZZO, Carlota, Una solución de justicia distributiva que no repara en sus posibles consecuencias, JA 2020-I, LALEY

AR/DOC/3499/2019). El único acreedor verificado de rango preeminente es la Afip, organismo estatal al que se le abona la deuda de acuerdo a las condiciones acordadas en general a todos los acreedores concursados preventivamente. Los demás no cuentan con preferencia alguna, ni ella podría derivarse de esta decisión ante la eventual alegación de su accesoriedad en relación al crédito de K. Sin perjuicio de las demás medidas que el juez del concurso estime pertinente adoptar para el mejor cumplimiento de la presente, se establecen a continuación reglas mínimas de actuación ulterior. En esa dirección el juez deberá, si es que no lo dispuso ya, ordenar la transferencia de los fondos a su orden y disponer inmediatamente el pago a K. del importe admitido en la decisión apelada por un total de \$ 9.784.342,50 (con la siguiente imputación: \$ 4.075.000 por daños y \$ 5.709.352,50 por intereses), que no ha sido cuestionado. Por derivación de la declarada inconstitucionalidad en este asunto de la disposición del art. 19, LCQ, deben incorporarse al crédito los intereses devengados -en tanto no se admitió aquí la detención de su curso- que se calcularán en las condiciones establecidas por la decisión emitida en la causa "A., C. H. y otro c. Fundación Educar s/ daños y perjuicios". En la instancia originaria se decidirán los aspectos procedimentales consecuentes, con estricto respeto de los principios y valores aludidos en el presente. Los pagos que se hagan, como corresponde legalmente, a la niña K. estarán exentos de reducciones de cualquier naturaleza. Se mantendrá, hasta la íntegra satisfacción del crédito de K., la vigencia de las cautelares dispuestas por jueces de este o de otro Fuero.

14. Se agrega una última reflexión. La fundamentación de este voto -como no puede ser de otro modo porque así está normativamente dispuesto- se ha ceñido a las circunstancias del caso sin pretensión alguna de formular criterios generales que habiliten proyectar la interpretación hecha aquí a procesos que presenten condimentos parcialmente diferentes. Cuál pueda ser la postura frente a una colisión valorativa de parecida o idéntica consistencia dependerá de los hechos, derechos e intereses en tensión que eventualmente esas otras causas exhiban. No debe entenderse, por esa misma razón, que la decisión sugerida aquí significa avasallar el régimen de preferencias de la ley 24.522 sino, simplemente, modularlo según las circunstancias especiales -en distintos sentidos, como quedó expuesto- de la causa a fin de asignar a ciertos derechos e intereses superiores el efecto que debe reconocérseles. Ni puede derivarse de ella que tenga por consecuencia desarticular irreflexiva y arbitrariamente ese régimen de prelaciones. Mucho menos puede estimarse que la postura asumida será replicada en desmedro de otros derechos también destinatarios de protección especial. Pero no parece que argumentar la inmutabilidad de dicho sistema de privilegios, ni la inmunidad de la ley concursal que parece derivarse de ella frente a la consideración de intereses que exigen particular atención, se adecuen estrictamente a los principios constitucionales y convencionales. Todo el ordenamiento está sometido a ellos, sin excepción, pues así está dispuesto por las normas reglamentarias (arts. 1 a 3, CCyC). Se tiene presente que, en rigor, las críticas formuladas ponen en evidencia la inconveniencia de la discrecionalidad judicial en esta materia. Sin emitir opinión acerca de su acierto, es pertinente destacar que el juez solo propone a la comunidad la construcción de un juicio de esencia valorativa, precedido por la conciliación coherente de aquellas normas que rigen su actuación en cada caso sometido a su decisión. Y ello es un deber, no una simple facultad. Se ha procurado aquí entonces, con extrema prudencia, formular una interpretación que concibe el orden jurídico en su justa dimensión de tutelar diferenciadamente a quien lo necesita de manera

ostensible, y de conformidad con los derechos, principios y garantías constitucionales y convencionales afectados en este caso. Por cierto, tampoco está aquí ausente una concepción personal, adquirida en el ejercicio de la función judicial y por el transcurso de los años vividos observando la realidad con el afán de contribuir a afianzar la justicia, eliminar la desigualdad y corregir las distorsiones de cualquier naturaleza que posterguen la protección de quienes son vulnerables. Quienes tenemos la obligación constitucional de declarar qué es lo justo en cada caso somos los jueces y corresponde hacerlo mediante la aplicación más fecunda de los derechos. Tal propósito se alcanza en esta causa mediante una interpretación amplia, íntegra y coherente de todo el orden jurídico.

15. Por razón de las consideraciones precedentes, estimo que corresponde resolver:

- 1) revocando parcialmente la resolución apelada y declarar en relación a la materia aquí juzgada la inconstitucionalidad de los arts. 19; 54; 55; 56; 239, párrafo 1º; 241; 242 parte general; 243 parte general e inciso 2º, de la ley 24.522;
- 2) declarar verificado el crédito de la niña K.M. y asignarle el carácter de “privilegio autónomo” con derecho a cobro preferente en relación a los demás acreedores concurrentes y a los que en el futuro se pudieran incorporar al pasivo concursal;
- 3) disponer el pago íntegro e inmediato del crédito de la niña K. sin sujeción a los términos del acuerdo homologado y, del mismo modo en oportunidad de su determinación definitiva, del saldo que arroje el cálculo de los intereses, como fue señalado en los apartados 12 y 13, que se percibirán sin deducción alguna. Tal cobro podrá efectivizarse -a elección de la acreedora- en cualquiera de las especies (dólares o pesos). Para el caso de optarse por la percepción de su crédito en dólares estadounidenses, la conversión a moneda nacional habrá de efectuarse con la adición del 30% del impuesto PAIS, art. 35 Ley 27.541 (conf. esta Sala F, 23/3/2021, “Nanders SA s/quiebra s/incid. de revisión de crédito de Carlini, Humberto Enrique y ots.” Expte. COM N° 13727/2010/12);
- 4) rechazar el pedido de levantamiento de las medidas cautelares trabadas, que se mantendrán hasta que el crédito que corresponde a la niña K. sea íntegramente percibido o el juez con posterioridad pudiera tomar decisión distinta, con atención de circunstancias sobrevinientes
- 5) imponer las costas a la concursada vencida (arg. art. 68 Cproc);
- 6) notificar a las partes, a la Sra. Fiscal General y a la Defensora de Menores de Cámara (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1º y N° 3/2015);
- 7) ordenar la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14); y
- 8) devolver la causa al Juzgado de origen a los fines del cumplimiento de la presente decisión y continuación del trámite.

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena Secretaria de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 14 SEC. 28	5387/2015	TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C. E I. s/CONCURSO PREVENTIVO.	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA Nº 28

5387/2015 TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C. E I. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, de diciembre de 2021.-lfc*

AUTOS Y VISTOS.

1. Con fecha 4.10.2021 -fs.11.443/11.445 el acreedor Hugo O. Boselli, practicó liquidación de los intereses de honorarios e IVA , del crédito verificado con privilegio general en el incidente 5387/2015/54-. Sustanciada que fue la pretensión la concursada a fs.11.618/11620 solicitó su rechazo, con base en los argumentos que expuso en su contestación, a los que cabe remitirse por razones de brevedad discursiva. Por su parte la sindicatura emitió opinión parcialmente favorablemente a fs.11.546/11.547, y practicó nuevos cálculos.
2. Sostiene la jurisprudencia que la sentencia verificatoria, por lógica aplicación de la LCQ 19 y 32, limita el reconocimiento del crédito a los intereses devengados hasta la fecha de presentación en concurso, salvo que se trate de créditos con garantía hipotecaria o prendaria, o bien sean de naturaleza laboral. Pero ello no significa que el resto de los acreedores privilegiados pierdan el derecho a los intereses posteriores a la homologación del acuerdo celebrado con acreedores quirografarios. Resulta que la LCQ 19 impone la "suspensión" de los intereses pero no su "extinción" (v. CNCom, Sala E, "Grinberg de Aisenberg, Jezabel Adriana s/ quiebra", del 10.10.12, con cita de Junyent Bas y Molina Sandoval; "Ley de Concursos y Quiebra Comentada", T. I, pág. 133, año 2003). A su vez, la sentencia verificatoria es preponderantemente declarativa ya que el juez, en la generalidad de los casos, se atiene a lo que resulta de relaciones establecidas entre acreedor y deudor con anterioridad a la presentación en concurso (conf. Maffía; "Verificación de Crédito", pág. 248, año 1982). Ello así, en el caso, como la sentencia dictada en los incidentes de verificación, fue declarativa de un crédito insatisfecho con anterioridad a la iniciación del proceso universal, no puede el deudor alegar válidamente que no se encontraba en mora. Entonces el curso de los intereses que se vio suspendido a causa del concurso por aplicación de la LCQ 19, se reanudó automáticamente a partir de la homologación del acuerdo preventivo que no comprendió a los créditos privilegiados (cfr. CNCom, Sala E, "Signs Time SA s/ concurso preventivo", del 13.12.12; Sala E, "Sucesores de Antonio Barberio SA s/ concurso preventivo", del 17/11/16).
3. Como antecedente cabe señalar que el crédito del acreedor Boselli fue admitido mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2016 (v. inc.54), el acuerdo de pago fue homologado con fecha 2 de octubre de 2017 y no incluyó propuesta para acreedores privilegiados. Posteriormente la concursada con fecha 10.03.21 a fs.18.757, dio en pago total y cancelatorio la suma de \$55.756 correspondiente a las sumas verificadas en el incidente referido, disponiéndose la orden de pago con fecha 13.07.21 v.fs.11.143/46 pto.4 apdo. D) y efectivizada la transferencia con fecha 10.08.21 (v. nota fs.11.235). En el marco descripto, y en base a lo dispuesto por el art. 57 de la LCQ,

corresponderá hacer lugar al planteo efectuado por el incidentista, aprobándose en cuanto a lugar por derecho la liquidación practicada por el síndico, por ajustarse la misma a las constancias de la causa y a las previsiones contenidas en la ley de concursos, y dado que en el caso como ya se ha dicho, con la homologación del acuerdo, a no haberse efectuado propuesta alguna para acreedores privilegiados, se ha reanudado el curso de los accesorios en cuestión

4. Las costas de la incidencia se impondrán a la concursada vencida. (arts. 68 y 69 CPCCN).
5. Por lo expuesto: RESUELVO:
 - a. Aprobar en cuanto a lugar por derecho la liquidación practicada por la sindicatura a fs. 11.546/7.
 - b. Imponer las costas de la incidencia a la concursada. (arts. 68 y 69 CPCCN).
 - c. Notifíquese, regístrese y protocolícese.

Pablo D. Frick

Juez

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 26 SEC 51	21024/2017	AGREST S.A.C.I.F.E I. s/QUIEBRA	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

AGREST S.A.C.I.F.E I. s/QUIEBRA Expediente N° 21024/2017/CA36

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2021.

Y VISTOS:

- Viene apelada la resolución por medio de la cual la magistrada a quo rechazó la posibilidad de que los dólares estadounidenses depositados en esta quiebra fueran vendidos a través de la operatoria MEP a fin de destinar su producido al pago del pasivo concursal.
- Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota digital de elevación. La Señora Fiscal General dejó contestada la vista en los términos que surgen del dictamen que antecede.
- En su carácter de administrador de bienes ajenos, el síndico del concurso debe procurar -según obligación que, en la medida pertinente, se extiende al juez- la preservación del valor patrimonial de los activos concursales a fin de lograr la mayor satisfacción de los créditos verificados. En aplicación de ese criterio -cabe entender- los fondos de esta quiebra fueron invertidos en la referida moneda extranjera, lo cual torna inadmisibles que, en las actuales condiciones del mercado, esos dólares sean ahora liquidados a su valor de cambio oficial, pues, con la grave pérdida que para los acreedores traería aparejada tal solución. Como es claro, aún cuando se admita que la negociación del llamado "dólar bolsa" conlleva algún riesgo y tiene algún costo, ninguna de esas dos variables justifica adoptar ese temperamento, que implica privar a la quiebra de la posibilidad de acudir a una operatoria autorizada y reglamentada a fin de evitar, de ese modo, que sus activos sean liquidados por la mitad del valor que por ellos se podría obtener. De lo que se trata aquí es de liquidar esos activos a fin de pagar en términos que tal liquidación propenda -como correctamente se indica en el dictamen referido- a la obtención del mayor valor posible para cancelar, también en la mayor extensión posible, el pasivo verificado, el cual se encuentra sustancialmente conformado en el caso por acreedores laborales. En ese marco, es que corresponde revocar la resolución impugnada, debiendo la sindicatura efectuar las gestiones pertinentes a fin de lograr a la mayor brevedad posible liquidar los dólares de autos mediante la operatoria MEP
- Por ello se RESUELVE: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución impugnada. Notifíquese por secretaría a los recurrentes y a la Señora Fiscal General. Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN)

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 31 SEC 61	8985/2017	CALIPSO CUEROS S.A. s/QUIEBRA.	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

8985/2017 CALIPSO CUEROS S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, de diciembre de 2021.NMV.

AUTOS Y VISTOS:

En atención al estado de autos, corresponde que me expida en relación a los planteos formulados por el síndico, quien ante lo resuelto a fs. 783, sobre la forma en la que deben efectivizarse los pagos comprendidos en el proyecto de distribución presentado en autos, presentó en primer término, un escrito planteando un recurso de revocatoria (v. fs. 784/786) al igual que ciertos acreedores involucrados (v. fs. 790/795), y en segundo término, realizó otra presentación, donde formuló una alternativa de pago para los dividendos concursales (v. fs. 788). Conferido el pertinente traslado se difirió el tratamiento de los recursos de revocatoria interpuestos, a las resultas de la sustanciación de la alternativa de pago propuesta por el auxiliar, donde además, se indicó que en caso de guardar silencio se consideraría tal proceder como una manifestación tácita de aceptación de voluntad en los términos de los arts. 263, 264 CCyC (v. fs. 789), ante lo cual, varios acreedores prestaron su conformidad en los escritos de fs. 797, fs. 799, fs. 801 y fs. 807. Como fuera señalado en la resolución recurrida y precedentemente citada, los fondos a distribuir corresponden a la suma ingresada primigeniamente en moneda extranjera, en virtud del crédito fiscal existente a favor de la fallida, por liquidación de exportaciones.

En ese marco, señalé que a fin de la percepción de los dividendos concursales en moneda extranjera debía contar con la unanimidad de las conformidades a su respecto, es por ello, que en este nuevo contexto en el que los acreedores han manifestado o consentido unánimemente la propuesta formulada por el síndico, he de acceder al pago en dólares estadounidenses. Asimismo, cabe aclarar que en forma preliminar se procederá a la desafectación del plazo fijo en el que se encuentran invertidos los fondos y a la venta de los dólares necesarios para cubrir los gastos contemplados en el proyecto de distribución aprobado en autos, en moneda de curso legal. Con el remanente, se procederá al pago de los dividendos concursales a prorrata entre los acreedores y al pago de los honorarios regulados al síndico y al letrado peticionante de la quiebra, a cuyo fin, y conforme el criterio sentado en la resolución citada a los efectos cancelatorios, la autorización de pago en moneda extranjera se realizará tomando como cotización para los dólares percibidos el tipo de cambio denominado “dólar solidario” o “dólar turista” del día anterior a la presentación del proyecto que deberá readecuar el síndico conforme las pautas señaladas.

Por todo lo expuesto, RESUELVO: a) Ordenar la inmediata desafectación del plazo fijo en

dólares en el que se encuentran invertidos los fondos judiciales, en su caso, con pérdida de intereses y su depósito en la cuenta judicial en dólares

estadounidenses abierta a nombre de estos actuados, a la vista, a cuyo fin líbrese oficio DEO al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, por secretaría.

b) Ordenar el pago de los gastos del proceso conforme el proyecto de distribución aprobado en autos, a cuyo fin se librará oficio DEOX al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien previa venta de los dólares necesarios para cubrir el importe de los mismos, procederá a realizar las transferencias pertinentes conforme el anexo que adjuntará el síndico a fin de proceder al pago.

c) Ordenar el pago de los dividendos concursales en moneda extranjera, es decir en dólares estadounidenses, así como el pago de los honorarios regulados que estén a cargo del proceso falencial en iguales términos, a cuyo fin luego de realizada la desinversión de los fondos y deducido el importe de gastos, deberá distribuir el síndico conforme la planilla que acompañará a tal efecto, incluyendo en ella las operaciones de transferencia a realizarse con los datos de los destinatarios de los fondos (nombre, CUIT, CBU de la cuenta de destino e importe a transferir), además deberá confeccionar una segunda planilla que se remitirá como anexo con los datos necesarios para proceder al pago del dividendo a los acreedores que no posean cuenta bancaria en dólares, por ventanilla, quienes, una vez emitido el oficio y comunicación al Banco Ciudad de Buenos Aires, deberán presentarse en forma presencial a la sucursal Tribunales, bajo la modalidad de implementada a los efectos de atender al público que se encuentre vigente, para proceder al cobro de su acreencia

d) Declarar abstractos los recursos de revocatoria interpuestos, en virtud de lo decidido en el presente resolutorio.

Notifíquese por secretaría al síndico y los acreedores con domicilio electrónico válido en el marco del proceso principal, encomendando al auxiliar las demás notificaciones de estilo, en caso de corresponder.

Signature Not Verified
Digitally signed by VIVIAN
FERNANDEZ GARELLO
Date: 2021.12.15 10:17:46 ART



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

8985/2017 CALIPSO CUEROS S.A. s/QUIEBRA Buenos Aires, de diciembre de 2021.NMV

Conforme lo resuelto en autos a fs. 812 la cotización que debe tomarse para el cálculo de los efectos cancelatorios de los dólares a percibir corresponde a la cotización del denominado “dólar turista” o “dólar solidario” que es la cotización oficial al tipo de cambio vendedor adicionando el impuesto país y RG AFIP 4815/20, conforme lo disponible para quien pretende

adquirir dólares, aunque limitadamente, conforme el tope mensual establecido y tribute o no en el régimen de ganancias. Ello así, pues, tomar otra cotización implicaría colocar a los acreedores una situación de ventaja respecto del común de los habitantes del país, percibiendo dólares a una cotización inferior a la que accederían por los canales oficiales disponibles. Asimismo, toda vez que los honorarios regulados a los letrados del síndico se encuentran en todos los casos a su exclusivo cargo, conforme lo normado por el art. 257 LCQ, deberán ser excluidos de la distribución presentada. Por ello, con los alcances indicados reformúlese el proyecto de distribución presentado. Asimismo, toda vez que para el pago de los gastos deberá procederse a la venta de dólares, requiérase al síndico que confeccione el anexo de estilo que deberá contener los datos necesarios para proceder al pago (destinatario, CUIT, monto, concepto, CBU destino etc.), el que se comunicará por oficio DEO al Banco Ciudad de Buenos Aires, quien previa venta de los dólares necesarios realizará las transferencias pertinentes.

Signature Not Verified
Digitally signed by VIVIAN
FERNANDEZ GARELLO
Date: 2021.12.15 10:17:46 ART

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 4 SEC 8	19732/2018	FEDERAL SERVICE S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA Nº 8

FEDERAL SERVICE S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO. Expediente Nº 19732/2018

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2021. MLH*.-

1. Atento el estado de autos, corresponde expedirme en orden a la homologación del acuerdo preventivo en los términos de la LCQ:52.
2. Liminarmente, cabe aclarar que el presente tramitó con el concurso preventivo . de su garante, Sr. Francisco Alejandro Pedro Arnau (Expte. Nº 29804/2018) en los términos de la LCQ: 68, el que fue homologado con fecha 07/07/2021, puesto que se habían presentado propuestas individuales
3. (i) Inicialmente, cuadra sólo analizar extrínsecamente el acuerdo, reservando un control que trascienda lo meramente formal para aquéllos casos en los que aquél pudiere afectar el interés público atendiendo al ordenamiento jurídico en su totalidad (vbgr. c.civ.:953 y 1071; cfr. Roullión, "Régimen de Concursos y Quiebras ley 24.522", ed. Astrea p. 92; Com:C, 27/10/95 "La Naviera Línea Arg. de Navegación Marítima y Fluvial s/quiebra"). En tal sentido; si bien se solía considerar a la luz del antiguo art. 52 de la ley 24.522 que el magistrado concursal debía realizar un mero control formal de la propuesta de acuerdo y que, una vez arribadas a las mayorías legales del caso, importaban la subsiguiente homologación por el Tribunal sin prácticamente intervenir en su análisis; no es menos cierto que con el dictado. del art. 17 de la ley 25.589 se vieron ampliadas las facultades homologatorias del juez, quien bien puede valorar las propuestas de concordato. Repárese que no cabe a este Tribunal solamente un análisis de carácter legal (v. gr.: reunión de las mayorías exigidas) en cuanto a la propuesta así conformada por los acreedores, sino que es propio de la naturaleza del proceso concursal considerar en su caso si la propuesta es congruente con los principios basilares de la convocatoria (control de mérito). (ii) En este contexto, propuso la concursada cancelar los créditos admitidos en este trámite en los términos que fluyen - principalmente- de la pieza ingresada el 19/06/2020 a las 12:41 hs.

- A. En efecto, propuso a sus acreedores quirografarios dos alternativas. La propuesta "1.1." fue readecuada conforme pieza ingresada el 01/12/2020 a las 14:24 hs. En tal sentido, propuso la cancelación de los créditos verificados o declarados admisibles de la siguiente manera: "... pago del 100% de los créditos quirografarios, en 120 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, la primera de ellas a los 30 días de adquirida firmeza el auto homologatorio del acuerdo preventivo. Asimismo, a las diferentes cuotas mensuales se les aplicará un interés equivalente al dispuesto por la RG 4186 mediante su artículo 36 C.1., es decir, a las primeras cinco cuotas a un interés del 2% mensual, y para las subsiguientes la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos. utilizada por los bancos privados, vigente el día 20 de cada mes inmediato anterior al inicio del mes que corresponda..." Por otro lado, ofreció la siguiente propuesta alternativa (identificada como "1.2"): "i) CAPITAL / QUITA: Pago del 50%

(CINCUENTA POR CIENTO) de los créditos verificados y/o declarados admisibles, en SEIS (6) cuotas anuales crecientes y consecutivas conforme la siguiente escala: ● 1ª cuota: 5% (cinco por ciento) ● 2ª cuota: 10% (diez por ciento) ● 3ª cuota: 15% (quince por ciento) ● 4ª cuota: 20% (veinte por ciento) ● 5ª cuota: 25% (veinticinco por ciento) ● 6ª cuota: 25% (veinticinco por ciento)

- B. VENCIMIENTO DE LA PRIMERA CUOTA: la primera cuota vencerá al cumplirse DOS AÑO de que adquiera firmeza y con autoridad de cosa juzgada la homologación de la propuesta de acuerdo preventivo
- C. INTERESES: se devengarán intereses sobre saldos de capital a partir de la fecha en que adquiera firmeza y con autoridad de cosa juzgada la homologación de la propuesta de acuerdo preventivo los que serán calculados anualmente en un 10% sobre saldo deudor. Los intereses así devengados anualmente se acumularán –sin devengar a su vez nuevos intereses– y serán cancelados íntegramente al año del vencimiento de la sexta (y última) cuota de capital.” Aclaró que los acreedores que decidieran voluntariamente optar por la propuesta identificada como “1.2.” deberían poner en conocimiento del Tribunal tal circunstancia al momento de prestar conformidad. Detalló, también, que podían adherir a esta alternativa los acreedores que decidieran voluntariamente optar por esta propuesta, dentro del plazo de 30 días de que adquiriera firmeza la resolución homologatoria. En cuanto a los acreedores que verificaran tardíamente sus créditos, que modificaran la cuantía de los mismos por revisión o aquéllos a los que se les hubiera reconocido algún privilegio y lo renunciaran, postuló que deberán manifestar fehacientemente su voluntad expresa de optar por la propuesta alternativa dentro de los 10 (diez) días de que quedara firme la sentencia de verificación tardía o de revisión de la que se trate. Por último, hizo saber que aquellos acreedores que no aceptaran ninguna propuesta, así como también los que obtuvieran sentencias firmes favorables en incidentes de revisión y/o de verificación tardía y que no exteriorizaran expresamente la voluntad de adherirse a alguna de las propuestas alternativas en los plazos previstos en la propuesta de acuerdo y/o en el plazo que este Tribunal dispusiera, se entenderá que han adherido y han quedado alcanzados por la propuesta alternativa “1.2.” (véase escrito del 01/12/2020 14:24 hs) Miñones 2177 piso 1º “A” - CABA los días hábiles, venciendo la primera cuota al cumplirse dos años de que adquiera firmeza y con autoridad de cosa juzgada la homologación de la propuesta de acuerdo preventivo (véase escrito del 25/06/2021 a las 10:59 hs). En caso que el día de vencimiento no sea día hábil bancario, el mismo se efectuará el día hábil bancario inmediato posterior, no devengando interés alguno
- b. En lo atinente a los acreedores quirografarios laborales, si bien se indicó una propuesta en el escrito del 26/05/2021 a las 15:36 hs, la misma fue readecuada en la pieza ingresada el 08/06/2021 a las 15:45 hs y consistió en: “... la cancelación del 50% de los créditos quirografarios laborales en 6 cuotas iguales, mensuales y consecutivas. La primera cuota será pagadera a los 15 días de la homologación del acuerdo preventivo presentado en autos.”
- c. En cuanto a la categoría de Fisco Nacional - AFIP (comprensiva tanto de su crédito quirografario como privilegiado), si bien se incluyó una propuesta en el escrito del 19/06/2020 a las 12:41 hs, la misma fue readecuada en la pieza ingresada el 28/10/2020 a

las 14:27 hs. En ésta, indicó que su intención era acogerse al plan reglamentado por la RG AFIP 4816/2020 de la reforma a la ley 27.541 introducida por la ley 27.562 (“Moratoria Fiscal 2020”), habiendo acompañado la multinota correspondiente con fecha 26/02/2021 a las 14:04 hs. Por su parte, el acreedor involucrado prestó conformidad con la regularización del crédito según el régimen contemplado por la Ley de Solidaridad y Reactivación Productiva N° 27.541 -Título IV, Capítulo I-, su ampliatoria Ley N° 27.562 y su reglamentaria R.G. AFIP N° 4816/2020 (véase escrito del 26/03/2021 a las 13:03 hs). Asimismo, ante requerimiento del Tribunal frente al planteo de inconstitucionalidad deducido (véase providencia del 24/11/2021), el acreedor indicó que la conformidad prestada en los términos de la R.G. 4816/2020 no se encontraba condicionada (véase escrito del 01/12/2021 a las 13:30 hs). Consecuentemente, la concursada deberá oportunamente acogerse al plan R.G. AFIP N° 4816/2020.

- d. Por su lado, no formuló propuesta para la categoría de acreedores privilegiados
 - e. En cuanto al régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, la concursada oportunamente propuso: “Régimen de administración: Hasta tanto se haya cancelado íntegramente el pasivo la concursada ejercerá libremente la administración de sus bienes, con sujeción a la pauta contenida en el art. 59 de la Ley General de Sociedades, levantándose las inhibiciones generales de bienes que pesan sobre ella.” (véase presentación del 19/06/2020 a las 12:41 hs). Si bien tal régimen forma parte de la propuesta de acuerdo y los acreedores han prestado conformidad con ello, no puede soslayarse que al momento de disponer la homologación del acuerdo, resta dar efectivo cumplimiento con el pago de las obligaciones reconocidas en el pasivo concursal. En consecuencia, en uso de las facultades conferidas por la LCQ:274 y con la única finalidad de preservar y tutelar los intereses de la masa de acreedores, sobre la base de lo estipulado por la LCQ:16 en relación al régimen de administración, se pone en cabeza de la concursada el deber de informar en autos de forma previa, la realización de todos los actos que realice que excedan su administración ordinaria y/o importen alterar la situación de los acreedores alcanzado por este proceso concursal. Para el supuesto de que resulte de imposible cumplimiento, deberá informarlo de manera inmediata a su cumplimiento. También será puesto en conocimiento de la Sindicatura, quien efectuará el contralor correspondiente.
- iii. Tras haber la deudora acreditado previamente las conformidades correspondientes y obtenido las mayorías legales exigidas (ley 24.522:45), de acuerdo a lo que surge de los escritos digitales del 24/03/2021 a las 15:52 hs; 11/05/2021 a las 17:41 hs; 09/06/2021 a las 15:19 hs; 24/08/2021 a las 16:08 hs; 06/09/2021 a las 19:13 hs y 17/09/2021 a las 16:23 hs -cuyos originales se encuentran reservados en Secretaría-; habiéndose hecho saber la existencia de acuerdo preventivo (providencia del 09/12/2021) y sumado a lo informado por la sindicatura en las piezas ingresadas el 19/05/2021 a las 21:25 hs; 13/09/2021 a las 13:04 hs y 27/09/2021 a las 10:41 hs, visto asimismo que no ha mediado impugnación en los términos de lo dispuesto por el art. 50 de la ley citada, el pedido de homologación del acuerdo preventivo obtendrá favorable acogida, tanto más ponderando la inexistencia de otras causales que en este marco obstan a la solución que se arriba.

4. Por ello, RESUELVO:

- A. Homologar el acuerdo preventivo presentado por FEDERAL SERVICE S.R.L. (CUIT N° 30-67878428-8), conforme lo expresado supra
- B. Levantar la inhibición general de bienes, a cuyo fin líbrense los despachos del caso, por ley 22.172 de así corresponder e imponer a la concursada el deber de informar los actos referidos en el pto. 3, (ii), e), una vez firme la presente.
- C. Hágase saber a la concursada que deberá acompañar una planilla detallando el listado de acreedores verificados y declarados admisibles, fecha de vencimiento de cada una de las cuotas concordatarias, importe correspondiente a cada una de las mismas, discriminando los rubros pertinentes (capital, intereses, IVA s/intereses) e indicando en su caso si se trata de un crédito de origen laboral. En atención a las numerosas modificaciones realizadas a la propuesta de pago original, deberá el deudor adjuntar una presentación única comprensiva de todas las categorías de acreedores, con la respectiva propuesta de pago, ello así a los fines de la fácil compulsa por parte de los interesados.
- D. Hágase saber a todos los acreedores que para el caso de que fuese necesario percibir las cuotas concordatarias mediante la petición en autos, de acuerdo a la nueva implementación de pagos judiciales implementada por el BCBA, deberán denunciar en autos -como así también comunicarle a la concursada- los datos de sus cuentas bancarias donde deberán hacerse efectivos los pagos, indicando para ello el Banco y Sucursal donde poseen la cuenta, tipo y número de cuenta, nombre del titular de la cuenta, CBU (que debe constar de 22 dígitos) y CUIT/CUIL.
- E. Por su parte, de conformidad con lo establecido por la LCQ:265, inc. 1°, corresponde también regular los honorarios de los funcionarios y letrados del concurso, que en el caso resultan ser la sindicatura y el letrado de la concursada. El primer aspecto a considerar a tal fin es el de la base regulatoria. Sabido es que la ley prescribe a este efecto (LCQ:266) el “monto del activo prudencialmente estimado por el Juez o Tribunal”. Ahora bien, cabe destacar que la Sindicatura en su informe de la LCQ:39 lo estimó en la suma de \$239.222.488,43 (v. fs. 2512 vta.). Por otro lado, con fecha 07/10/2021 a las 11:38 hs dicho órgano actualizó la valuación del activo de la concursada, indicando que ascendía a \$345.459.573, frente a lo que la concursada dedujo oposición. En consecuencia en este contexto aparece razonable promediar ambas estimaciones a los fines a los fines arancelarios, esto es \$292.341.030,72.- De conformidad con lo dispuesto por la LCQ:265 inc. 1° y LCQ:266 in fine, en atención a la índole, calidad y extensión de los trabajos realizados y la naturaleza e importancia del pleito que se trata, régulanse los honorarios de la Sindicatura, “Estudio Bengoechea, Fernandez & Torrado”, en la suma de \$2.000.000.- (pesos dos millones), comprensiva asimismo de su actuación en las incidencias resueltas, de conformidad con la doctrina plenaria sentada en “Cirugía Norte S.R.L. s/ quiebra”, y los del letrado apoderado de la concursada, Dr. Javier Armando Lorente, en la suma de \$900.000.- (pesos novecientos mil). Por otro lado, en tanto la LCQ dispone un régimen específico para la regulación de honorarios de los profesionales del concurso y siendo que la ley de honorarios N° 27.423 no ha modificado dichas disposiciones, no cabe consignar la equivalencia entre el valor de la Unidad de Medida Arancelaria -UMA- y

los emolumentos fijados. Las regulaciones no incluyen I.V.A el que deberá ser soportado por el condenado en costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” del 16-6-93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G. -D.G.I.- 3316/91:3. Hágase saber que los emolumentos deberán ser abonados dentro de los noventa (90) días contados a partir de la presente homologación o con el pago de la primera cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciere antes de ese plazo.

- F. . En punto a la tasa de justicia, atento que el pasivo verificado (v. el análisis efectuado en fecha 14/07/15 en “Gimo’s S.A. s/ concurso preventivo Expte N°1939/2014”, originario de esta Secretaría), asciende a la suma de \$296.071.421,44 (véase escrito del 27/09/2021 a las 10:41 hs), cabe aplicar el 0,75%, lo cual arroja el importe de \$2.220.535,66. En orden a ello, intímase a la concursada para que dentro del quinto día de notificada, integre en la cuenta de autos -L° 825 F° 826/7- la suma de \$ 2.220.535,66 .- en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de multa y ejecución (ley 23.898:11).
- G. Notifíquese ministerio legis y al Síndico y a la concursada por cédula electrónica por Secretaría y regístrese.

HÉCTOR HUGO VITALE JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 9 SEC 17	12811/2020	Incidente No 2 - FALLIDO: LOPEZ DA SILVA, ANTONIO s/INCIDENTE DE VENTA DE INMUEBLE -	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA Nº 17

12811/2020 - Incidente Nº 2 - FALLIDO: LOPEZ DA SILVA, ANTONIO s/INCIDENTE DE VENTA DE INMUEBLE –

Buenos Aires, 14 de febrero de 2022 – SF

Atento la estimación efectuada por el martillero el 26.11.21, teniendo en consideración las tasaciones acompañadas con fecha 09.02.22, y la opinión favorable vertida por la funcionaria concursal con fecha 30.11.21 y en la presentación a despacho, fijase la base para la subasta del 50% del bien individualizado en 10.09.21 en la suma de U\$S 23.500. Hágase saber a los interesados que atento las normativas en materia cambiaria que se encuentran vigentes, podrán abonar el equivalente en pesos a la cotización del dólar estadounidense en el Banco de la Nación Argentina al cierre del día anterior a la fecha de remate, con más el impuesto PAIS (cfr. ley 27.541) y el 35% establecido por la Resolución General (AFIP) 4815/2020. Déjese constancia en los edictos a librarse.

PAULA MARIA HUALDE JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	38295/2013	CICCONE CALCOGRAFICA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE TRANSITORIO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

38295/2013 CICCONE CALCOGRAFICA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE TRANSITORIO.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2016.

1º) Mediante el pronunciamiento obrante en fs. 1104/1149, el juez de primera instancia resolvió: I. declarar la inconstitucionalidad parcial del art. 3 de la ley 26.761, del art. 4 del decreto 252/13 y de la cláusula 6º del Convenio de Avenimiento celebrado el 23.4.13 entre el interventor designado por el Poder Ejecutivo Nacional en Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone S.A.) y la Administración Federal de Ingresos Públicos; II. disponer la pérdida de legitimación del interventor designado a los fines de la percepción de la indemnización derivada del trámite de expropiación de Compañía de Valores Sudamericana S.A. y la de su representante legal estatutario; y III. mantener la vigencia del contrato celebrado entre el interventor y Casa de Moneda S.E. hasta la culminación del procedimiento expropiatorio. La mencionada decisión jurisdiccional fue objeto de diversas apelaciones. En fs. 1231 recurrieron Nicolás, Silvia y Graciela Ciccone en su carácter de socios de la fallida. Fundaron sus agravios en el memorial de fs. 1335/1338, que recibió réplicas en fs. 1400/1426 por parte de la sindicatura, en fs. 1430/1434 por parte de la intervención transitoria de Compañía de Valores Sudamericana S.A., en fs. 1449/1450 por parte del Estado Nacional y en fs. 1458/1470 por parte de Alejandro Paul Vandenbröele (quien invocó la representación de The Old Fund S.A. y Compañía de Valores Sudamericana S.A.). El recurso de apelación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas -fundado en fs. 1343/1350- fue respondido por la sindicatura en fs. 1400/1426, por Alejandro Vandenbröele (por la representación aludida supra) en fs. 1458/1470 y por los socios Nicolas, Silvia y Graciela Ciccone en fs. 1485/1491. La intervención transitoria de Compañía de Valores Sudamericana S.A. expuso sus reproches en fs. 1352/1363, los que fueron respondidos en fs. 1400/1426 por la sindicatura, en fs. 1458/1470 por Alejandro Vandenbröele y en fs. 1485/1491 por los socios Ciccone. Alejandro Paul Vandenbröele, en representación de The Old Fund S.A. y de Compañía de Valores Sudamericana S.A., fundó su recurso (interpuesto en fs. 1240) con el memorial de fs. 1365/1377, que recibió respuesta de la sindicatura en fs. 1419/1426, del Estado Nacional en fs. 1452/1456 y de la intervención transitoria de Compañía de Valores Sudamericana S.A. en fs. 1436/1447. Finalmente, la Administración Federal de Ingresos Públicos expuso sus agravios en fs. 2009/2013 y éstos fueron respondidos por la sindicatura en fs. 2020/2028, por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en fs. 2053/2057, por Alejandro Vandenbröele en fs. 2046/2047 y por los accionistas Ciccone en fs. 2032/2035

2º) La Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 2089/2105, aconsejando confirmar sustancialmente el pronunciamiento recurrido. No obstante, por las razones explicadas en el punto 14º del aludido dictamen,

sugirió encomendar a la sindicatura la realización de ciertos cálculos y, de acuerdo con ellos, autorizar limitadamente la compensación de créditos pretendida por la Administración Federal de Ingresos Públicos

3°) Si bien la decisión recurrida se dictó cuando Compañía de Valores Sudamericana S.A. se encontraba en concurso preventivo, actualmente se halla en quiebra (véase sentencia de primera instancia en fs. 57/61 de los autos “Compañía de Valores Sudamericana S.A. s/ quiebra”, confirmada por esta Sala -con ocasión de rechazar el recurso previsto por los arts. 94 y 95 de la ley 24.522- el día 19.5.15 a fs. 1202/1205 de esos autos). Aclarado lo anterior, que enmarca el status quo general del caso al día de hoy, corresponde recordar que el art. 1° de la ley 26.761 declaró de utilidad pública y sujeta a expropiación a la Compañía de Valores Sudamericana S.A., y que la misma ley autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a ejercer, en el marco de una “ocupación temporánea”, la titularidad de los derechos resultantes de los bienes integrantes de la mencionada universalidad privada. Por cierto, ya con anterioridad al dictado de la ley 26.761 el Poder Ejecutivo Nacional había dispuesto la intervención transitoria de la Compañía de Valores Sudamericana S.A., designando interventor al señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, con las facultades que el estatuto de esa empresa confiere a su directorio y/o presidente (arts. 1°, 2° y 3° del decreto 1338/12, cuya validez fue declarada por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación según resolución del 22.8.12). Después de sancionada la ley 26.671, la intervención y designación referidas fueron prorrogadas, con las mismas facultades y funciones, por diversos decretos del Poder Ejecutivo Nacional (conf. decretos 1865/2012, 2377/2012, entre otros).

4°) El recurso de fs. 1231 articulado por Nicolás, Silvia y Graciela Ciccone en su carácter de socios de la fallida no puede prosperar pues, como lo resolvió el juez a quo, carecen de legitimación para obrar individualmente. Ello así, al menos con los alcances pretendidos en el memorial de fs. 1335/1338. En las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada no quiebra más que la sociedad, porque el patrimonio social es exclusivamente de la persona jurídica, sin nexo alguno con el de los socios. Así, de las obligaciones sociales no responde más que la sociedad y exclusivamente con su propio patrimonio. Los accionistas y los socios de la sociedad de responsabilidad limitada, no pueden quedar afectados por la quiebra de la sociedad bajo ningún aspecto: se trata de res inter alios (conf. Provinciali, R., Tratado de Derecho de Quiebra, Editorial AHR, Barcelona, 1959, t. III, p. 261, n° 443). A todo evento, el patrimonio personal de los accionistas o socios no puede ser afectado más allá de lo que represente la participación accionaria o de cuota que cada uno tiene en el ente en el momento en que la quiebra se pronuncia, siendo inaplicable lo dispuesto por el art. 56 de la ley societaria (conf. Roitman, H., Ley de Sociedades Comerciales, comentada y anotada, Buenos Aires, 2006, t. I, p. 806, texto y notas n° 2170 y 2171; Martorell, E., Tratado de las sociedades comerciales y los grupos económicos, Buenos Aires, 2013, t. III, p. 484). Y desde tal perspectiva, el único derecho que tienen los acreedores concursales de una sociedad por acciones o de responsabilidad limitada quebrada contra sus accionistas o socios se limita al reclamo de los aportes no integrados (art. 150, primer párrafo, de la ley 19.550, y art. 150 de la ley 24.522), situación esta última que no es la planteada en el caso. Por lo tanto, no es dudoso que los socios o accionistas carecen in genere de legitimación para una actuación individual. Sólo excepcionalmente puede admitírsela. Por ejemplo, como dijo el juez a quo, para poner en conocimiento del órgano jurisdiccional alternativas relacionadas con el patrimonio afectado. También, excepcionalmente, para interponer como terceros (conf. Sagües, N., Recurso extraordinario, Buenos Aires, 1992, t. 2, ps. 397/399, n° 427 “b”) el remedio previsto por el art. 14 de la ley 48, tal como lo admitió la Sala en la causa n° 38.062/2003 “Ciccone Calcográfica S.A. s/ concurso

preventivo”, sentencia del 25.6.13, según se recuerda en fs. 15219 vta. Incluso podría acaso pensarse en la presencia de una excepcional legitimación individual para hacer planteos referentes a la expropiación ordenada por la ley 26.761 pues ella excede la continenencia normal de los trámites propios de una quiebra societaria y conduce, en definitiva, a algo que esta última no provoca per se, a saber, a la extinción de las participaciones accionarias. Sin embargo, las cuestiones desarrolladas en el memorial de agravios por los recurrentes (contenidas en el capítulo titulado “El rechazo de peticiones de mis representados”) no conciernen a ningún aspecto en que cupiera adoptar un criterio de excepción o circunstanciado, toda vez que se refieren a una declaración de ineficacia de fianzas o garantías que, a todo evento, solamente podría ser reclamada por la sindicatura y los acreedores, de ser todavía ello procedente (arg. art. 119, ley 24.522), aspecto sobre el que no abre juicio la Sala. En tales condiciones, como se adelantó, la apelación de los accionistas Ciccone no puede ser admitida.

5°) Tampoco merece acogida la apelación de Alejandro Paul Vandenbröele. El recurrente se queja por la decisión del juez a quo de no aceptar su legitimación, por una parte, en representación de The Old Fund S.A. (accionista mayoritaria de Compañía de Valores Sudamericana S.A.) y, por otra parte, como presidente del directorio de Compañía de Valores Sudamericana S.A., según Fecha de firma: 05/09/2016 presentaciones suyas de fs. 421/428 y 699/703 (fs. 1129/1132) El memorial respectivo entremezcla argumentos vinculados a la cuestión de fondo decidida en la instancia anterior que no guardan relación directa e inmediata con el tema de la negada legitimación. Sólo si se admitiera esta última, correspondería entrar en el examen de lo primero separando dichos entremezclados argumentos. Pero hete aquí que esto último no es posible. Es que a The Old Fund S.A., en tanto accionista de la fallida, le son aplicables las mismas consideraciones antes expuestas para Nicolás, Silvia y Graciela Ciccone. Y como presidente del directorio de Compañía de Valores Sudamericana S.A., la actuación del señor Vandenbröele está impedida por la quiebra declarada la cual, además, incluso ha desactualizado sus planteos de fs. 699/703 basados en una situación de concurso preventivo que ya no existe. En efecto, la pérdida del ejercicio de los derechos de disposición y administración que provoca el desapoderamiento por causa de quiebra, implica del lado de los administradores de la sociedad la correlativa extinción para ellos de las facultades estatutarias y legales que fundamentaban su actuación en ese ámbito. Es decir, los administradores y representantes de la sociedad quebrada pierden sus facultades de administración y disposición respecto del patrimonio social; y esa pérdida alcanza a los actos de dominio y de administración de los bienes de la sociedad afectados por la quiebra o, desde luego, a los que entren en su sustitución por vía de subrogación real (para el caso, la prevista por el art. 28 de la ley 21.499). Esas facultades son asumidas por el síndico (arts. 107 y 109, ley 24.522). Consiguientemente, y por encontrarse debidamente resguardados los derechos de la quebrada por la actuación del órgano sindical, no corresponde admitir la actuación paralela y promiscua de su administrador societario

6°) El planteo que hace el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas sobre la aplicación del art. 8° de la ley 25.344 (fs. 1343/1344), no merece acogida. En opinión de la Sala, no se trata el sub lite de una acción “contra” alguno de los organismos mencionados en el art. 6° de la ley 25.344, por lo que el cumplimiento de los recaudos establecidos por el citado art. 8° (remisión de un oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación con copia de la demanda y de toda la prueba documental acompañada, con posterior vista al fiscal, para que se expida acerca de la procedencia y competencia del tribunal) no es procedente. A todo evento, si se entendiera otra cosa, todavía correspondería señalar que, como lo ha señalado la doctrina y la

jurisprudencia, la obligación establecida por los arts. 6° y 8° de la ley 25.344 lesiona la garantía a la igualdad procesal (conf. Buján, N., Reflexiones sobre los requisitos procesales de admisibilidad de la pretensión administrativa y la habilitación de la instancia judicial a través de las reformas de la ley 25.344, en Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo, Rubinzal Culzoni Editores, Bs. As., noviembre de 2003, T. II, p. 45 y ss.; CNCont.Adm. Fed., Sala I, 7.12.04, "Schnoller Andrés c/ Estado Nacional -Jefatura de Gabinete- y otro s/ proceso de conocimiento"); y ninguna ley de emergencia pública puede -constitucionalmente hablando- menoscabar la independencia del Poder Judicial convirtiéndolo en colaborador o intermediario del control de los juicios contra el Estado Nacional, circunstancia configurada, precisamente, con el dictado de las normas indicadas en tanto ellas indirectamente colocan en cabeza de los jueces de la Nación la obligación de participar en el control de tales juicios, lo que es inadmisibles pues eso compete a los órganos internos de la Administración Pública Nacional (conf. CNFed. Cont. Adm., Sala V, 20.2.04, "Cohen Arazi, Eduardo c/E.N. -Jefatura de Gabinete- Resol. 155/01 y otro s/ empleo público"). Por lo demás, en el caso sub examine ha tomado intervención el Ministerio Público Fiscal expidiéndose, justamente, sobre la procedencia de la cuestión principal planteada (inconstitucionalidad de la ley 26.761) y acerca de la competencia del tribunal para decidirla, por lo que se encuentra cabalmente cumplida la finalidad contemplada por el art. 8 in fine de la ley 25.344.

7°) La jurisdicción concursal ejercida por el juez a quo y por esta alzada no excluye de su conocimiento la tacha de inconstitucionalidad de la ley expropiatoria 26.761 y demás actos dictados en su consecuencia. Ello es así pues tal cuestión no puede escindirse de las específicamente sometidas a la jurisdicción concursal que conoce en la suerte del activo que es la garantía común de los acreedores y en satisfacción de sus intereses a través del proceso liquidatorio (conf. CNCom. Sala B, 4.12.09, "Industria Ganadera Inga SAICI y F. s/ quiebra"; íd., Sala B, 30.6.10, "Agro Industrias Inca S.A. s/ incidente de subasta de marcas"; íd., esta Sala D, 15.5.15, "Talleres Unión Sociedad Anónima de Artes Gráficas I. y C. s/ quiebra"). Adviértase, en tal sentido, que el estudio de la constitucionalidad de la normativa indicada tiene directa relación con la posibilidad o no de cumplir con la manda legal de realizar los bienes de la fallida y, por ende, con la continuación de dicho trámite, lo que determina que el juez de la quiebra resulte competente para entender en el planteo de inconstitucionalidad (conf. CNCom. Sala A, 8.4.10, "Cintoplom S.A. s/ quiebra"; íd., Sala E, 21.5.10, "Cerámica Zanon SACI s/ quiebra s/ incidente - inconstitucionalidad ley 13.442 de la Prov. Bs. As."). Corresponde, pues, rechazar los planteos que sobre el particular han deslizado varios de los recurrentes (fs. 1344 y vta.; 1355; 1367 y 1369).

8°) Contrariamente a lo postulado en fs. 1345, no carece la sindicatura de legitimación para oponer la tacha de inconstitucionalidad de la ley 26.761. El síndico es un órgano del concurso (conf. Maffía, O., El síndico, órgano del concurso, RDCO 1978-997), con funciones heterogéneas, entre las cuales se encuentra, entre otras, la de velar por la integridad del patrimonio cesante -que, como ya se dijo, es garantía común de los acreedores- en el marco de una actuación que también se desarrolla en el interés de la ley (conf. Etcheverry, R. y Oyuela, F., La sindicatura en la ley de concursos, Buenos Aires, 1974, p. 26). Desde tal perspectiva, sea para la tutela de la garantía de los acreedores, sea para la defensa de la legalidad (comprendiendo esto último la de todos los derechos involucrados en la quiebra, públicos y privados, con protección constitucional o infraconstitucional), no es discutible que la sindicatura posee suficiente legitimación para proponer, en el ámbito de su actuación e incumbencia, cuestionamientos de validez constitucional. Bajo esa orientación, precisamente, la jurisprudencia de esta alzada mercantil ha resuelto en diversas ocasiones

tachas de inconstitucionalidad de leyes promovidas por síndicos concursales, sin hacer en ningún caso cuestión sobre la legitimación (entre otros casos, véase: CNCom. Sala A, 30.6.10, "Talleres Navales Dársena Norte S.A. s/ concurso preventivo"; íd., Sala E, 20.4.15, "Cerámica Argital S.A. s/ quiebra"). Así pues, el agravio que en este aspecto propone el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas no puede ser admitido.

9°) A criterio de la Sala y diversamente de lo postulado por el mismo departamento del Estado Nacional, no corresponde entender inoportuno el planteo de inconstitucionalidad introducido por la sindicatura, ni bajo la idea de encontrarse perfeccionado el procedimiento expropiatorio (fs. 1345/1346), ni en función de un alegado consentimiento de aquella a la aplicación de la ley 26.761 y su decreto reglamentario (fs. 1346/1347). Lo primero, porque la sindicatura no ha controvertido la transferencia del dominio al expropiante reglada por el art. 32 de la ley 21.499, es decir, su perfeccionamiento con tal alcance, sino solamente el modo de hacer efectiva la indemnización expropiatoria, extremo este último que reconducido a los términos constitucionales y legales que le son aplicables no impide la expropiación misma. Y lo segundo, en fin, por entender el tribunal correctas las conclusiones que sobre la inexistencia de eficaces consentimientos expone el dictamen fiscal de fs. 2089/2105 (capítulo 4), al que corresponde remitir en este punto por razón de brevedad.

10°) El examen sobre la constitucionalidad del art. 3° de la ley 26.761, su decreto reglamentario y actos dictados en consecuencia, resulta procedente incluso de oficio. Así lo señaló el juez a quo a fs. 1132 y no resultó controvertido en los recursos. En efecto, el criterio que en el año 1941 fijara la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso "Ganadera Los Lagos c/ Gobierno Nacional" (Fallos 190:142), no conserva vigencia en la actual composición del Alto Tribunal. Ya en el precedente "Mill de Pereyra" (Fallos 324:3219) la Corte mostró que la doctrina que exigía el pedido de parte para estimular el control de constitucionalidad de las leyes, podía ser puesta en tela de juicio bajo diversos argumentos. Y aunque en ese caso no parece haber existido una mayoría clara a favor de la admisibilidad del control constitucional de oficio, ciertamente constituyó un fuerte apoyo a esa orientación (conf. Bianchi, A., Control de constitucionalidad, Buenos Aires, 2002, ps. 332/334; Bianchi, A., ¿Se ha admitido finalmente el control constitucional de oficio?, LL 2002-A, p. 31; Gómez, C., Control de constitucionalidad de oficio en la C.S.J.N., LL 2003-A, p. 230; Comadira, J. y Canda, F., ¿Control de constitucionalidad de oficio de las normas?, rev. El Derecho Administrativo, vol. 2001/2002, p. 181; Bestard, A., El caso 'Mill de Pereyra y la declaración de inconstitucionalidad de oficio, LL 2001-F, p. 886). Fue en el precedente "Banco Comercial Finanzas S.A." (Fallos 327:3117) en el que el Alto Tribunal mostró una nítida mayoría favorable al control constitucional de oficio al decir -con la firma de seis de sus miembros- que "...Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior...". A lo cual agregó la Corte Suprema que "...No puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio la creación de un desequilibrio de poderes en favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando

media petición de parte y sí cuando no la hay..." (véase sobre este último precedente: Comadira, J. y Canda, F., La CS reafirma el control judicial de oficio de las normas. 'Banco Comercial de Finanzas' un fallo en línea con 'Mill de Pereyra', rev. El Derecho Administrativo, vol. 2004, p. 629; Kodella, G., La Corte Suprema como poder político y el control de constitucionalidad por su oficio, JA 2005-III, p. 450; Ibarlucía, E., El control de oficio de constitucionalidad. (A propósito de los fallos 'Banco Comercial de Finanzas S.A.' y 'Cabrera'), ED t. 209, p. 1016; Bonina, F., Lo que los jueces dicen que hacen y lo que efectivamente hacen. A modo de juego metodológico, LL 2005-B, p. 842; Berardi, F., De la articulación de la cuestión federal en tiempos de control de constitucionalidad de oficio, JA 2005- III, p. 446). Es de observar que el apuntado criterio admisorio del control oficioso de constitucionalidad es el sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su actual integración (conf. L. 568. XXXVII. "Lapadu, Oscar Eduardo c/ Estado Nacional (Dirección Nac. de Gendarmería) s/ daños y perjuicios", sentencia del 23.12.04, Fallos 327:5723; S. 1767. XXXVIII. "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete) -causa N° 17.768", sentencia del 14.6.05)

11°) Sentado lo anterior, corresponde pasar al tratamiento de la tacha de inconstitucionalidad del art. 3° de la ley 26.671, del art. 7° del decreto 252/2013 y de la cláusula 6ª del Convenio de Avenimiento, materia sobre la cual concurren los recursos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (fs. 1347 vta. y ss.), de Compañía de Valores Sudamericana S.A. (fs. 1352 y ss.) y de la Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 2009 y ss.). El Tribunal aclara, ante todo, que a los efectos de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad planteada, entiende estar en presencia de un "caso" judicial, esto es, una controversia en la que se persiga en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (CSJN, Fallos 156:318; 307:2384; 317:335), ya que la jurisdicción concursal se encuentra compelida a realizar los bienes del sujeto fallido apenas decretada la quiebra y en un breve plazo (ley 24.522, arts. 203 y 217), procedimiento que resulta sustancialmente alterado con la sanción de la ley expropiatoria cuestionada (doctrina de la CNCom. Sala A, 12.8.10, "Industria Metalúrgica Plástica Argentina s/ quiebra s/ incidente de actuaciones separadas"). Asimismo, observa el tribunal, en respuesta a reiteradas alegaciones de los recurrentes, que las consideraciones derivadas del fin de orden público o de bien público perseguido por la ley 26.671 no son suficientes para impedir un juicio sobre su validez como contraria a garantías constitucionales (CSJN, Fallos 278:232, voto de los jueces Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas, considerando 4°; CSJN, Fallos 252:26, voto de los jueces Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Julio Oyhanarte).

12°) No está en tela de juicio la calificación de utilidad pública efectuada por el art. 1° de la ley 26.761. Observado ello, conviene recordar que el art. 17 de la Constitución Nacional determina desde 1853 que la expropiación por causa de utilidad pública "...debe ser previamente indemnizada..." y que, como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el concepto de indemnización que utiliza la Carta Magna es más amplio que el de "precio" (Fallos 318:445, considerando 12), pues se trata de un fenómeno jurídico de conversión y sustitución de derechos del particular en favor de la comunidad, mediante el cual se abona al expropiado el resarcimiento de un perjuicio (Fallos: 312:2444). De tal suerte, nunca una "indemnización previa" puede entenderse como "crédito a cobrar por expropiación" (CSJN, doctrina de Fallos: 82: 432; 186:151 esp. p. 155), ya que no es posible desvincular la indemnización de su fundamento, es decir, de ser condición de legitimidad del poder expropiatorio del Estado. No se produce simplemente la transformación de un derecho real de propiedad en un derecho de crédito a favor del expropiado. Ello significaría olvidar el marco constitucional que se halla a la base del instituto, debiendo tenerse presente que las normas legales que reglamentan las pautas para fijar la indemnización, sólo operan una vez resguardados los principios

constitucionales comprometidos (CSJN, Fallos: 241:73, voto de la mayoría). Como consecuencia de lo anterior, indemnizar consiste en pagar el equivalente económico del bien del que se priva al expropiado, dicho esto en un sentido amplio, comprensivo del resarcimiento del daño. Por ello, como lo ha expuesto la Corte Federal, el medio de pago es el “dinero” pues es oficialmente la medida de los valores (CSJN, Fallos 318:445, considerando 15), criterio que no es otro que el expresamente previsto por el art. 12 de la ley 21.499 al decir que “...La indemnización se pagará en dinero en efectivo...”, y que concuerda con lo ya expresado por Vélez Sarsfield en la nota al art. 2511 del Código Civil (“...La indemnización debe consistir exclusivamente en una suma de dinero...”). Con tal criterio, valga observarlo, está de acuerdo unánimemente la doctrina (véase por todos: Marienhoff, M., Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1992, t. IV, p. 289, n° 1377, texto y autores citados en nota n° 500). De esta manera, se produce un reemplazo del bien expropiado por un equivalente en dinero, pues la indemnización no constituye una acreencia librada a las leyes ordinarias sino una garantía constitucional indisolublemente ligada a la prohibición de confiscar bienes (conf. CNCom., Sala B, 19.9.00, “Compañía Azucarera Tucumana s/quiebra s/inc. de apelación de sentencia”; CNCom. Sala D, 13.2.13, “Frigorífico Buenos Aires S.A. s/ quiebra s/ concurso especial por Rzepnikowski, Lucia”). En efecto, la indemnización en materia expropiatoria debe entenderse como el resarcimiento de todo lo necesario para que el patrimonio del expropiado quede en la situación que tenía antes de la expropiación, la que traduce un cambio de valores: el expropiado deja de ser propietario de la cosa o bien objeto de la expropiación y se convierte en titular de una suma de dinero (conf. CSJN, 28.11.06, “Sociedad Anónima Compañía Azucarera Tucumana s/quiebra s/ incidente de ejecución de sentencia.”, Fallos 329:5467). Es cierto que puede admitirse que con conformidad del expropiado el pago de la indemnización expropiatoria no se efectúe en dinero en efectivo, es decir, con entrega de moneda. A esa posibilidad alude específicamente el art. 12 de la ley 21.499. Pero ausente tal conformidad del expropiado corresponde, sin más, estar a la regla de que “...en dinero debe consistir siempre la indemnización...” (CSJN, doctrina de Fallos: 28:394; 115:59; 156:367; 318: 445, considerando 15° y su cita). En el caso, la sindicatura concursal, en ejercicio de las facultades de disposición y administración que corresponden a la expropiada (arts. 107 y 109 de la ley 24.522), no ha consentido la modalidad de pago aprobada por el art. 3° de la ley 26.761 (fs. 781 y ss.), lo que reconduce naturalmente la solución al normal canal de un pago dinerario “en efectivo”. Por lo demás, para entender otra cosa ningún consentimiento puede ser invocado pues no se trata solamente de los derechos de la expropiada ejercidos por la sindicatura, sino también de la defensa de los intereses de los acreedores que también compete al órgano sindical. Y en tal sentido, ciertamente, no podría consentirse una compensación como el resultante del art. 3 de la ley 26.761, desde que ella sería más que un acto inoponible a los acreedores por violentar la par condicio creditorum, un acto sin ningún valor por contraponerse a una expresa prohibición legal (art. 18 del Código Civil), contenida tanto en la legislación general civil (art. 818 del Código Civil y art. 930, inc. f, del Código Civil y Comercial de la Nación) como en la ley especial concursal (art. 130 de la ley 24.522). En efecto, la compensación de un crédito del quebrado con el crédito de un acreedor concurrente, cualquiera sea el tipo de crédito de uno u otro, no tiene -como regla- cabida en nuestro sistema legal pues los acreedores concursales no poseen más derecho que a un pago sujeto a la ley del dividendo, no un pago íntegro. Un criterio distinto sobre la compensación permitiría al acreedor individual beneficiado por la compensación cobrar en violación al principio de igualdad de los acreedores (par condicio creditorum) y aun dar lugar a maniobras en perjuicio de la integridad patrimonial, como lo señaló la Exposición de Motivos de la ley 19.551 -punto 73-. Todo ello con obvia afectación del

derecho de propiedad de aquellos (art. 17 de la Constitución Nacional). Además, después de la apertura del proceso de quiebra, la compensación ya no es posible porque desaparece la reciprocidad obligatoria entre el sujeto in bonis (en el caso la AFIP) y el sujeto fallido; en efecto, tras la quiebra, el sujeto in bonis es acreedor del fallido, pero deudor del concurso, no ya del fallido (conf. Maffía, O., Derecho Concursal, Buenos Aires, 1988, t. II, p. 561). En otras palabras, la independencia de la masa frente al fallido impide el requisito del art. 818 del Código Civil o art. 921 del Código Civil y Comercial, relativo a la existencia de dos personas que reúnan la calidad de acreedor y deudor, recíprocamente (conf. CNCom. Sala A, 16.2.84, "Ascone de Giménez, Rafaela c/ Castelar S.C.A."). En fin, no se trata en autos de alguna de las pocas compensaciones postquiebra que permite la ley concursal (arts. 203 bis y 211 de la ley 24.522), por lo que, más allá de la no discutida causa de utilidad pública que rodea a la expropiación de que se trata, la compensación que autoriza el art. 3° de la ley 26.761 contraviene nítidamente la prohibición legal resultante de la legislación general y especial antes referida (en similar sentido, véase: CNCom. Sala C, 23.10.12, "Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. s/ quiebra s/ incidente de subasta planta en Malargüe y Minas Mendoza"; Procuración del Tesoro de la Nación, dictamen en causa "Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia" del 15.6.08). Por cierto, el perjuicio económico que para los acreedores concursales derivaría de la compensación es manifiesto si se pondera, por una parte, que -tal como lo informó la sindicatura en respuesta a la medida para mejor proveer en fs. 2114- el pasivo falencial verificado o declarado admisible, excluyendo el crédito condicional de la AFIP, alcanza la suma de \$ 106.094.055,67 (fs. 2128; la cifra algo superior a la calculada en fs. 2102 vta. por la Fiscal ante la Cámara), y por otra parte, que existe un pasivo eventual vinculado a incidentes concursales en trámite y procesos judiciales pendientes, en su mayoría de índole laboral, que trepa a \$ 209.308.541,64 y \$ 68.957.881,15 respectivamente (fs. 2130/2131). Es decir, existe un total involucrado, solo por este concepto, significativamente superior al monto de la indemnización expropiatoria calculada (\$ 275.724.618); de donde una compensación a favor de la AFIP dejaría sin posibilidad de cobro a los restantes acreedores. Así pues, debe confirmarse la declaración de inconstitucionalidad del art. 3° de la ley 26.761: I) por no respetar el régimen constitucional que impone una indemnización "en dinero" en las expropiaciones; y II) por ser violatoria del derecho de propiedad de los acreedores concursales, a cuya tutela se endereza la par condicio creditorum mediante la prohibición que resulta de los arts. 818 del Código Civil, 930, inc. f, del Código Civil y Comercial de la Nación, y art. 130 de la ley 24.522. Por lógica implicancia, también debe confirmarse la declaración de inconstitucionalidad del art. 4 del decreto 252/13 y de invalidez de la cláusula 6° del Convenio de Avenimiento celebrado el 23.4.13 entre el interventor designado para actuar en la quebrada y la Administración Federal de Ingresos Públicos.

13°) Al no poder tener lugar el pago de la indemnización expropiatoria del modo establecido por el art. 3° de la ley 26.761, lo que corresponde es que el Estado Nacional, como sujeto expropiante, deposite en autos la suma dineraria pertinente (\$ 300.301.800, según la valuación realizada por el Tribunal Nacional de Tasaciones, fs. 466), con más sus intereses desde calculados a la tasa del 6% anual desde el 12/3/2013 hasta el efectivo pago (art. 20, ley 21.499), toda vez que la expropiación se encuentra actualmente perfeccionada, como correctamente lo asevera el dictamen de la Fiscal ante la Cámara (art. 32, ley 21.499). Es preciso advertir que no hay constancia en autos de que la indemnización expropiatoria no aprehenda la valuación de los bienes que el indicado dictamen fiscal calificó como "inenajenables" por la quiebra (fs. 2096 vta. y ss., cap. 8), por lo que corresponde entender que se encuentran incorporados al patrimonio del

Estado Nacional.

14°) El capital indicado y sus intereses habrá de quedar afectado a la satisfacción, según la ley del dividendo, de los acreedores verificados y declarados admisibles, así como a la de los demás créditos que pudieran corresponder, según resulte del reparto o distribución que se haga de acuerdo a las reglas concursales aplicables (art. 218, inc. 4°, y conc., ley 24.522). Como ya lo ha declarado esta Sala en esta misma causa, el interés de los acreedores se encuentra garantizado, precisamente, por la indemnización expropiatoria de los bienes del concurso, que fueran declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación (conf. causa n° 38062/03, "Ciccone Calcográfica S.A. s/ concurso preventivo", sentencia del 11.3.13).

15°) El Estado Nacional debe efectuar el depósito mencionado en el considerando 12° dentro del plazo de 30 días hábiles (conf. Marienhof, M., ob. cit, t. IV, p. 320, n° 1403). Al efecto, es dable exigir del expropiante una actitud diligente con respecto al depósito judicial indicado, pues si bien es dado al Estado utilizar su facultad expropiatoria por causas de utilidad pública, precisamente por ello debe observar una conducta de buena fe que se concreta en el inmediato pago de la indemnización debida para que los acreedores puedan hacer valer sus derecho sobre el justo precio. Ello está de acuerdo, ciertamente, con la necesidad de armonizar los intereses públicos inherentes a la expropiación con los privados y a la vez también públicos que cataliza la quiebra, sin dar primacía a unos en desmedro de los otros (conf. CNCom. Sala C, 2/8/2005, "Club Deportivo Español de Buenos Aires s/ quiebra")

16°) Lo expuesto y concluido en orden a la suerte de la indemnización expropiatoria conduce igualmente a confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso la pérdida de legitimación de la intervención designada en la quebrada para percibir la indemnización expropiatoria, aspecto que fue controvertido ante esta alzada en fs. 1360 vta./1361.

17°) Las costas deben correr por su orden en ambas instancia, habida cuenta la naturaleza y complejidad de la cuestión (arg. art. 19 de la ley 21.499 y art. 68, segunda parte, del Código Procesal).

18°) Por lo expuesto, y habiendo dictaminado la Señora Fiscal ante la Cámara, SE RESUEVE:

- I. Confirmar la sentencia de fs. 1104/1149 en lo que fue materia de apelación, quedando el Estado Nacional intimado para depositar en autos la suma de \$ 300.301.800, más intereses a la tasa del 6% anual desde el 12/3/2013 hasta el efectivo pago, dentro del plazo de 30 días hábiles que se contarán a partir de la notificación al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la providencia prevista por el art. 135, inc. 7, del Código Procesal.
- II. Costas de ambas instancias por su orden.
- III. Notifíquese a la Fiscal General ante la Cámara mediante la remisión de las actuaciones en su despacho y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes. Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Frick Prosecretario de Cámara



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

38295/2013 CICCONE CALCOGRAFICA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE TRANSITORIO.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2016.

1. La Fiscal General ante esta Cámara interpuso una aclaratoria respecto de la resolución dictada el 5.9.16 por esta Sala (fs. 2136/2143), solicitando que se rectifique el monto que debe abonar el Estado Nacional (fs. 2150).
2. Los límites de la actuación jurisdiccional se fijan desde el momento en que la decisión judicial es dictada, pues con ella el Tribunal cumple la misión que le es encomendada (Gozaini, O., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, tomo 1, Buenos Aires, 2006, pág. 473). No obstante, en los términos del art. 166 del Cpr. pueden subsanarse errores materiales o conceptos oscuros -sin alterar lo sustancial de lo decidido- y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en la litis. Consecuentemente, el límite de la aclaratoria se circunscribe a no alterar lo efectivamente resuelto, a fin de evitar por tal vía procesal la modificación de una decisión que ella misma integra (esta Sala, 28.2.13, "Lira, Agustín R. c/Inc. S.A. s/ordinario").
3. Sentado lo anterior, se advierte que la resolución de fs. 2136/2143 (mediante la cual se intimó al Estado Nacional a depositar en el término de 30 días hábiles la suma de \$ 300.301.800 más los intereses allí especificados) contiene un claro yerro material, dado que el monto de la intimación debió ser de \$ 275.724.618, debido a lo que surge del Anexo I (fs. 748) del informe glosado en fs. 745/758 (v. escrito de fs. 759). Frente a tal situación, y teniendo a la vista las actuaciones "Compañía de Valores Sudamericana S.A. s/quiebra s/incidente de venta" (n° 20716/2013/8), el pedido de la aclaratoria sub examine será admitido.
4. Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE: Admitir la solicitud de fs. 2150 y aclarar que el acápite 1° del punto 18° de la resolución de fs. 2136/2143 queda redactado del siguiente modo:
 - I. Confirmar la sentencia de fs. 1104/1149 en lo que fue materia de apelación, quedando el Estado Nacional intimado para depositar en autos la suma de \$ 275.724.618, más intereses a la tasa del 6% anual desde el 12.3.13 hasta el efectivo pago, dentro del plazo de 30 días hábiles que se contarán a partir de la notificación al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la providencia prevista por el art. 135 inc. 7°, del Cpr."
5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), notifíquese a la señora Fiscal en su despacho y, oportunamente, devuélvase la causa, confiándose al magistrado de primer grado las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las restantes notificaciones. Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía n°12 (art. 109, RJN). Es copia fiel de fs. 2153

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
CSJN	38295/2013	CICCONE CALCOGRAFICA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE TRANSITORIO	Volver al Inicio



COM 38295/2013/CS1
 COM 38295/2013/2/RH2
 Ciccone Calcográfica S.A. s/ otros - concurso preventivo s/ incidente transitorio.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Marzo de 2022

Vistos los autos: “Ciccone Calcográfica S.A. s/ otros - concurso preventivo s/ incidente transitorio”.

Considerando:

1. Que encontrándose en trámite el concurso preventivo -devenido en quiebra- de Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.), se dictó la ley 26.761 que declaró de utilidad pública y sujeta a expropiación a la citada sociedad. En lo que al caso interesa, el art. 3° de la referida norma dispuso que “La suma que eventualmente deba abonarse en cumplimiento del proceso expropiatorio será pagada -hasta el monto correspondiente si excediera el de la tasación- con la deuda que Compañía de Valores Sudamericana S.A., registre ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), organismo actuante en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas”. En ese contexto, por decreto 252/2013 se designó como sujeto expropiante a la A.F.I.P., se dispuso que los créditos de la A.F.I.P. contra la fallida debían afectarse a la compensación establecida en el mencionado art. 3° y se otorgó el uso de los bienes de esta a la Sociedad del Estado Casa de Moneda hasta terminar el proceso expropiatorio. Asimismo, se suscribió el “Convenio de Avenimiento de Expropiación” entre la A.F.I.P. y el Ministro de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, en su carácter de interventor designado por el Poder Ejecutivo Nacional en la citada sociedad (decreto 1338/2012), en el que se acordó el importe de \$ 275.724.618 en concepto de indemnización por expropiación y se dispuso que dicha suma se compensaba con la deuda fiscal que registraba la fallida. Con motivo de dichas cuestiones se suscitaron diversos planteos que dieron lugar a la formación del presente incidente transitorio.
2. Que en el marco del mencionado incidente, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto:
 - i. declaró la inconstitucionalidad parcial del art. 3° de la ley 26.761, así como del art. 4° del decreto 252/2013 y de la cláusula 6° del Convenio de Avenimiento;
 - ii. dispuso la pérdida de legitimación del interventor designado a los fines de la percepción de la indemnización derivada del trámite de expropiación de la citada sociedad y de su representante legal estatutario;
 - iii. y mantuvo la vigencia del contrato celebrado entre el referido interventor y la Casa de Moneda S.E. hasta la culminación del proceso expropiatorio.

En tales condiciones, la cámara intimó al Estado Nacional a depositar en este proceso la suma de \$ 275.724.618 -según tasación de los bienes de la fallida efectuada por el Tribunal de Tasación-, más intereses a la tasa del 6% anual desde el 12 de marzo de 2013 hasta el efectivo pago dentro del plazo de 30 días (confr. fs. 1104/1149, 2136/2143 y 2153).

3 Que después de expedirse respecto de otras cuestiones y con carácter previo a resolver sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 3° de la referida ley 26.761, la cámara puntualizó que -contrariamente a lo pretendido- el juez de la quiebra era competente para entender en dicho asunto por cuanto tal aspecto no podía escindirse de los restantes específicamente sometidos a la jurisdicción concursal, desde que ella conocía en la suerte del activo que era la garantía común de los acreedores y en la satisfacción de sus intereses mediante el proceso liquidatorio. Ello así, pues entendió que el estudio de la constitucionalidad de la norma tenía directa relación con la posibilidad -o no- de cumplir con la manda legal de realizar los bienes de la fallida y, por ende, con la continuación de dicho trámite. Asimismo, sostuvo que el síndico tenía legitimación para proponer, en el ámbito de su actuación e incumbencia, cuestionamientos de validez constitucional. Recordó que el síndico era un órgano del concurso con facultades heterogéneas, entre las que se encontraban -entre otras- la de velar por la integridad del patrimonio cesante en el marco de una actuación que también se desarrollaba en el interés de la ley. De ahí que concluyó que, fuera en tutela de la garantía de los acreedores o para la defensa de la legalidad, no era discutible su legitimación para formular planteos de esa naturaleza, por lo que los agravios sobre el punto resultaban inadmisibles. Idéntica solución adoptó respecto de las críticas vinculadas con la oportunidad del planteo.

4 Que sentado ello y en lo que hace a la cuestión medular, la cámara destacó como puntos de partida del análisis que i) las consideraciones derivadas del fin de orden público o de bien público perseguido por la mencionada ley 26.761 no eran suficientes para impedir un juicio sobre su validez constitucional, y ii) no estaba en tela de juicio la calificación de utilidad pública efectuada en el art. 1° de la citada ley. A partir de tales premisas, recordó, con referencia a precedentes de la Corte Suprema, que el art. 17 de la Constitución Nacional determinaba desde 1853 que la expropiación por causa de utilidad pública debía ser previamente indemnizada y que el concepto de indemnización era más amplio que el “precio”, pues se trataba de un fenómeno jurídico de conversión y sustitución de derechos del particular en favor de la comunidad, mediante el cual se abonaba al expropiado el resarcimiento del perjuicio. Precisó que indemnizar consistía en pagar el equivalente económico del bien del que se privaba al expropiado, dicho esto en sentido amplio, comprensivo del resarcimiento del daño. De ahí que el medio de pago fuera el “dinero” pues era oficialmente la medida de los valores, criterio que, entendió, no era otro que el expresamente previsto por el art. 12 de la ley 21.499 y concordaba con lo manifestado por Vélez Sarsfield en la nota al art. 2511 del anterior Código Civil. Enfatizó que la indemnización -en cuanto reemplazo del bien expropiado por un equivalente en dinero- no constituía una acreencia librada a las leyes ordinarias sino una garantía constitucional indisolublemente ligada a la prohibición de confiscar bienes. La indemnización en materia expropiatoria debía entenderse como el resarcimiento de todo lo necesario para que el patrimonio del expropiado quedara en la situación que tenía antes de la expropiación, la que traducía un cambio de valores: el expropiado dejaba de ser propietario de la cosa o bien objeto de la expropiación y se convertía en titular de una suma de dinero.

5 Que a renglón seguido, la cámara reconoció que a estar a lo dispuesto en el citado art. 12 de la ley de expropiación 21.499, podía admitirse, como excepción, que el pago de la indemnización expropiatoria no se efectuara en dinero en efectivo, es decir, con entrega de moneda. Empero, hizo hincapié en que ello solo era posible en la medida en que el expropiado prestara su conformidad con dicha modalidad de pago. Ausente tal conformidad, correspondía, sin más, estar a la regla según la cual la indemnización debía consistir en el pago de una suma de dinero (el destacado es propio). En ese contexto, destacó que en el caso la sindicatura concursal, en ejercicio de las facultades de disposición y administración que correspondían a la expropiada (arts. 107 y 109 de la ley 24.522), no había consentido la modalidad de pago aprobada por el art. 3° de la referida ley 26.761, lo que conducía naturalmente la solución al normal canal de un pago dinerario “en efectivo” (el destacado es propio). Por último, y al solo efecto de disipar cualquier cuestión, la cámara añadió que ningún consentimiento podía ser invocado desde que no se trataba solamente de los derechos de la expropiada ejercidos por la sindicatura, sino también de la defensa de los intereses de los acreedores que también competía al órgano sindical. Vinculado a esta última cuestión, formuló variadas consideraciones atinentes a la improcedencia de una compensación como la contemplada en el mencionado art. 3° de la ley 26.761.

6 Que contra dicho pronunciamiento la sindicatura, el Estado Nacional y la A.F.I.P. interpusieron sendos recursos extraordinarios que fueron concedidos en atención a las cuestiones federales planteadas en cada uno de ellos (ley 26.761, decreto 252/2013, art. 20 de la ley 21.499) y denegados por arbitrariedad y gravedad institucional (conf. fs. 2196/2208, 2210/2229, 2232/2243 y 3462/3463). Solo el Estado Nacional dedujo queja por la denegación del recurso extraordinario oportunamente interpuesto con sustento en la causal de gravedad institucional (COM 38295/2013/2/RH2, que corre por cuerda).

7 Que en atención a los agravios planteados, corresponde en primer lugar entender en los remedios federales deducidos por el Estado Nacional y la A.F.I.P. Una lectura atenta de los citados recursos permite concluir -como ha sido destacado por el señor Procurador General de la Nación interino- que resultan formalmente inadmisibles desde que no satisfacen el requisito de fundamentación autónoma que es exigido a los fines de que la Corte Suprema pueda entender en el asunto traído a su conocimiento (art. 15 de la ley 48). Este Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que la fundamentación autónoma consiste en que el escrito del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado, pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia. Ello tampoco se logra con solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (conf. Fallos: 318:1593; 323:1261; 328:110, 1000 y 4605; 329:2218 y 5581; 330:16 y 2639, entre otros). A la luz de dichas premisas, las presentaciones a examen no contienen una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos en que se sustenta el fallo que se impugna, y solo se limitan a poner de manifiesto la disconformidad con lo resuelto mediante la aseveración de una determinada

solución jurídica contraria a la propuesta en el pronunciamiento recurrido, sin desvirtuar los fundamentos que dan basamento a la sentencia apelada ni demostrar -en términos que formen convicción- de qué manera ella permite echar por tierra las motivaciones que respaldan la decisión que causa agravio (conf. arg. Fallos: 316:83 y 420; 341:235, entre otros). En efecto, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la cámara hizo mérito de las consideraciones derivadas del fin de orden público o de bien público perseguido por la citada ley 26.761, concluyendo que no eran suficientes para impedir un juicio sobre su validez constitucional, so pena de reconocer entre las posibilidades del Poder Legislativo el desconocimiento de garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional; este razonamiento no fue objeto de una crítica adecuada. El tribunal a quo también centró su decisión en una cuestión que -en el caso- se presenta como medular, a saber: que la excepción a la regla según la cual el pago de la suma expropiatoria debe efectuarse en “dinero en efectivo” solo podría tornarse operativa si el sujeto expropiado prestara su conformidad con una modalidad de pago diferente a aquella (art. 12 de la ley 21.499), situación que -entendió- al no haber acontecido en el presente caso obstaba a apartarse de la solución legal prevista sobre el punto. La referida argumentación -en tanto definió la suerte de la pretensión en este aspecto- no ha sido desvirtuada por los recurrentes que, más aún, omitieron toda consideración al respecto y se limitaron a realizar meras afirmaciones dogmáticas y genéricas referidas al carácter de orden público que el legislador otorgó a la mencionada ley 26.761 y a su preeminencia por sobre el interés individual de los acreedores de la fallida, sin formular reproche alguno al fundamento central expuesto por el tribunal a quo acerca de la aplicación del art. 12 de la ley 21.499 en lo que atañe a la necesidad de contar con el consentimiento del expropiado para, en su caso, admitir un modo de pago de la indemnización expropiatoria diferente al dispuesto por ley. La falencia procesal apuntada obsta a la procedencia de los remedios intentados, desde que ha quedado incólume la argumentación medular sobre la que se edifica la solución propuesta en el pronunciamiento apelado. Dicho de otro modo y sin que la decisión que se adopta en el caso importe juzgar respecto de la constitucionalidad del pago indemnizatorio que no sea en efectivo, sino en otra especie de valor, cuando media el consentimiento del expropiado, en el sub examine tal consentimiento -que opera como presupuesto para considerar la mencionada modalidad alternativa de pago y, en su caso, su presunta validez- ni siquiera se había logrado, por lo que resulta ociosa toda ponderación jurídica ulterior. Atento al alcance con que han sido concedidos los recursos extraordinarios, no corresponde atender los restantes agravios. En tales condiciones, corresponde desestimar los recursos extraordinarios deducidos por el Estado Nacional y la A.F.I.P., respectivamente.

8 Que los agravios planteados por el Estado Nacional en el recurso extraordinario con sustento en la causal de gravedad institucional cuya denegación dio origen a la queja COM 38295/2013/2/RH2, resultan inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

9 Que el recurso extraordinario deducido por la sindicatura concursal resulta admisible toda vez que se cuestiona la inteligencia de normas federales (art. 20 de la ley 21.499 y de la ley 23.928) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inciso 3º, de la ley 48). De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, los agravios de la recurrente vinculados con la tasa de

interés aplicable sobre el monto de la indemnización expropiatoria a partir de la entrada en vigencia de la ley 23.928, suscitan el examen de cuestiones oportunamente resueltas por el Tribunal en Fallos: 315:992; 329:1703 y 333:215, a cuyas consideraciones cabe remitir por razón de brevedad. En tales condiciones, corresponde admitir los planteos propuestos y, en consecuencia, revocar la sentencia en cuanto fijó un interés del 6% anual sobre el monto de condena.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve:

Desestimar los recursos extraordinarios deducidos por el Estado Nacional y la A.F.I.P., así como la queja por denegación del remedio federal interpuesta por el Estado Nacional. II.- Declarar formalmente procedente el recurso extraordinario deducido por la sindicatura y, en consecuencia y con el alcance indicado, se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Intímese al Estado Nacional para que en el ejercicio financiero correspondiente haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del citado código, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones y archívese la queja.

Firmado digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recursos extraordinarios interpuestos por la sindicatura, representada por Martín Alejandro Stolkiner, con el patrocinio letrado de la Dra. Liliana Irene Glikin; el Estado Nacional -Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación-, representado por la Dra. Leila C. Candia, con el patrocinio letrado de la Dra. Ludmila N. Ondarcuhu; la Administración Federal de Ingresos Públicos, representada por Estrella Arias Rellan, con el patrocinio letrado de Guillermo Antonio Sorrentino. Traslados contestados por el Estado Nacional -Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación-, representado por la Dra. Leila C. Candia, con el patrocinio letrado de la Dra. Daniela Domato; la sindicatura, representada por Martín Alejandro Stolkiner, con el patrocinio letrado de la Dra. Liliana Irene Glikin. Recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional -Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación-, representado por la Dra. Leila C. Candia, con el patrocinio letrado de la Dra. Ludmila N. Ondarcuhu. Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D. Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 8

Ciccone Calcográfica S.A. si otros - concurso preventivo si incidente transitorio. COM 38295/2013/CSL.

Suprema Corte:

- I. A fojas 2136/2143, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de la instancia anterior, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 3º de la ley n° 26761, del artículo 40 del decreto 252/13 y de la cláusula 6' del Convenio de Avenimiento celebrado el 23 de abril de 2013 entre el interventor designado por el Poder Ejecutivo Nacional en Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone S.A.) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP en adelante); se dispuso la pérdida de legitimación del interventor designado a los fines de la percepción de la indemnización derivada del trámite de expropiación de Compañía de Valores Sudamericana S.A. (CVS S.A. en adelante) y la de su representante legal estatutario; y se mantuvo la vigencia del contrato celebrado entre el interventor y Casa de la Moneda S.E. hasta la culminación del proceso expropiatorio. Asimismo, dispuso que el Estado Nacional queda intimado a depositar en autos la suma de \$ 275.724.618, más intereses a la tasa del 6% anual desde el 12 de marzo de 2013 hasta el efectivo pago dentro del plazo de treinta días (la suma de dinero fue rectificadas a fs. 2153 a raíz de la aclaratoria presentada por la Fiscal de Cámara). Para así decidir, el tribunal sostuvo en primer lugar que el juez de la quiebra resulta competente para entender en el planteo de inconstitucionalidad formulado con respecto a la ley n° 26761 que declaró de utilidad pública y sujeta a expropiación a CVS S.A., por cuanto el examen de su validez tiene directa relación con la posibilidad de cumplir o no con la manda legal de realizar los bienes de la fallida y, por ende, con la continuación de dicho trámite. Por otra parte, consideró que la sindicatura tiene legitimación para proponer, en el ámbito de su actuación e incumbencia, cuestionamientos constitucionales, pues el síndico es un órgano del concurso con funciones heterogéneas, entre las cuales se encuentra la de velar por la integridad del patrimonio cesante en el marco de una actuación que también se desarrolla en el interés de la ley. Asimismo, rechazó las alegaciones expuestas con respecto a la inoportunidad del planteo de inconstitucionalidad formulado por la sindicatura. En cuanto a la cuestión constitucional, aclaró que la calificación de utilidad pública efectuada por el artículo 1º de la ley n° 26761 no ha sido puesta en tela de juicio y recordó que el artículo 17 de la Constitución Nacional detenta desde 1853 que la expropiación por causa de utilidad pública debe ser previamente indemnizada. Al respecto, la cámara señaló que indemnizar consiste en pagar el equivalente económico del bien del que se priva al expropiado -en un sentido amplio que comprende también el resarcimiento del daño- y por ello el medio de pago es el "dinero", pues es oficialmente la medida de los valores, criterio que se encuentra previsto por el artículo 12 de la ley n° 21499 y que concuerda con lo expresado por V. élez Sarsfield en la nota al artículo 2511 del Código Civil. Añadió que la indemnización no constituye una acreencia librada a las leyes ordinarias, sino una garantía constitucional indisolublemente ligada a la prohibición de confiscar bienes. Advirtió que, con la conformidad del expropiado, se puede admitir que el pago de la indemnización no se efectúe en dinero en efectivo, según lo previsto específicamente por el artículo 12 de la ley n° 21499, pero en ausencia de tal conformidad corresponde estar a la regla del pago en dinero. Señaló que, en el caso, la sindicatura concursal no ha consentido la modalidad de pago aprobada por el artículo 3º de la ley n° 26761 y que, por lo demás, ningún consentimiento puede ser invocado, por cuanto el órgano sindical no sólo ejerce los derechos de la expropiada, sino también la defensa de los intereses de los

acreedores. En este sentido, añadió que no podría consentirse una compensación como la prevista por la norma impugnada en razón de que "sería más que un acto inoponible a los acreedores por violentar la par conditio creditorum, un acto sin ningún valor por contraponerse a una expresa prohibición legal (artículo 18 del Código Civil), contenida tanto en la legislación general civil (artículo 818 del Código Civil y artículo 930, inciso f, del Código Civil y Comercial de la Nación) como en la ley especial concursal (artículo 130 de la ley n° 24522)". Explicó que la compensación de un crédito del quebrado con el crédito de un acreedor concurrente, cualquiera sea el tipo de crédito de uno y otro, como regla, no tiene cabida en nuestro sistema legal, pues los acreedores concursales no poseen más derecho que a un pago sujeto a la ley del dividendo, no a un pago íntegro. Un criterio distinto permitiría al acreedor individual beneficiado por la compensación cobrar en violación al principio de igualdad de los acreedores y daría lugar a maniobras en perjuicio de la integridad patrimonial, con afectación del derecho de propiedad de aquéllos. Como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3° de la ley n° 26761, del artículo 4° del decreto 252/13 y de la invalidez de la cláusula 6° del Convenio de Avenimiento, entendió que corresponde que el Estado Nacional-como sujeto expropiante- deposite en autos una suma de dinero dentro del plazo de treinta días hábiles, según la valuación realizada por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, más sus intereses calculados a la tasa del 6% anual desde el 12 de marzo de 2013 hasta el efectivo pago, al encontrarse la expropiación actualmente perfeccionada.

- II. Disconformes con este pronunciamiento, la sindicatura, el Estado Nacional y la AFIP interpusieron los recursos extraordinarios de fojas 2196/2208, 2210/2229 Y 2232/2243, respectivamente. Los tres recursos fueron concedidos en atención a las cuestiones federales planteadas en cada uno de ellos y denegados por la arbitrariedad y la gravedad institucional alegadas (v. fs. 3462/3463), habiendo interpuesto la pertinente queja únicamente el Estado Nacional-Ministerio de Hacienda-, aunque sólo por el agravio mencionado en último término (v. expediente COM 38295/2013/2/RH2, que corre por cuerda).
- III. En el recurso deducido por la sindicatura, se considera que la cámara incurrió en una interpretación errónea del artículo 20 de la ley n° 21499, que prescinde del régimen jurídico y económico vigente y vulnera los derechos y garantías reconocidos por los artículos 17 de la Constitución Nacional y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pone de resalto que la tasa de interés del 6% anual prevista por la ley n° 21499 fue establecida cuando regía la actualización pro deudas por aplicación de los índices de precios, que actualmente se encuentra vedada a partir de la sanción de la ley n° 23928. En apoyo de su postura, cita jurisprudencia del Alto Tribunal en la que se sostuvo que, a partir de la vigencia de la ley n° 23928, los intereses deben calcularse a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina para mantener incólume el contenido económico de la prestación. Tal conclusión deriva de que, al no proceder la repotenciación con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley de convertibilidad, debe necesariamente consagrarse un mecanismo que permita eximir de todo daño y perjuicio al expropiado mediante un cabal resarcimiento, con el propósito de mantener intangible el principio de la justa indemnización. Asevera que un criterio distinto traería aparejado un grave perjuicio para el propietario quien, además de ver dilatado en el tiempo la percepción de su crédito y de haber perdido la posesión del

bien, no hallaría forma de paliar los daños que le ocasionan la falta de disponibilidad del dinero que se le debió pagar como consecuencia de la expropiación.

- IV. El Estado Nacional, por su parte, cuestiona el incumplimiento del recaudo establecido por el artículo 8° de la ley n 25344, la competencia asumida por la justicia comercial en lo que atañe a la declaración de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, la legitimación reconocida a la sindicatura para deducir el planteo constitucional, su temporaneidad, y la omisión de dar tratamiento al argumento esgrimido acerca de la errónea aplicación al concurso del artículo 130 de la ley n 24522. Alega que la ley n 26761 es de orden público y fue dictada por el Congreso Nacional para llevar adelante un proceso expropiatorio en defensa de un interés general que se impone sobre los intereses particulares de los acreedores involucrados en el entonces proceso concursal. Señala que la cámara, al declarar la inconstitucionalidad de la ley y de las demás normas dictadas en consecuencia, omite tener en cuenta tales circunstancias y desconoce la jerarquía de los derechos en juego. Al respecto, añade que el proceso expropiatorio iniciado por la ley n 26761 y la compensación dispuesta por su artículo 3° proyectaron efectos sobre el proceso falencial de CVS S.A., los cuales no podían ser desconocidos por la sindicatura, por cuanto dichos preceptos prevalecen sobre las normas de la ley n 24522 al perseguir un interés general y tener un fundamento de carácter social que obedece a la imperiosa necesidad de que el Fisco perciba sin mayores dilaciones las sumas que se le adeudan por estar destinadas a fines de utilidad general. En este sentido, sostiene que no puede considerarse arbitrario o abusivo el remedio legal instaurado mediante la ley n 26761, puesto que el Fisco debe garantizar el interés general referido a la percepción de la recaudación tributaria necesaria para el sostenimiento de los servicios públicos y el cumplimiento de sus deberes. Finalmente, considera que resulta improcedente la intimación al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a pagar la suma correspondiente en el plazo de treinta días hábiles, por cuanto se requiere una liquidación aprobada y firme para dar certeza a la cuantía del crédito y, en caso de que se condene al Estado Nacional, si la deuda no se encuentra consolidada, correspondería hacer las previsiones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto n 11672 (t.o. 2014). En consecuencia alega que, en atención al estado de las actuaciones, se ha vulnerado el principio de debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional) pues la sentencia impugnada y su aclaratoria aún no se encuentran firmes, ni se ha aprobado la liquidación.
- V. A su turno, la AFIP sostiene que el interés público que condujo al Congreso a determinar que el pago de la indemnización expropiatoria se concrete mediante una compensación no puede ser tardíamente desconocido por el tribunal concursal ni por la representación que ejerce la sindicatura, sobre la base de reglas generales que tutelan los derechos de la fallida y de los acreedores, pues ello altera la prelación normativa de las leyes de orden público y, en definitiva, el principio republicano de división de poderes. Al respecto, señala que la decisión adoptada por el legislador se impone sobre el derecho general vigente y no puede ser cuestionada en sede judicial sin invadir las funciones que tiene reservadas. Asimismo, expresa que la legitimación otorgada a la sindicatura excede claramente las funciones propias del proceso concursal y se agravia porque la cámara omitió tratar el argumento relativo a la extemporaneidad del planteo de inconstitucionalidad formulado por la sindicatura.

VI. En atención al alcance de los agravios planteados en esta instancia extraordinaria, entiendo que razones de orden lógico imponen considerar, en primer término, los recursos deducidos por el Estado Nacional y la AFIP. A mi modo de ver, tales apelaciones resultan formalmente inadmisibles por no cumplir con el requisito de fundamentación autónoma que exige la jurisprudencia de! Alto Tribunal (conf. doctrina de Fallos: 319:620; 320:1703; 321:1448, entre muchos otros), por cuanto no contienen una crítica prolija de la sentencia impugnada al no rebatir todos y cada uno de los fundamentos de carácter federal en que se apoyó el tribunal para arribar a las conclusiones que agravian a los apelantes (Fallos: 331:563). Al respecto, tiene dicho la Corte que la fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 323:1261 y su cita). Estimo que ello es así pues, tal como surge de la reseña efectuada, la cámara sustentó su pronunciamiento en que la compensación dispuesta por el artículo 3° de la ley n° 26761 requería, de acuerdo con las previsiones del artículo 12 de la ley n° 21499, la conformidad de la sindicatura concursal, órgano que no ha consentido tal modalidad de pago y, en virtud de ello, concluyó que correspondía aplicar la regla de que el pago de la indemnización debe realizarse mediante la entrega de una suma de dinero. A lo expuesto, el tribunal apelado agregó que el modo de extinción de las obligaciones que previeron las no=as impugnadas vulneraba el derecho de propiedad de los acreedores al desconocer la par conditio creditorum y la integridad patrimonial. Ahora bien, tales argumentos no han sido desvirtuados por los recurrentes, quienes se limitaron a realizar meras afirmaciones dogmáticas y genéricas referidas al carácter de orden público que el legislador otorgó a la ley n 26761 Y a su preeminencia por sobre el interés individual de los acreedores de la fallida, sin formular crítica alguna con respecto a los principales fundamentos expuestos por la cámara acerca de la aplicación del artículo 12 de la ley n 21499 en lo que atañe al consentimiento del expropiado y de la vulneración de los derechos de los acreedores. En este orden de ideas, cabe destacar que V.E., en forma contraria a la postura de los recurrentes, sostuvo que el carácter de orden público que pueda haber atribuido el legislador a una ley no obsta al ejercicio del control de su constitucionalidad por parte de los jueces, pues lo contrario entrañaría tanto como reconocer entre las posibilidades del Poder Legislativo el desconocimiento de las garantías individuales consagradas obligatoriamente por la Constitución Nacional (Fallos: 260:91, voto del doctor Luis María Boffi Boggero; 270:201). Asimismo, la Corte ha dicho que no basta la expresión de una determinada solución contraria a la escogida en la sentencia sobre la base de la interpretación de normas federales, cuando ella no atiende y controvierte los argumentos que sustentan la decisión apelada (doctrina de Fallos: 316:420 y 832, entre otros). Como he señalado al inicio de este acápite, considero por ello que los recursos extraordinarios deducidos por el Estado Nacional y la AFIP no satisfacen el requisito de fundamentación autónoma (artículo 15 de la ley 48), pues carecen de una crítica concreta y razonada al omitir toda consideración acerca de los argumentos expuestos por el tribunal apelado para

declarar la inconstitucionalidad parcial del artículo 3° de la ley n 26761, del artículo 4° del decreto n 252/13 y de la cláusula 6" del Convenio de Avenimiento celebrado entre el interventor designado por el Poder Ejecutivo Nacional en CVS S.A. (ex Ciccone S.A.) y la AFIP. Por otro lado, y en atención a que el Estado Nacional dedujo queja únicamente por la gravedad institucional denegada (ver expediente que corre por cuerda bajo el número COM 38295/2013/2/RH2), corresponde señalar que los agravios vertidos en el recurso extraordinario vinculados al incumplimiento del recaudo establecido por el artículo 8° de la ley nO 25344, la competencia asumida por la justicia comercial, la legitimación reconocida a la sindicatura para deducir el planteo constitucional, su temporaneidad, y la omisión de dar tratamiento al argumento esgrimido acerca de la errónea aplicación al concurso del artículo 130 de la ley n 24522, deben ser rechazados. Estimo que ello es así, toda vez que tales agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, como así también a la aplicación de normas y principios de derecho común y procesal que, como regla y por su naturaleza, son ajenas a la vía del artículo 14 de la ley nO 48 (Fallos: 330:4770), sin que el apelante haya invocado ni demostrado la existencia de alguna causal de arbitrariedad en el recurso extraordinario y en la queja interpuesta. Sobre la base de lo expresado en este acápite, entiendo que los recursos deducidos por el Estado Nacional y por la AFIP resultan inadmisibles pues, como quedó expuesto, carecen de la debida fundamentación y argumentación en lo que se refiere al tratamiento de la cuestión federal involucrada y resuelta por la cámara y, además, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal que, según el artículo 14 de la ley n 48, son ajenas a la instancia extraordinaria, sin que se haya alegado arbitrariedad en el pronunciamiento apelado.

VII. Sentado lo anterior y en atención a la solución propuesta, procede ingresar al tratamiento del recurso extraordinario deducido por la sindicatura concursal, con fundamento en que no corresponde aplicar la tasa del 6% anual que prevé el artículo 20 de la ley nO 21499 sobre el monto de la indemnización expropiatoria, sino que, a partir de la entrada en vigencia de la ley n 23928, debe aplicarse la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina. Considero que el remedio procesal resulta admisible, toda vez que se cuestiona la inteligencia de normas federales (artículo 20 de la ley n 21499 y ley n 23928) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley nO 48; Fallos: 328:690, entre otros). Al respecto, cabe recordar que la referida cuestión ya ha sido objeto de pronunciamiento en el precedente publicado en Fallos: 315:992, en el cual V.E. señaló que "Derogada la actualización prevista en aquella norma (art. 20 de la ley 21.499), deben también ser subsumidos por la tasa pasiva de interés promedio los intereses allí contemplados". Este criterio fue reiterado en Fallos: 329:1703 y 333:215, en los que determinó la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina. A partir de lo expuesto, y en atención a lo resuelto por la Corte en los precedentes mencionados, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio de la sindicatura concursal y, en consecuencia, revocar la decisión en cuanto fijó un interés del 6% anual sobre el monto de la condena.

VIII. Por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar los recursos extraordinarios deducidos por el Estado Nacional y por la AFIP. Por su parte, estimo que el remedio procesal deducido por la sindicatura concursal resulta procedente y que, en consecuencia, cabe revocar parcialmente la sentencia de fojas 2136/2143 en lo que concierne a la tasa de interés fijada.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2018. ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL